

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 7 DE JUNIO DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 7</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (b) del Artículo 27 y enmendar el Artículo 45 y enmendar el Artículo 50 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de ampliar la participación que se le provee a los padres no objeto de acción por maltrato, abuelos y hermanos mayores de edad <u>abuelos, los hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres y al padre o la madre no custodio de un menor</u> en los procedimientos de protección de menores; reconocerles su derecho a participar como interventores, permitirles acceso a los expedientes e informes, así como reiterar la política pública de que no se harán los esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de éste en determinadas circunstancias en aras de promover la mayor protección a los menores maltratados; <u>y para otros fines relacionados.</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 85	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para crear la “Ley de Liberación Compasiva del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de disponer que los confinados en las instituciones penales de Puerto Rico que padezcan enfermedades terminales, confinados mayores de 60 años que padezcan de alguna o varias condiciones de salud crónica, confinados mayores de 65 años que hayan cumplido un mínimo del cincuenta por ciento (50 %) de su sentencia o que le reste veinticuatro (24) meses de sentencia y confinados que presenten alguna situación extraordinaria y convincente que no haya podido ser prevista por el Tribunal al momento de dictar su sentencia, puedan ser egresados de la institución penal en que se encuentran bajo ciertas condiciones si cumplen con los requisitos aquí establecidos; <u>enmendar los Artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25-1992, mejor conocida como "Ley para el Egreso de Pacientes de SIDA y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las Instituciones Penales o internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico"</u> y para otros fines relacionados.
(Por el señor Rivera Schatz)	(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	
P. del S. 253 (A-009)	DE LO JURÍDICO	Para establecer la “Ley de Asistencia, Protección y Albergue a Víctimas y Testigos”, con el propósito de proveer protección y asistencia a víctimas y testigos de delitos, así como a <u>su núcleo familiar sus familiares</u> , cuando sea necesario para asegurar su participación en los procedimientos investigativos y judiciales que se lleven a cabo para enjuiciar un delito; para autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a tomar las medidas y acciones necesarias
(Por los miembros de la delegación P.N.P.)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>para proveer la protección y asistencia a las víctimas, y familiares; establecer el "Programa del Albergue de Asistencia y Protección testigos a Víctimas y Testigos" como dos (2) unidades separadas, una que será el "Hogar para Víctimas de Delito" adscrito a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, y otra que será el "Centro de Protección a Testigos Cooperadores" adscrito a la Oficina del Jefe de Fiscales; para autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a coordinar esfuerzos y recabar los fondos federales destinados a los propósitos consignados en la ley con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y con las agencias federales pertinentes; para derogar la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención de Víctimas y Testigos"; ordenar al Secretario de Justicia que apruebe reglamentación para implementar la ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 328</p>	<p>GOBIERNO</p>	<p>Para declarar el día 14 de abril de cada año como "El Día del Natalicio de Ricardo Alegría"; y para otros fines relacionados.</p>
<p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para declarar el día 14 de abril de cada año como "El Día del Natalicio de Antonio Paoli"; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 336</p>	<p>GOBIERNO</p>	<p>Para declarar el día 14 de abril de cada año como "El Día del Natalicio de Antonio Paoli"; y para otros fines relacionados.</p>
<p><i>(Por el señor Dalmau Santiago, la señora González Huertas y el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. del S. 2</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Salud, y a la Escuela de Salud Pública del <u>Recinto de Ciencias Médicas de</u> la Universidad de Puerto Rico <u>y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales</u> que realicen, de manera conjunta, un avalúo, <u>estudio y análisis de estudios sobre</u> de las condiciones de salud de los residentes del municipio de Guayama, con énfasis en las comunidades Puente Jobos, Miramar, Santa Ana, San Martín, Puerto de Jobos, Pozuelo, Chun-Chin, Barranca, Las Mareas, Urb. La Reina y Urb. Guamaní, considerando la relación que pudieran tener con la exposición a las cenizas tóxicas producto de la quema de carbón para generar energía de la planta de la empresa <u>AES Puerto Rico, Inc. Applied Energy Systems (AES)</u>, las perspectivas de tales efectos a mediano y largo plazo, los recursos disponibles actualmente, y las posibles opciones para subsanar las deficiencias que se identifiquen, incluyendo una propuesta de calendario de cumplimiento y criterios para la evaluación del mismo.</p>
<p>R. C. del S. 29</p> <p><i>(Por la señora González Arroyo)</i></p>	<p>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (<u>DRNA</u>) llevar a cabo todas las gestiones requeridas, para el acondicionamiento de todas las facilidades y áreas recreativas, limpieza de veredas y reapertura del Bosque Estatal de Guajataca del Municipio de Isabela, previa investigación y certificación de seguridad y de ausencia de riesgo para los visitantes; y para otros fines.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. del S. 41</p> <p><i>(Por la señora González Huertas y el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las instalaciones de la Escuela Franklin Delano Roosevelt, sita en la Carretera 367, Intersección con Carretera 368, del Barrio La Torre de dicho municipio, a los fines de establecer un proyecto cooperativo/comunitario, así como un proyecto para la Niñez (SENDEC) a favor de la ciudadanía; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 43</p> <p><i>(Por la señora González Huertas y el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las instalaciones de la Escuela Rosendo Matienzo Cintrón, que ubica en la Carretera 363, km. 2.0 del Barrio Santana-Máquina de dicho municipio, a los fines de establecer un Proyecto Educativo, Deportivo y Agrícola a favor de la ciudadanía; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. del S. 48</p> <p>(Por el señor Ríos Santiago)</p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</p> <p>SALUD</p> <p>(Suscribiéndose a informe)</p>	<p>Para ordenar a los Secretarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y del Departamento de Salud establecer un mecanismo de excepción por emergencia, mediante el que se permita que se siga <u> sigan</u> los procedimientos descritos en la Ley Núm. 60-2019, <u>según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos"</u>; para conceder el incentivo dispuesto en la misma y permitirle al médico identificado para cubrir el área desprovista de especialista o subespecialista, <u>que permita atender la emergencia causada por una escasez extraordinaria en determinadas especialidades y subespecialidades de la medicina en Puerto Rico</u> en cualquier centro de salud perteneciente al Gobierno <u> Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico, <u>según certificados por el Secretario de Salud, solicitar y obtener el incentivo</u>; establecer la facultad del Departamento <u> Secretario</u> de Salud de certificar dicha emergencia y definir dicho concepto; <u>así como certificar la elegibilidad de los médicos que se acogerán a dicho incentivo</u>; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 71 (A-017)</p> <p>(Por los miembros de la delegación P.N.P.)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</p>	<p>Para ordenar al Gobierno <u> del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico que realice un estudio exhaustivo sobre el impacto de la Pandemia del Covid-19 en los diferentes sectores económicos de Puerto Rico, en aras de aunar esfuerzos para recuperar nuestra economía. El referido estudio será encomendado <u> a la Junta de Planificación (JP), al</u> en colaboración con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), la Oficina de Gerencia</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 26	SALUD	<p>y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), al Departamento de Hacienda (DH) y el CFO, la Junta de Planificación (JP), el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), el Departamento de Salud (DS) y el Departamento de Educación (DE). Se debe <u>El estudio deberá</u> contar, además, con la participación y colaboración de la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), la Asociación de Industriales de Puerto Rico y la Sociedad para la Gerencia de Recursos Humanos, Capítulo de Puerto Rico (SHRM); y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	<i>(Informe Final)</i>	<p>Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los medicamentos, bienes, materiales, equipo y toda propiedad mueble que alegadamente tanto el Municipio de Vieques como el Departamento de Salud dejaron en las instalaciones del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de Vieques, luego del cierre del mismo tras el paso del huracán María por Puerto Rico.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 42 (Por el señor Dalmau Santiago y la señora Santiago Negrón)	PARA LA MONITORÍA LEGISLATIVA DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (Tercer Informe Parcial)	Para crear la “Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación” del Senado de Puerto Rico; disponer sobre su funcionamiento; determinar su composición, deberes, facultades y responsabilidades; y para decretar otras disposiciones complementarias.
(Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ; Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES (Primer Informe Parcial Conjunto)	Para ordenarle a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez; y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos, protocolos, deberes y funciones de las agencias con responsabilidades bajo la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, al intervenir con personas con diversidad funcional y, en particular, con personas sordas, con el fin de evaluar si en el caso de la joven sorda Janet Viera Grau y de otras que puedan estar en circunstancias similares, las agencias cumplieron con los reglamentos y protocolos establecidos conforme a la Ley 246-2011, así como con disposiciones constitucionales y legales, tanto estatales como federales, que prohíben el discrimin.
R. del S. 166 (Por la señora García Montes)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la revisión de nivel de clasificación y aumentos salariales correspondientes a los maestros y maestras del sistema público de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 206	ASUNTOS INTERNOS	enseñanza por parte del Departamento de Educación, en relación al nivel de estudios alcanzados conforme a la Ley 158 del 30 de junio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de Carrera Magisterial”, a fin de garantizar el pago correspondiente.
<i>(Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para ordenar a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación, estudio y análisis sobre el estado actual de la política pública establecida mediante la Ley Núm. 99-2009, según enmendada, para atender los casos de violencia doméstica, recomendando la utilización de supervisión electrónica de manera obligatoria para los(as) agresores(as) y los mecanismos de notificación a las víctimas sobre la localización exacta de los(as) agresores(as) cuando se acercan a su perímetro.
R. del S. 225	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los planes de contingencia de las <u>agencias, corporaciones, alianzas público privadas, oficinas gubernamentales e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> públicas ante una posible emergencia por desastres naturales.
<i>(Por las señoras González Huertas, González Arroyo, Trujillo Plumey, Rosa Vélez y Hau)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ma}. Asamblea
Legislativa

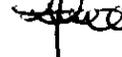
1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 7

INFORME POSITIVO

JUN 01 2021
~~28 de mayo de 2021~~



COMITÉ Y REGISTRO SENADO, SA

RECIBIDO JUN 01 2021 9:08

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez**, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del P. del S. 7, con las enmiendas contenidas en el **Entirillado Electrónico** que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La legislación ante la consideración de esta Comisión propone se enmiende el “[i]nciso (b) del Artículo 27 y enmendar el Artículo 45 y enmendar el Artículo 50 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de ampliar la participación que se le provee a los padres no objeto de acción por maltrato, abuelos y hermanos mayores de edad, en los procedimientos de protección de menores, reconocerles su derecho a participar como interventores, permitirles acceso a los expedientes e informes, así como reiterar la política pública de que no se harán los esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de éste en determinadas circunstancias en aras de promover la mayor protección a los menores maltratados.”

INTRODUCCIÓN

De conformidad con la Exposición de Motivos del P. del S. 7 se desprende un interés en proveerle al Sistema Judicial el mayor acceso a la información posible para que puedan descargar su responsabilidad respecto a las disposiciones de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, con el fin de salvaguardar los mejores intereses de un menor,



así como su bienestar integral frente a cualquier escenario o modalidad de maltrato, por parte de sus padres, personas responsables de su cuidado, miembros de su núcleo familiar, incluso de sus tutores o representantes legales, entre otros. La Ley 246-2011, *supra*, es el ordenamiento legal que establece la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para garantizarle a todo menor su desarrollo pleno, mediante la protección de sus derechos fundamentales, de su dignidad como ser humano, incluyendo su bienestar físico y emocional cuando ha sido expuesto a situaciones de maltrato. Incluso, una de las determinaciones que el Estado puede tomar en el interés de dotar al menor de todas las protecciones posibles para asegurar su seguridad es la remoción de su hogar.

La Ley 246-2011, *supra*, además, establece como normativa general que una vez el Departamento de la Familia obtiene la custodia provisional de un menor, hay una serie de procedimientos que se llevan a cabo que incluyen el ratificar la orden original de remoción y luego de ratificada se da paso a los esfuerzos razonables dirigidos a lograr la reunificación de la familia. El procedimiento de reunificación en virtud de la Ley no debe prolongarse por un término mayor de seis (6) meses. Sin embargo, ocurren particularidades donde no es viable llevar a cabo la reunificación. Cuando se da ese escenario, el Artículo 50 de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, establece claramente los condicionantes mediante los cuales se hace evidente el riesgo que representa para el bienestar, la salud o la seguridad del menor. Por ejemplo entre las circunstancias que se contemplan en el mencionado Artículo, están aquellas donde el padre o la madre de un menor que ha sido removido, padece de problemas emocionales de una magnitud tal que le impide atender de forma adecuada al menor; cuando se reincide o se remueve a un menor por maltrato en una segunda ocasión; cuando a un padre o madre le ha privado de la patria potestad de otros hijos; si se incurre en uso abusivo de sustancias controladas; o incurre en conducta procesable criminalmente contra la integridad física o emocional del menor; entre otras.

Los anteriores ejemplos son circunstancias donde se ha consignado la intención de la Ley 246-2011, *supra*, para no realizarse esfuerzos razonables para reunir un menor con su padre, madre, persona o custodio legal al momento de la remoción. A través de las enmiendas propuestas en este Proyecto se pretende reiterar la intención legislativa que, de probarse la existencia de cualquiera de las circunstancias excepcionales, quede claramente consignado que el Departamento de la Familia y el Tribunal estarán impedidos de realizar los esfuerzos de reunificación con el padre, madre, persona o custodio legal a quien se le haya removido la custodia del menor por situación de maltrato.

Otra de las enmiendas propuestas en el P. del S. 7, está relacionada con el Artículo 45 de la Ley 246-2011, según enmendada, el cual permite a ciertas personas comparecer en los procedimientos de forma limitada en aras de promover los mejores intereses del menor, reconociéndoles ese derecho a los abuelos y hermanos mayores de

edad del menor objeto de un proceso de remoción. Se entiende por los proponentes del P. del S. 7 que la participación activa de los abuelos y hermanos mayores de edad en los procesos realizados de conformidad a la Ley 246-2011, *supra*, le permite al Tribunal un mayor acceso a información para conducir sus procedimientos, considerando que las personas interventoras - abuelos y hermanos mayores de edad- pudieran proveer información indispensable para viabilizar que se protejan los mejores intereses del menor. Razón por la cual la propuesta enmienda al Artículo 45 de la Ley 246-2011, *supra*, quiere reconocer expresamente que aquellos abuelos, hermanos y padres o madres no custodios tengan legitimidad para intervenir en cualquier etapa del procedimiento al amparo de la mencionada Ley, incluyendo la vista de ratificación de la orden de remoción. Igualmente, se enmienda el Artículo 27 para concederles a los interventores acceso a todos los informes y expedientes del caso, esto sujeto al estricto cumplimiento de las salvaguardas de confidencialidad que se establecen en dicha disposición.

Las propuestas enmiendas al Artículo 45 y al Artículo 27 de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores se plantean conscientes de la limitada participación que actualmente se les da a los interventores de parte del Departamento de la Familia y los Tribunales, aun cuando se entiende que los interventores pudieran ofrecer información valiosa y detallada para ayudar en los procedimientos para garantizar el bienestar y la protección de un menor por los vínculos afectivos que tienen respecto al menor. Ante lo anterior la legislación plantea la necesidad de incorporar a todos aquellos aliados posibles que le permitan al Estado proteger a nuestros niños y niñas de los abusos físicos y emocionales, que de no atenderse a tiempo y con diligencia, marcarán toda la vida de estos seres humanos. El permitir una activa participación de estos recursos como interventores en los procesos de la Ley 246-2011, según enmendada, fortalecerá los esfuerzos del gobierno de velar por la adecuada protección de los menores.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez petitionó Memoriales Explicativos al **Departamento de la Familia** y a la **Oficina de Administración de los Tribunales**. Ambas entidades remitieron sus comentarios al P. del S. 7. El Memorial Explicativo del Departamento de la Familia está firmado por la secretaria de la agencia, la Dra. Carmen Ana González Magaz, quien al momento de recibirse sus comentarios era Secretaria Designada. Los comentarios de la Oficina de la Administración de los Tribunales están firmados por su director administrativo, el honorable Sigfrido Steidel Figueroa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA POSICIÓN del Departamento de la Familia (en adelante, Departamento) es a los fines de **no avalar** la aprobación del P. del S. 7. El memorial explicativo comienza explicando los deberes y responsabilidades del Departamento conforme su Ley Orgánica, Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, respecto a la mitigación o solución de problemas sociales en Puerto Rico. Posteriormente, realiza un explicativo detallado de los propósitos de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", así como de las obligaciones que tiene el Estado, de conformidad a la Ley, para procurar por el desarrollo integral de los menores.

En materia de cada uno de los Artículos que el Proyecto de Ley propone enmendar –Artículo 27, 45 y 50- en la ponencia se citan textualmente sus disposiciones y los procedimientos que tanto el Departamento y los Tribunales deben efectuar de conformidad a las disposiciones de Ley 246-2011, *supra*. Sobre la propuesta de concederle derechos a participación en cualquier etapa del proceso y acceso a los expedientes a los padres no custodios, hermanos mayores edad y abuelos de un menor con el cual mantengan o hayan realizado esfuerzos para mantener una relación, explican lo siguiente:

"[e]l procedimiento judicial que se lleva a cabo en protección de un menor va dirigido a fortalecer las capacidades protectoras de la familia intervenida. Es un procedimiento que envuelve su mejor bienestar y su núcleo familiar. Permitir a una parte que no ha sido sujeto de intervención en este tipo de caso puede convertir dicho procedimiento en uno adversativo entre las partes lo cual no es el fin para lo cual la Ley 246, supra, fue aprobada. De igual manera, permitir a un sujeto que no ha sido objeto de intervención tener acceso a los expedientes, conllevaría una divulgación de la información confidencial contenida en estos."

Ante lo anterior establecieron que la Comisión debería analizar si el acceso a la información mediante el expediente, es un asunto que redundaría en el mejor bienestar del menor. Consignaron además el detalle que el acceso a información del expediente, "[p]udiera ser utilizada en contra del sujeto promovido en un caso independiente, como por ejemplo: custodia, relaciones filiales o patria potestad."

También señalaron que la legislación federal recientemente aprobada, 'Family First Act of 2018', la cual tiene como finalidad el prevenir la separación de familias, creando mecanismos y procedimientos informados, para que siempre que sea posible, los menores permanezcan en sus hogares o con familiares, introdujo cambios sustanciales en la política pública sobre el manejo de casos de menores. Detallan que la implementación del estatuto federal en Puerto Rico, los servicios relacionados con la prevención de casos de maltrato negligencia pudieran ser extendidos por doce (12)

meses. Incluso, la extensión pudiera ser por doce (12) meses adicionales, cuando se den situaciones o condiciones particulares, ya que la finalidad es que el menor pueda reunificarse con su familia. El Departamento informó que actualmente se encuentran trabajando con atemperar sus procedimientos y desarrollando las estrategias necesarias para cumplir con las disposiciones del 'Family First Act of 2018', las cuales suponen estén listas en el presente año 2021.

El Memorial Explicativo culmina expresando que, "*[l]a legislación propuesta es muy loable ya que la intención legislativa busca brindar garantías de protección a los maltratados. No obstante, luego de analizar detenidamente el mismo y de conformidad con los comentarios expuestos, el Departamento de la Familia no avala su aprobación.*"

LA POSICIÓN de la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante, OAT) **se limitan a consignar una serie de observaciones** sobre el P. del S. 7, **pero no hacen un posicionamiento a favor o en contra de la legislación.** Queremos dejar claro para efectos del trabajo de esta Comisión que en otras instancias en las cuales se ha requerido la participación de la OAT, han compartido sus comentarios, mas no asumen posición de avalar o no una legislación en respeto a la facultad que tiene la Asamblea Legislativa de proponer, enmendar o derogar leyes, así lo expresado por escrito.

Sobre las enmiendas propuestas en el Proyecto señalan los siguientes asuntos:

- 1) Referente a la enmienda que propone la legislación al Artículo 45, donde se promueve que el Tribunal conceda legitimidad para intervenir a los abuelos, hermanos mayores de edad y padres y madres no custodios, cuando determine que estos mantiene una relación con el menor o han hecho los esfuerzos suficientes para establecerla indican el "*derecho no debe ser absoluto*". Sostienen se debe "*[c]onsiderar las circunstancias particulares de cada caso y de cada solicitud de intervención para asegurar el mejor interés del menor durante el proceso.*" Así, se sopesan aspectos tales como la dilación en los procedimientos que pudiera representar la participación de los familiares, entendiendo que el objetivo es asegurar que sean lo más corto. Indican, que los padres o madres no custodios bien pudieran aportar información valiosa y ser una alternativa para ejercer la custodia del menor de manera provisional e incluso como un recurso bajo la supervisión del Departamento de la Familia.

Sugieren la enmienda al Artículo 45, sea más específica a los fines de establecer que "*[u]na vez solicitado por los abuelos, los hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres o el padre o madre no custodio, el tribunal tendrá discreción para determinar si permite o no la intervención de estos en los procedimientos de menores ante su consideración.*"

2) La OAT con relación a la enmienda propuesta al Artículo 50 en el Proyecto donde se pretenden establecer las circunstancias en las cuales no se harán esfuerzos razonables para la reunificación familiar, “[e]n la mayoría de las circunstancias allí enumeradas, el tribunal no tiene discreción y tiene el deber de relevar de esfuerzos al Departamento de la Familia.” Por tanto, exponen que la enmienda propuesta prácticamente eliminaría la discreción del tribunal donde se pudieran considerar el extender los esfuerzos razonables y exponen los siguientes casos:

- (a) cuando los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o persona responsable del menor no han sido exitosos luego de seis (6) meses de haberse iniciado el plan de servicios, según la evidencia presentada en el caso;
- (b) cuando un padre, madre o persona responsable del menor ha manifestado no tener interés en la reunificación con el menor; y,
- (c) cuando se certifique, por un profesional de la salud, que el padre, la madre o persona responsable del menor fue de una incapacidad o deficiencia mental de tal magnitud que le impide beneficiarse de los servicios de reunificación y no será capaz de atender adecuadamente el cuidado del menor.

Ante los anteriores escenarios, la OAT señala que la Ley 246-2011, *supra*, le impone al Departamento de la Familia establecer y agotar todos los mecanismos para lograr la reunificación familiar y asegurar el haber puesto a su disposición las alternativas o servicios a dichos fines. Por tanto, OAT entiende que ante esas circunstancias debe haber espacio para que el Tribunal tenga la oportunidad de evaluar el escenario para poder prorrogar el periodo de tiempo para continuar con los esfuerzos razonables para la reunificación cuando el Departamento de la Familia no ha podido descargar su responsabilidad referente a los servicios a proveer y en consideración a elementos o condiciones particulares que en ocasiones impiden poder cumplir con el término establecido para que los procedimientos relacionados al caso sean cortos.

La propuesta de la OAT es a los fines de que el escenario descritos en los casos (a) y (c) descritos, (inciso (a) y (c) del Artículo 50 de la Ley 246, *supra*) recomiendan no se incluya en la lista de instancias donde, una vez probados los hechos, el tribunal releve de los esfuerzos de reunificación al Departamento de la Familia. Enfatizan en la importancia de la discreción que debe tener el Tribunal.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión trabajó realizó una serie de enmiendas al P. del S. 7 las cuales atienden aspectos de estilo y sustantivas de acuerdo al análisis realizado con los comentarios y recomendaciones recibidas de las entidades que participaron en la discusión de la legislación.

- **Se elimina la enmienda al Artículo 27 de la Ley 246-2011, según enmendada, a los fines de concederle acceso a los expedientes a los interventores autorizados en virtud del Artículo 45 de la mencionada Ley.** Esta determinación de eliminar esta enmienda es el resultado de entender que basado en los argumentos esbozados por el Departamento de la Familia y de la OAT. La participación de los interventores en estos procedimientos debe darse en función de que puedan aportar nueva información que permita ilustrar y ofrecer mayores elementos de juicio y de conocimiento y recursos adicionales para tomar determinaciones en función del mejor bienestar de menor.
- **Se incorporó un lenguaje adicional en la enmienda propuesta al Artículo 45 de la Ley 246, *supra*, para dejar establecida que el tribunal tendrá la discreción necesaria sobre si finalmente se concede o no la solicitud a los interventores.** Los procedimientos judiciales en virtud de la mencionada Ley, procuran por el mejor bienestar del menor. Por tanto, se deben poder facilitar al tribunal el tener la oportunidad de evaluar las particularidades o circunstancias de cada caso y en función de esa evaluación, establecer cuán beneficioso para los procesos es la participación de los interventores. Elementos tan importantes a considerarse en este proceso como si los interventores están relacionados con las alegaciones o tienen antecedentes sociales; si existen litigios por la custodia del menor en etapas superiores entre los abuelos y los padres no custodios; si se entiende que la participación de los interventores perjudica los derechos de las partes, son algunos de los asuntos sobre los cuales el tribunal merece ejercer su discreción.
- Sobre la enmienda incorporada de concederle participación al padre o la madre no custodio **independientemente** de si mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecerla. Se establece en función de concederle al tribunal la discreción en el procedimiento consientes del siguiente asunto planteado por la Oficina de Administración de los Tribunales con relación al padre o madre no custodio: *"[u]na adjudicación de custodia provisional o permanente al Departamento de la Familia o a una tercera persona o institución, puede representar una modificación sustancial al ejercicio de la patria potestad..."* Lo anterior no es contrario al procedimiento que merece el tribunal de considerar la totalidad de las circunstancias o particularidades del caso, que incluyen, el sopesar la relación que exista con el menor al momento de tomar una determinación

referente a si ese padre o madre no custodio puede o no servir como custodio final o como hogar recurso.

- **Se eliminó la enmienda propuesta de concederle a los interventores el derecho a interrogar testigos.** Esta determinación se realiza fundamentada en que no debe haber mucho margen para que los procedimientos se conviertan en unos extremadamente contenciosos en cual los litigios provoquen una dilación de los procesos.
- Con relación a la enmienda incorporada en el Artículo 50 de la Ley 246, *supra*. Ese Artículo aborda el tema de los “Esfuerzos Razonables” y establece aquellos escenarios o casos donde “[n]o se harán esfuerzos para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de éste...” La Comisión incorpora una enmienda **a los fines de concederle discreción al tribunal para considerar extender los esfuerzos razonables** en los siguientes casos de la mencionada Ley. El inciso (a) “cuando los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o persona responsable del menor no han sido exitosos luego de seis (6) meses de haberse iniciado el plan de servicios, según la evidencia presentada en el caso; y el inciso (c) “cuando se certifique, por un profesional de la salud, que el padre, la madre o persona responsable del menor fue de una incapacidad o deficiencia mental de tal magnitud que le impide beneficiarse de los servicios de reunificación y no será capaz de atender adecuadamente el cuidado del menor.” La enmienda se realiza considerando lo expuesto por la OAT, en el cual expresan que como parte de los asuntos que en virtud de la Ley 246-2011, según enmendada, se le requieren al Departamento de la Familia, debe emplear todas aquellas iniciativas o recursos de apoyo y acceso a un plan de servicios, donde se incorpora la participación de otras entidades gubernamentales, para lograr la reunificación familiar. No obstante, hay circunstancias donde por la falta de recursos económicos y humanos de las mencionadas entidades y del propio Departamento de la Familia, entre otros asuntos, no se cumplen con los servicios en el período de tiempo establecido o no están disponibles. Lo que hace meritorio conceder la discreción al tribunal para analizar la totalidad de las circunstancias, para cuando así lo amerite, tener la flexibilidad de establecer un remedio prudente en función del mejor interés del menor.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico** no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el **P. del S. 7** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Los asuntos propuestos en esta legislación en conjunto con los comentarios y recomendaciones recibidas, crean un balance y respetan el ámbito de acción tanto del Departamento de la Familia como de los Tribunales para poder ejercer sus facultades y deberes. Hacemos constar el rol proactivo que reflejó la Oficina de Administración de los Tribunales en el interés de colaborar con la Comisión, a través de sus recomendaciones y comentarios, para lograr un resultado donde se cumpla con la responsabilidad que la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a los mejores intereses de los menores, tenga los insumos necesarios para atemperarse a las circunstancias particulares y sea responsiva a la experiencia de los Tribunales atendiendo los asuntos relacionados a los menores de conformidad a las disposiciones de la Ley 246-2011, según enmendada.

Referente al Departamento de la Familia, el análisis realizado a través del Memorial Explicativo, y conscientes del deber y responsabilidad que tienen en ilustrar y proveer toda la información necesaria respecto a la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, se refleja poco dominio del tema. Incluso, no queda claramente establecido los fundamentos mediante los cuales determinaron no avalar la legislación en cuestión, que contrasta con la profundidad, el detalle y pericia con el cual la OAT mostró sus comentarios y recomendaciones. Queda por ver cómo el Departamento procederá con la implementación de las nuevas regulaciones y requerimientos federales producto del *'Family First Act of 2018'*, las cuales deberán estar completadas este año 2021, acciones que están estrechamente vinculadas a los objetivos consignados como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de la Ley 246, 2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

Finalmente, no debe haber dudas que el Estado tiene una responsabilidad en asegurar de la manera más abarcadora posible el bienestar, la seguridad y el desarrollo integral de los menores frente a cualquier modalidad de maltrato. Las acciones a implementarse deben considerar todas las circunstancias u escenarios y lograr que la legislación aplicable, así como las instituciones responsables de vigilar y propiciar su fiel cumplimiento cuenten con los recursos y remedios para ser eficientes, efectivos y diligentes en su proceder. Esta Comisión entiende que a través del análisis y evaluación realizada como parte de la discusión del P. del S. 7, se cumple el objetivo de promover legislación en función de los insumos resumidos sobre el tema.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez**; luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter un **Informe Positivo RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del P. del S. 7, con las **enmiendas** que se acompañan en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido.

Hon. Rosamar Trujillo Plume
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 7

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores las señoras González Huertas, Hau; y los señores Ruiz Nieves y Soto Rivera

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para enmendar ~~el inciso (b) del Artículo 27 y enmendar~~ el Artículo 45 y enmendar el Artículo 50 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de ampliar la participación que se les provee a los ~~padres no objeto de acción por maltrato, abuelos y hermanos mayores de edad~~ abuelos, los hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres y al padre o la madre no custodio de un menor en los procedimientos de protección de menores; reconocerles su derecho a participar como interventores, ~~permitirles acceso a los expedientes e informes,~~ así como reiterar la política pública de que no se harán los esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de éste en determinadas circunstancias en aras de promover la mayor protección a los menores maltratados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El maltrato de menores en todas sus manifestaciones es un mal social que debemos atender con diligencia y efectividad. El ~~g~~Gobierno tiene la obligación de promover los mecanismos legales adecuados para atender el maltrato a nuestra población de menor edad con el fin de erradicar el grave problema de violencia, tanto física como emocional, que existe contra nuestros niños y niñas. La Ley 246-2011, según

enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", estableció unas circunstancias en las cuales el gGobierno puede intervenir y acudir a los Tribunales para obtener la custodia provisional de los menores, siempre promoviendo el mejor bienestar de éstos.

La ~~Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores 246-2011, según enmendada~~, dispone como norma general que una vez el Departamento de la Familia obtiene la custodia provisional de un menor, se inicia un procedimiento que incluye la ratificación de la orden original de remoción y luego de ratificada se comienza un proceso de esfuerzos razonables dirigidos a lograr la reunificación de la familia, proceso de reunificación que no debe ser mayor de seis (6) meses. Sin embargo, existen situaciones en las cuales la reunificación no es posible, esto por conductas o condiciones que la Asamblea Legislativa ha identificado ponen en riesgo el bienestar, la salud o la seguridad del menor y que claramente se detallan en el Artículo 50 de la mencionada ~~Ley 246-2011, según enmendada~~.

Estas situaciones están establecidas de forma taxativa en el Artículo 50 antes mencionado e incluyen circunstancias donde el padre o la madre del menor removido padece de problemas emocionales de una magnitud tal que le impide atender de forma adecuada al menor; se le haya removido en una segunda ocasión al menor por maltrato; le hayan privado de la patria potestad de otros hijos; incurre en uso abusivo de sustancias controladas; o incurre en conducta procesable criminalmente contra la integridad física o emocional del menor; entre otras situaciones. Del texto de dicha Ley 246, supra, se desprende claramente que es la intención del legislador que de existir una de las circunstancias establecidas en el Artículo 50, no se harán los esfuerzos razonables para reunir un menor con su padre, madre o persona que tenía la custodia legal al momento de la remoción. Es por lo anterior que se hace indispensable reiterar la intención legislativa que de probarse la existencia de cualquiera de las circunstancias excepcionales dispuestas en ese Artículo 50, el Departamento de la Familia y el Tribunal estarán impedidos de realizar los esfuerzos de reunificación con la padre, madre o

persona con la custodia legal que se le haya removido la custodia del menor por situación de maltrato.

~~La~~ También la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores establece la confidencialidad de los procesos realizados al amparo de ~~la misma, esta.~~ s Sin embargo, en su Artículo 45, permite que ciertas personas puedan comparecer en los procedimientos de forma limitada en aras de promover los mejores intereses del menor. De esta forma se le reconoce el derecho de los abuelos y hermanos mayores de edad del menor objeto de un proceso de remoción a participar en los procedimientos ~~al amparo de la Ley para la Seguridad, Bienestar y de Protección de Menores.~~ La activa participación de los abuelos y hermanos mayores de edad en los procesos realizados al amparo de la mencionada Ley 246 tiene el propósito de facilitar recursos y conocimientos adicionales al Tribunal, de unas personas que tienen información indispensable que para viabilizar que se protejan los mejores intereses del menor. No obstante, debemos enfatizar que este derecho de participación de los abuelos y hermanos, ha sido grandemente limitado al comparase con la intervención que se autorizaba bajo el Artículo 46 de la derogada Ley 177-2003, que se conocía como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”. Es por ello que este derecho de intervención debe ser reforzado y ampliado para garantizar la mayor seguridad y bienestar del menor.

Las disposiciones incluidas en el Artículo 46 de la ~~ley~~ derogada Ley 177-2003 le reconocían legitimidad para intervenir a los abuelos y a los hermanos mayores de edad cuando mantenían una relación con el menor o cuando habían hecho esfuerzos razonables para establecer una relación con el menor. ~~Sin embargo,~~ lo cierto es que a pesar de haberseles reconocido el derecho a los abuelos y hermanos del menor participar como interventores, al amparo ~~del Artículo 45~~ de la Ley 177-2003, lo cierto es que tanto el Departamento de la Familia como los Tribunales habían optado por concederle una participación muy limitada a estos interventores que en muchas ocasiones tienen información más detallada y que tienen un vínculo afectivo que los motiva a estar mucho más pendientes y atentos de los esfuerzos para garantizar el bienestar del menor. Igual limitación se le impone al padre o madre no custodio cuando

quiere comparecer para velar por el bienestar de su hijo biológico. Ejemplo de la limitada participación que se les concede a los interventores es la exclusión de éstos de la vista de ratificación de la orden de remoción, que le priva al Tribunal de importante información que ellos puedan brindarle sobre maltrato físico o emocional, negligencia, conductas del padre, madre o persona responsable con la custodia legal objeto de la acción de remoción. ~~Otro ejemplo de las limitaciones impuestas a los interventores es la negativa de permitirles acceso a los expedientes o informes del caso. Esta restricción va en contra de los propósitos de la Ley 246-2011, según enmendada, que es permitir el acceso de toda la información posible que pueda permitir al Tribunal tomar la mejor determinación en la protección de los intereses del menor.~~

~~Es por ello que con esta pieza legislativa se~~ Esta legislación también enmienda el Artículo 45 de la Ley 246-2011, según enmendada, para reconocer expresamente que aquellos abuelos, hermanos y padres o madres no custodios tengan legitimidad para intervenir en cualquier etapa del procedimiento ~~al amparo de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores~~, incluyendo la vista de ratificación de la orden de remoción. ~~En aras de proveer al tribunal con la mayor información posible para asegurar la protección de los mejores intereses del menor, se enmienda el Artículo 27 para concederles a los interventores acceso a todos los informes y expedientes del caso, esto sujeto al estricto cumplimiento de las salvaguardas de confidencialidad que se establecen en dicha disposición.~~

Es un hecho que cada día son más los abuelos y hermanos que responden al llamado de asumir la responsabilidad de los menores que el Departamento de la Familia ha tenido que remover y reubicar a niños afectados por el maltrato y la negligencia. En muchas ocasiones esos mismos familiares, comprometidos con el bienestar del menor indefenso y maltratado, son los mejores recursos para asegurar que se cumpla cabalmente con el objetivo principal de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores. Es por ello que resulta indispensable reconocerle a estos abuelos y hermanos mayores de edad una efectiva participación en los procesos relacionados con la Ley 246-2011, según enmendada.

La lucha contra el maltrato de menores hace necesario incluir a todos los aliados posibles que le permitan al Estado proteger a nuestros niños y niñas de los abusos físicos y emocionales, que de no atenderse a tiempo y con diligencia, marcarán toda la vida de estos seres humanos. El permitir una activa participación de estos recursos como interventores en los procesos de la Ley 246-2011, según enmendada, fortalecerá los esfuerzos del gobierno de velar por la adecuada protección de los menores. Más aún ante la situación de estrechez fiscal que afecta al gGobierno y que ha provocado la significativa reducción de empleados en el Departamento de la Familia directamente vinculados con las gestiones y la atención de las situaciones de maltrato, incluyendo trabajadores sociales, abogados y personal técnico, que son indispensables para asegurar el eficaz desempeño de la agencia en su función de protección de los menores ante los procesos judiciales.

Con las enmiendas propuestas ~~por esta pieza legislativa~~ mediante esta legislación la Asamblea Legislativa reafirma la intención que motivó este importante estatuto y viabiliza que realmente los Tribunales tengan las mejores herramientas para promover la adecuada protección de nuestros menores, al proveerle al foro judicial la mayor información posible para que les permita cumplir cabalmente con el propósito principal de la Ley 246-2011, según enmendada, asegurar el bienestar físico y emocional de los menores que han sido expuestos a situaciones de maltrato.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección 1. Se enmienda el inciso (b) del Artículo 27 de la Ley 246-2011, conocida~~
 2 ~~como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para que lea~~
 3 ~~como sigue:~~

4 ~~"Artículo 27- Personas con Acceso a Expedientes~~

5 ~~Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a~~
 6 ~~los expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos~~

1 ~~directamente relacionados con la administración de esta Ley o por virtud~~
2 ~~de una orden del tribunal. Vía excepción, podrán tener acceso a los~~
3 ~~expedientes (sin que necesariamente conlleve la entrega de copias):~~

4 ~~(a) ...~~

5 ~~(b) El Procurador de Asuntos de Familia, los interventores autorizados al amparo~~
6 ~~del Artículo 45 de esta ley, el Procurador de Asuntos de Menores, los Fiscales~~
7 ~~y los Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales,~~
8 ~~Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se~~
9 ~~investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con~~
10 ~~esta Ley.~~

11 ~~(c) ...~~

12 ~~(d) ...~~

13 ~~(e) ...~~

14 ~~Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se~~
15 ~~dispone en esta Ley, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos~~
16 ~~en esta prohibición: el sujeto del informe, los Procuradores de Asuntos de Familia, los~~
17 ~~Fiscales, los Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la~~
18 ~~información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo.~~

19 ~~La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de esta Ley sólo~~
20 ~~podrá ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta Ley. Nada~~
21 ~~de lo establecido en esta Ley podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar~~

1 ~~las normas y procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de~~
2 ~~Justicia Criminal de Puerto Rico."~~

3 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 45 de la Ley 246-2011, según enmendada,
4 conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para que lea
5 como sigue:

6 "Artículo 45.-Derechos de los *Interventores* [Abuelos y Hermanos mayores de
7 edad, no dependiente de sus padres, en los Procedimientos de Protección de
8 Menores

9 Los(as) abuelos(as) de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier
10 procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá el derecho a ser
11 escuchado cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el
12 menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que
13 escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor "Ley para
14 la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" [Ley 246-2011, según
15 enmendada] Rev. 12 de marzo de 2020 www.ogp.pr.gov Página 32 de 53 interés del
16 menor. No obstante, los abuelos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte
17 interventora en el procedimiento. Los(as) hermanos(as) mayores de edad, no
18 dependientes de sus padres, podrán solicitar ser escuchados en cualquier
19 procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá el derecho a ser
20 escuchado cuando determine que los hermanos mantienen una relación con el
21 menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que
22 escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del

1 **menor. No obstante, los hermanos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte**
2 **interventora en el procedimiento.]**

3 *Los abuelos de un menor, así como los hermanos mayores de edad no dependiente de sus*
4 *padres podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores.*
5 *El tribunal concederá legitimidad para intervenir cuando determine que los abuelos, así como*
6 *los hermanos mayores de edad no dependiente de sus padres mantienen una relación con el*
7 *menor o han hecho suficientes esfuerzos para ~~establecer la misma con éste; y que~~ establecerla.*
8 *El permitirles intervenir es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés*
9 *del menor.*

10 *El padre o la madre no custodio podrá solicitar ser escuchado(a) en cualquier*
11 *procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir*
12 *~~cuando determine que~~ independientemente si el padre o la madre no custodio mantienen una*
13 *relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para ~~establecer la misma con éste; y~~*
14 *~~que~~ establecerla. El permitirles intervenir es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el*
15 *mejor interés del menor.*

16 *Una vez los abuelos, los hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres o el*
17 *padre o la madre no custodio de un menor tramiten su solicitud para ser escuchados en*
18 *cualquier procedimiento de protección de menores, el tribunal deberá considerar las*
19 *circunstancias particulares de cada caso y de cada solicitud de intervención para asegurar el*
20 *mejor interés del menor durante el proceso de conformidad con lo establecido en esta Ley. Se*
21 *establece, además, que una vez evaluada la totalidad de las circunstancias, el tribunal tendrá*

1 discreción para determinar si se permite o no la intervención de estos en los procedimientos
2 ante su consideración.

3 La intervención podrá ser solicitada en cualquier etapa de los procedimientos de
4 protección de menores, incluyendo acceso y participación activa en la vista de ratificación de
5 la orden de remoción dispuesta en el Artículo 40 de esta Ley. Los intervoentores ~~tendrán~~
6 ~~acceso a los informes y expedientes del caso, así como~~ tendrán derecho a presentar prueba y
7 ~~contrainterrogar testigos~~ a los fines de proveer la mayor información posible al tribunal para
8 asegurar la adecuada protección, seguridad y bienestar del menor, siempre y cuando el
9 tribunal al evaluar las circunstancias particulares del caso, determine que sea información
10 adicional que no esté contenida en los expedientes ni en los informes que presenta el
11 Departamento de la Familia."

12 Sección 32.- Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 246-2011, conocida como "Ley
13 para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para que lea como sigue:

14 "Artículo 50.-Esfuerzos Razonables

15 Luego de la remoción de un menor de su hogar, ...

16 ...

17 ...

18 No se harán esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o
19 persona responsable de éste en las siguientes circunstancias:

20 (a)

21 (b)

22 (c)

1 (d) ...

2 (e) ...

3 (f) ...

4 (g) ...

5 (h) ...

6 (i) ...

7 (j) ...

8 (k) ...

9 (l) ...

10 (m) ...

11 **En los casos de los incisos (d) al (m), una vez probado los hechos,] En los casos de**
12 los incisos (a) y (c) exclusivamente, el tribunal podrá ejercer su discreción para considerar
13 extender los esfuerzos razonables. No obstante, en los casos de los incisos (b) y (d) al (m),
14 cuando cualquiera de esas circunstancias sea probada, el tribunal no tendrá discreción y
15 deberá relevar de esfuerzos al Departamento.

16 En los casos en que el tribunal determine que no se harán esfuerzos razonables, se
17 celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los quince (15) días
18 siguientes a la determinación."

19 Sección 43.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY28*21PM12:38
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{era.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 85

INFORME POSITIVO

28 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 85, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incorporadas en el Entrillado Electrónico que se acompaña, y que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 85 propone crear la "Ley de Liberación Compasiva del Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de disponer que los confinados en las instituciones penales de Puerto Rico que padezcan enfermedades terminales, confinados mayores de 60 años que padezcan de alguna o varias condiciones de salud crónica, confinados mayores de 65 años que hayan cumplido un mínimo del cincuenta por ciento (50 %) de su sentencia o que le reste veinticuatro (24) meses de sentencia y confinados que presenten alguna situación extraordinaria y convincente que no haya podido ser prevista por el Tribunal al momento de dictar su sentencia, puedan ser egresados de la institución penal en que se encuentran bajo ciertas condiciones si cumplen con los requisitos aquí establecidos; y para otros fines relacionados

INTRODUCCIÓN

El norte de nuestro sistema penal debe ser la rehabilitación de los confinados, para que de esta manera el condenado al cumplir su castigo pueda reinsertarse nuevamente

HEN

a la sociedad. Para esto es necesario que las penas se centren en la humanidad y pragmatismo en su imposición.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, el costo de un confinado para el Estado es uno alto. A manera de ejemplo, el costo al Estado por confinado es alrededor de \$40,000 dólares anuales, pero podría llegar a más. Sin embargo, cuando tienen condiciones de salud o pasan de cierta edad este costo aumenta sustancialmente.

Buscando atender esta situación, esta pieza legislativa busca brindarle un trato digno a los confinados que estén pasando por una condición de salud severa, confinados geriátricos o tengan una situación extraordinaria que amerite el que su sentencia sea reducida. Esto se hace en busca humanizar las penas y el trato al confinado al mismo tiempo que se ahorra en la utilización de fondos públicos.

Ya existen legislaciones de este tipo en varios estados y a nivel federal. En Puerto Rico, la Asamblea Legislativa mediante la Ley 47-2014, tuvo la intención de realizar un tipo de medida similar a lo que aquí se propone; sin embargo, dicha Ley quedó derogada implícitamente mediante la Ley 132-2014.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el aprobar esta legislación en busca de brindarle un trato más humano a los confinados geriátricos, a los que enfrenten condiciones de salud severa o presenten una situación meritoria que al momento de ser encarcelado no era previsible.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico solicitó diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se examinaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión por las siguientes agencias y entidades: Departamento de Salud, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Administración de Seguros de Salud, Departamento de la Familia, Junta de Libertad Bajo Palabra,

HEN

Oficina de Administración de los Tribunales, Sociedad para la Asistencia Legal, Colegio de Médicos Cirujanos, el Bufette Biaggi Busquets & Mari Roca y la Comisión de Derechos Civiles. Igualmente, se solicitaron comentarios al Departamento de Justicia y al Colegio de Abogados pero, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido sus comentarios.

Asimismo, la Comisión convocó una Vista Pública en la cual se citaron los deponentes con la responsabilidad y conocimiento en el tema que atiende el presente Proyecto. La Vista fue celebrada el 3 de marzo de 2021 en el Salón de Audiencias Luis Negrón López. Los funcionarios que asistieron a la misma fueron:

- en representación de la Junta de Libertad Bajo Palabra, a la Lcda. Aixa Pérez Mink, Presidenta y la Lcda. Karen Pagán Pagán, Directora Ejecutiva Interina;
- en representación de la Administración de Seguros de Salud, al Lcdo. Jorge E. Galva Rodríguez, Director Ejecutivo y la Lcda. Edarit Torres, Directora Asuntos Legales;
- en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Lcdo. Francisco Méndez Rivera, de Asuntos Legales, la Sra. Ingrid Morales Colón, Secretaria Auxiliar y al Sr. Julio Rivera Coto, Supervisor del Programa de Desvío;
- así como al Dr. Francisco Javier Parga, Coordinador del Programa de Geriatría del Departamento de Salud.

HEN
A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó sus comentarios destacando que, como agencia, la ley le impone la obligación de establecer programas de rehabilitación efectivos, contando con la participación propia de los miembros de la población correccional, sus familiares y las víctimas del delito.

Informó, que actualmente le ofrece a la población correccional múltiples programas y servicios entre los que resaltan, los pases extendidos por condición de salud bajo la Ley 25-1992, según enmendada, mejor conocida como "Ley para el egreso de pacientes de S.I.D.A. en su Etapa Terminal que están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico". Añadió que estos "Programas "constituyen uno de los componentes del Sistema de Sanciones Intermedias, alternativas al encarcelamiento que surge de la necesidad de enfrentar el aumento constante de confinados en las instituciones penales, y el contar con nuevas opciones de tratamiento en el proceso de rehabilitación del convicto que guarden proporción con el nivel de gravedad de su conducta criminal y que permitan que reciba su pena sin que se afecte la seguridad de la comunidad.

En lo que respecta a la Ley 25-1992, indicó que su propósito es que toda persona confinada en una institución penal de Puerto Rico o ingresada en una institución juvenil y a quien se le diagnostique el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), en su etapa terminal, o cualquier otra enfermedad en su etapa terminal, sea egresada de la institución correspondiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos en ella dispuestos. En termino procesales, el Reglamento Núm. 7818, disponible el proceso y los términos pertinentes para la otorgación y renovación de pases por condición de salud, así como los deberes y responsabilidades del paciente egresado. Aclaró, que la concesión del pase extendido por condición de salud es un privilegio sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones las cuales, de no ser cumplidas, pudiesen conllevar la revocación de éste.

Según explicó el DCR, el citado Reglamento define como candidato a egreso a "todo miembro de la población correccional con una enfermedad terminal, cuya expectativa de vida sea menor de seis (6) meses o con condiciones deformantes e incapacitantes severas que haya solicitado beneficios" bajo la Ley 25-1992, en referencia a la ley 25. Destacó que el procedimiento establecido por la mencionada Ley 25 requiere procedimiento de evaluación médica, la cual es realizada por el médico internista de la institución. Detalló, además, que durante el año fiscal 2019-2020 se beneficiaron de este

HEN

programa un total de 11 confinados (9 varones y 2 femenina) y durante el 2020-2021 suman un total de 14 participantes (12 varones y 2 femeninas).

No obstante, reseñó que existe un potencial conflicto con la Ley 25 de 19 de julio 1992, según enmendada, la cual establece disposiciones similares a esta medida, al imponer que será responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación solicitar el egreso de confinados a causa de una enfermedad terminal.

En lo pertinente al P. del S. 85, el Departamento sostuvo que apoya toda medida o propuesta que propenda a lograr la rehabilitación y reinserción en la comunidad de todos los confinados, sin afectar otras consideraciones como los derechos de las víctimas, el impacto social o el costo que pudiera representar cualquier propuesta. A tales fines, considera que la medida es una herramienta adicional que provee discreción adicional a la Junta de Libertad Bajo Palabra o el Tribunal General de Justicia en la consideración de la excarcelación de confinados bajo unas circunstancias extremadamente especiales y con unos requisitos que, de ordinario, no significarían una irrazonabilidad en su aplicación. Por lo que no consideran que exista ningún impedimento para la implementación de la medida. Le confirieron deferencia a la Junta de Libertad Bajo Palabra y al Tribunal General de Justicia.

En cuanto al texto de la medida, señaló que los incisos (a) y (c) del Artículo 3 contienen un error, toda vez que no se les asignó definición a los términos "condición de salud crónica" y "confinado". Asimismo, sugirió definir el término "confinado" de conformidad con lo que establece el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" y el término "Condición de Salud Crónica" conforme a aquellos estándares médicos aplicables.

Finalmente, resaltó que, la población correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación no ha estado exenta de la emergencia de salud mundial provocada por el virus del COVID-19, por lo que la Agencia tomó varias medidas para proteger a la población correccional más vulnerable, que precisamente están en ese renglón de 60 años o más. Detalló que, en aquel momento, contaban con 248 confinados mayores de 60 años, de los cuales 226 eran convictos de delitos graves que no cualifican

HEN

a ningún programa desvío, pues son delitos excluyentes, conforme al estado de derecho actual. De estos 248, solamente 22 se encontraban confinados por delitos no violentos; y únicamente 6 confinados no estaban excluidos de los programas de desvío por las leyes actuales. Es decir, de un total de 248 mayores de 60 años al inicio de la pandemia del COVID- 19, solo 6 cualificaban para algún programa de desvío. Por tal motivo, resaltó que lo anterior nos ejemplifica la necesidad de visitar el estado de derecho actual; pues, durante esta pandemia, decenas de confinados bajo la categoría de los más vulnerables (mayores de 60 años), aunque tuvieran las cualidades para beneficiarse de un programa de desvío, la ley simplemente lo prohíbe. Concluyó el DCR que, lo propuesto por el P. del S. 85 ayudaría enormemente a reducir las limitaciones para esta población, sin perder de perspectiva aquellos requisitos indispensables para garantizar una reinserción social adecuada y de beneficio para el confinado y la sociedad, por lo que no presentó objeciones para la aprobación de la medida.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

Por su parte, la **Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP)** inició sus comentarios expresando que el proyecto propone combatir, de cierta manera, los altos costos que representa mantener una población penal de confinados con serios problemas de salud y en edad avanzada, que, en cuanto a gastos médicos, refiere son significativamente más altos cuando los confinados tienen condiciones de salud, pues el costo aumenta sustancialmente a más de \$40,000.00 dólares anuales por confinado.

HEN
Enfatizó, que el Tribunal Supremo al interpretar la Ley Número 118 de 22 de julio de 1974, estatuto que regula el privilegio de la libertad bajo palabra, ha expresado que esta se otorga "en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias lo establezcan, propiciará la rehabilitación del confinado" Pueblo de Puerto Rico v. Falú Martínez, 116 DPR 828 (1986) y Elvin Rivera Beltrán v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 169 DPR 903 (2006).

Resaltó la Junta, que la libertad bajo palabra es un beneficio concedido por gracia legislativa y está delimitado por criterios específicos, definidos expresamente en la Ley

Habilitadora 118, *supra* y en el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Número 9232-2020. Según explicó, se trata de un proceso establecido bajo ciertos parámetros y requisitos, en el cual la Junta adquiere jurisdicción una vez el confinado cumple el mínimo de su Sentencia, y se evalúa cada caso con extrema rigurosidad para determinar si procede o no la concesión del privilegio.

En cuanto al P. del S. 85, señaló que no se establece la definición para el concepto: "condición de salud crónica", por lo que, recomendó que se modifique el lenguaje para que lea "catastrófica". Asimismo, propuso que se integren las siguientes definiciones, a modo de lograr una mayor comprensión de la terminología:

- Condición crónica- pudiera ser una enfermedad de larga duración, por lo que no expresa tiempo en que la condición crónica expira¹. Ejemplos de esto son: diabetes, asma, alta presión, colesterol alto, entre otras.
- Enfermedades catastróficas- son aquellas enfermedades cuyo tratamiento involucra un costo directo mayor al 40% del ingreso del hogar². Estas enfermedades requieren procedimientos complejos tanto para el diagnóstico como para el tratamiento.
- Enfermedad grave de carácter catastrófico- aquella enfermedad enumerada en la cubierta especial de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, según esta sea enumerada, de tiempo en tiempo, la cual actualmente incluye las siguientes enfermedades graves: (1) síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); (2) tuberculosis; (3) lepra; (4) lupus; (5) fibrosis quística; (6) cáncer; (7) hemofilia; (8) anemia aplásica; (9) artritis reumatoide; (10) autismo; (11) post trasplante de órganos; (12) esclerodermia; (13) esclerosis múltiple; (14) esclerosis lateral amiotrófica (ALS); y (15) enfermedad renal crónica en los niveles 3, 4 y 5 (Ley Número 28-2018, según enmendada, conocida como "Ley de licencia especial para empleados con enfermedades graves de carácter catastrófico").

¹ Según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

² Según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

HEN

En aras de diferenciar ambos términos, la JLB recomendó definirlos adecuadamente y modificar el lenguaje para que se incluya en la medida el término "condición de salud catastrófica", que se define como cualquier patología que, desde el punto de vista clínico, implica un alto riesgo en la recuperación y alguna probabilidad de muerte. Añadió, que estas enfermedades conllevan un cuidado complicado y un alto costo económico, lo que aplicaría para cumplir uno de los propósitos de esta medida; además, que el paciente tendría que cumplir con los requisitos de elegibilidad y aseguramiento dispuestos, tanto en la Ley "Ryan White" como en el plan de salud del Gobierno de Puerto Rico. Sugirió, además, definir el término "confinado" como aquella persona adulta sumariada, sentenciada o convicta que ha sido puesta bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por autoridad de Ley, y que se encuentra reclusa en alguna institución correccional o disfrutando de un programa de desvío o libertad bajo palabra.

Otro aspecto reseñado por la JLBP en cuando a la medida objeto de evaluación es que su Artículo 4, Inciso adolece de vaguedad, al no expresar las causas o condiciones de salud catastróficas que se pretenden tipificar. Asimismo, recomendó enmendar el lenguaje para atender, a los efectos, que se trata de condiciones de salud catastróficas, delimitando claramente quiénes serán elegibles para la libertad bajo palabra.

De otra parte, trajo a la atención de esta Comisión que, pudiera existir un conflicto real de derecho con la Ley Núm. 25-1992, la cual, en su opinión, establece disposiciones similares a las de esta medida, al establecer que, será responsabilidad del DCR solicitar el egreso de confinados a causa de una enfermedad terminal. Por lo que sugirieron realizar una investigación legislativa en cuanto a la Ley 25-1992 a fin de examinar su implementación y ejecución.

Propuso, que se determine cómo se origina el proceso de solicitud y sobre quién recae la responsabilidad de remitir a la Junta el diagnóstico, así como que se especifique cuándo comienza a discurrir el término de setenta y dos (72) horas (recibo del diagnóstico y notificación al abogado y/o familiares); siete (7) días (celebrar visita con

HEN

cónyuge y familiares); y no más tarde de catorce (14) días, luego del recibo de solicitud, la Junta deberá tomar decisión.

En cuanto al término "modificar la sentencia" utilizado en la medida, la JLBP es de la opinión que se debe sustituir por jurisdicción de la Junta", de manera que se establezca un nuevo término mínimo para que el confinado sea considerado al beneficio de la libertad bajo palabra, bajo la modalidad de liberación compasiva, tomando en consideración la condición de enfermedad terminal o catastrófica de salud y la edad de los reclusos en lugar de la sentencia impuesta. La Junta expresó, que, a pesar de estar comprometida con trabajar los casos sin dilaciones, los términos de tiempo propuestos le resultan onerosos y solicitó que se clarifique desde qué momento comenzarían a contar los treinta (30) días, según propuesto, que tiene la Junta para emitir una determinación final, es decir, desde la fecha en que la persona cumpla los sesenta (60) o sesenta y cinco (65) años, o si se contasen a partir de la fecha en que dicha persona sea referida para ser considerada por la Junta.

Otra recomendación realizada por la JLBP es que se adopte en este Proyecto de Ley, el que sea un panel de médicos especialistas quienes evalúen el caso, el cual incluya a un (1) especialista de la enfermedad que se trate, y que rindan el informe con las recomendaciones médicas, por lo que ese mecanismo no es viable jurídicamente. En cuanto a los delitos excluidos, en el Artículo 12 de la medida sugirió, que, a tono con la política pública del Gobierno y al estado de emergencia por violencia de género, se establezcan claramente excluidos los siguientes delitos: asesinato en primer grado, agresión sexual, violación, sodomía, actos lascivos, pornografía infantil, incesto y violaciones al Artículo 3.5 por agresión sexual conyugal de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", si medió el uso de fuerza o violencia o amenaza de grave daño corporal.

Otros factores, que, a discreción de la Junta de Libertad Bajo Palabra deberían tomarse en consideración, son las repercusiones que tendría la aprobación de esta medida legislativa ante otras leyes especiales o pago de pena especial. Por ejemplo,

HEN

mencionó que la Ley de armas excluye del privilegio de libertad bajo palabra a toda persona que cometa un delito utilizando un arma, por lo que este tipo de Ley limita la jurisdicción de la Junta en estos casos. Por lo tanto, debería añadirse en el lenguaje si serán o no elegibles aquellos casos en que la jurisdicción de la Junta esté limitada por alguna otra Ley especial. Además, es de la opinión que se debe considerar la posible o no aplicación de estos beneficios a los confinados con reincidencia agravada o habitual conforme a lo que establece el Código Penal de 1974, de 2004 y Código Penal vigente, como también, aquellos que se encuentren en máxima seguridad, pues podrían representar un alto riesgo de peligrosidad para la sociedad y para las víctimas de delito.

Ante estos planteamientos, de posibles conflictos con otras leyes que pudieran ser mecanismos no viables jurídicamente, propuso que la aplicación de esta medida sea bajo el sistema de derecho establecido en la Ley Núm. 118, *supra*, y que sea como un elemento más para ser acreedores del beneficio de libertad bajo palabra. Enfatizó, que las personas que cualifiquen para ser consideradas por la Junta tendrían que cumplir con los requisitos de evaluación que se consideran en todos los casos, incluyendo un plan de salida debidamente estructurado y corroborado, con vivienda viable, amigo consejero, entre otros. Añadió que, en casos de enfermedades terminales de culminación de vida de diez y ocho (18) meses o menos y catastróficas, podría, por justa causa, no requerir el informe del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento del DCR, ni informes psicológicos u otros requisitos.

La Junta de Libertad Bajo palabra recalcó que, es vital importancia que los posibles candidatos a ser beneficiados por esta medida sean orientados y dirigidos por el Departamento de Corrección y rehabilitación para establecer un plan de trabajo integrado, identificando todas las agencias cuyo deber ministerial es garantizar una vida digna en la comunidad. Entiende que, previo a su salida de la institución correccional, deberá coordinarse el ofrecimiento de servicios de: salud, alimentos, vivienda, entre otros servicios básicos de primera necesidad; y, cuando el confinado se encuentre recibiendo tratamiento médico, previo a su salida y como parte del plan estructurado, se le garantizará la continuidad del tratamiento mediante los servicios

HEN

ofrecidos por el Departamento de Salud, Departamento de la Familia y Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA).

En cuanto a los casos de confinados que presenten alguna situación extraordinaria convincente, que no haya podido ser prevista por el Tribunal al momento de dictar su sentencia, puedan ser egresados, la Junta considera que, tal como está redactada la propuesta resulta muy abarcadora y se presta para recibir una "avalancha" de solicitudes de confinados que no cumplan con los requisitos. Por tal razón, recomendó atender este tema en otra medida en donde pueda examinarla y analizarla con más detenimiento.

Concluyó, presentando ante la Comisión ciertos números que pueden resultar necesarios para analizar la viabilidad de la medida propuesta:

- Informó que cuentan con 282 confinados entre los 60-90 años los cuales se desglosan de la siguiente manera: 25 con 60 años; 28 con 61 años; 31 con 62 años; 28 con 64 años; 21 con 65 años; 11 con 71 años; 5 con 72 años.
- Son ciento veinticinco (125) los casos activos ante la Junta de personas con sesenta (60) años o más que se encuentran confinados.
- De este total, solo cualificarían cuarenta y dos (42) confinados para la liberación compasiva, de tener una enfermedad catastrófica, esto, considerando los delitos no excluidos.
- Adviértase que, los restantes ochenta y tres (83) son por delitos excluidos. Por lo que señaló que, esta medida podría significar que, al considerar estos nuevos mínimos de sentencia aquí propuestos, la Junta tendría ante su consideración otros casos que no han sido referidos por el DCR.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Además, presentó sus comentarios ante esta Comisión, el **Departamento de Salud** quien manifestó que, Puerto Rico, es un mandato constitucional la rehabilitación y reinserción social, en específico, nuestra Constitución preceptúa como política pública "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma

HEN

efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Expresado lo anterior, el Departamento considera que la liberación compasiva de una persona confinada ejemplifica una muestra precisa de la humanidad y el respeto por la calidad de vida que todos y todas merecemos.

Desde el punto de vista salubrista, exteriorizó que toda persona que se encuentra enfrentando la difícil situación de un diagnóstico de enfermedad terminal, merece pasar el tiempo que le queda en compañía de sus seres queridos y en un ambiente que le provea el mayor bienestar y calidad de vida posible. No obstante, recomendó que se evalúe la acción a tomar cuando, aún luego de un diagnóstico terminal, el paciente se recupera. También, recomendó que se contemple de igual manera, el manejo del paciente si la familia le abandonase o si ocurrieran eventos de maltrato o descuido por parte de cuidadores que asumieron responsabilidad sin reconocer la dificultad de esta tarea; sobre este punto, le concedió deferencia al Departamento de la Familia.

En cuanto a la liberación compasiva de confinados mayores de 60 años que padezcan de alguna o varias condiciones crónicas de salud, el Departamento manifestó, que debe regir en tal decisión la opinión de, por lo menos, un (1) facultativo médico designado para evaluar cada caso y criterios similares a los mencionados anteriormente en cuanto a condiciones terminales. Sobre esto, resaltó que las enfermedades crónicas son condiciones no transmisibles de salud que pueden desembocar en serios daños a la salud del paciente si no son controladas como ocurre, por ejemplo, con la diabetes, que un confinado pudiera padecer de diabetes y mantenerla bajo control sin que por ello le ocasione daños a su salud. Especificó que, de igual manera, ocurre con la hipertensión, el hipertiroidismo y muchas otras condiciones crónicas.

Destacó el Departamento de salud que la liberación compasiva debe ocurrir ante toda condición de salud crónica no transmisible o transmisible, que represente una incapacidad y cuyas secuelas a la salud puedan ser mejor manejadas en la comunidad con el apoyo de la familia o de otras personas significativas ante la pérdida sustancial de funciones necesarias para la vida independiente. Por tal motivo, sugirió que la ley y

HEN

el correspondiente reglamento relacionado con esta medida provea para que por lo menos un (1) médico cualificado, tras un examen de la salud del paciente, recomiende esta acción. Asimismo, recomendó que en lugar de usar como criterio de liberación la presencia de una o más enfermedades crónicas, que se utilice el criterio de funcionalidad y dependencia para la vida diaria, pues, como hemos expresado previamente, la presencia de una o múltiples enfermedades denominadas crónicas, no es criterio de incapacidad o fin de la vida. Finalmente, sugirió también, que al no ser la enfermedad crónica el criterio de liberación compasiva, que no se incluya en las definiciones de conceptos, sino que se incluyan las definiciones de "incapacidad", "enfermedad en etapa terminal", "condición que limita la funcionalidad" y "funcionalidad" incluyendo condiciones crónicas incapacitantes de salud mental.

En cuanto a las propuestas relacionadas con la liberación compasiva de "confinados mayores de 65 años que hayan cumplido el 50 % de su sentencia o le reste veinticuatro (24) meses de sentencia y de confinados que presenten alguna situación extraordinaria y convincente", el Departamento eligió no expresarse sobre el particular, al entender que pudieran existir circunstancias apremiantes de otro tipo que no se relacionan a la salud del individuo y por tanto, ofrecieron total deferencia a la opinión que tengan a bien emitir otras agencias tales como, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, Junta de Libertad bajo Palabra, Departamento de Justicia y Administración de Tribunales, así como organizaciones con peritaje sobre este aspecto.

Finalmente, trajo ante la atención de esta Ilustre Comisión un elemento importante que debe tomarse en consideración como lo es la cubierta de salud. El Departamento de Salud expuso, que la cubierta de un seguro médico tiene que ser una consideración crítica. Explicó que, mientras el confinado se encuentra bajo la custodia del Estado, sus servicios para la salud física y mental se encuentran disponibles por las estructuras establecidas. Sin embargo, a su regreso a la comunidad por una liberación compasiva, la persona previamente confinada va a necesitar integrarse a servicios médicos rápidamente. Por tal motivo, puntualizó que resulta imperativo, que previo a

HEN

la liberación compasiva, se realicen los arreglos necesarios para asegurarle acceso a un plan médico de acuerdo con sus necesidades.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD

Igualmente depuso en la Vista Pública, la **Administración de Seguros de Salud (ASES)** quien reconoció los fines loables de la medida legislativa bajo evaluación y señaló que siempre ha favorecido medidas legislativas que busquen mejorar la salud de todos los ciudadanos de Puerto Rico por lo que elogió el sentir humanitario de esta Honorable Asamblea Legislativa.

Recordó que, actualmente las disposiciones federales de Medicaid no contempla que se brinde a personas confinadas, bajo el referido programa, servicios médico-hospitalarios. Explicó que, conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a través de su División de Salud Correccional, se encarga de brindar el cuidado médico a la población confinada y cubre el costo por estos servicios y cualquier otro servicio hospitalario que reciben. Incluso, reveló que, actualmente y según permitido por la regulación federal, el Programa Medicaid (adscrito al Departamento de Salud) y ASES se encuentran realizando estudios actuariales para establecer tarifas estandarizadas para cubrir servicios hospitalarios fuera de Salud Correccional y que requieran hospitalización de más de veinticuatro (24) horas.

Declaró que la medida no representa un impacto presupuestario negativo sobre la Administración, toda vez que, una vez en la libre comunidad, el ex confinado puede recibir servicios de cuidado médico y hospitalarios bajo el Plan Vital de estos ser elegibles. El análisis y determinación de elegibilidad recae sobre el Programa Medicaid que se encuentra bajo el Departamento de Salud.

En cuanto a esto, sugirió que, para agilizar los procesos y evaluar tempranamente el caso, debería existir una conexión temprana entre Medicaid, ASES, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Junta de Libertad Bajo Palabra, de manera que se coordine con el Programa de Medicaid la evaluación de la elegibilidad

HEN

del confinado para ser beneficiario del Plan Vital una vez sea liberado. Como parte del intercambio de preguntas realizadas por el Presidente de la Comisión, el Director Ejecutivo de la ASES expuso que solo son dos (2) los criterios de elegibilidad para solicitar el ingreso al Programa Medicaid: (a) ser ciudadano de los Estados Unidos y (b) que el nivel de ingresos se encuentre bajo el nivel de pobreza. Explicó, que luego de la elegibilidad de Medicaid es que ASES interviene para realizar la determinación de qué aseguradora va a atender al confinado.

El Director Ejecutivo de ASES, aseguró que no hay posibilidad de que se le niegue la cubierta a un participante que cumpla con los requisitos de elegibilidad antes mencionados, toda vez que no existen circunstancias que puedan provocar tal denegación. Asimismo, resaltó que el rezago que tiene el confinado sin la tarjeta del plan médico es de aproximadamente un (1) mes, esto, mientras: (a) se le otorga elegibilidad; (b) se identifica aseguradora y (c) la aseguradora expide la tarjeta. En cuanto a los medicamentos actualmente no cubiertos por el plan de salud, reveló que, de un paciente tener la necesidad de un medicamento en específico, ASES tendría la obligación de cubrirlo, a modo de excepción, si media una certificación del médico.

De otra parte, recomendó, que se evalúe el lenguaje adoptado para las definiciones de "enfermedad crónica" y "enfermedad terminal" del Artículo 3 del proyecto, por entender que ambos términos son amplios y abiertos a interpretación según el enfoque médico y científico del que se parta. Por tal motivo, sugirió que se defina "Condición de Salud Crónica" de la siguiente forma: "condición de salud que dura más de un año y que no tiene cura previsible en un futuro cercano, y que es progresiva, afectando una o varias de las actividades esenciales del diario vivir." Mientras que propuso que se defina "Condición de Salud Terminal" de la siguiente forma: "Condición médica incurable causada por lesión, trauma o enfermedad que, de acuerdo con el mejor juicio médico, razonablemente produciría o progresará hacia la muerte inminente del que la padece en un término no mayor de seis (6) meses, o que el paciente sufriría un coma irreversible contados desde el momento de la solicitud de liberación".

HEN

De igual forma, añadió, que es necesario incorporar al texto de la Ley las definiciones de enfermedad catastrófica, atemperándola a la Ley 28-2018 y de enfermedad terminal, de manera que estas coincidan con la definición contenida en la legislación federal para que las cubiertas sean debidamente acogidas a nivel federal, toda vez que, de lo contrario, la Agencia no aplicaría para el pareo de fondos federales y sería el Estado quien tendría que cubrir dichos costos. Detalló que, actualmente, el pareo de fondos es de un 82%, solo teniendo que aportar el Estado un 18% de los gastos.

Por otro lado, recomendó la ASES que se añada al Artículo 4, letra (b) lea como sigue: "tiene 60 años o más al momento de la petición con serio deterioro físico o mental que afecta una o más de las actividades esenciales del diario vivir". La especificación tendrá como resultado que el beneficio se conceda a quien realmente lo necesita y que no se convierta en un subterfugio que se use arbitrariamente. Además, considera conveniente especificar y enumerar las instancias en que puede considerarse una situación como "extraordinaria y convincente que no haya podido ser prevista por el Tribunal al momento de imponer su sentencia" dispuesta en la letra (d) del mismo artículo. Esto, nuevamente, para que no se faciliten determinaciones inconsistentes y arbitrarias a consecuencia de la amplitud del lenguaje.

En cuanto al Artículo 5, letra (B), sub-inciso (b), sugirió que se adopte el mismo lenguaje incorporado en el Artículo 4, letra (b) de forma que lea también "tiene 60 años o más al momento de la petición con serio deterioro físico o mental que afecta una o más de las actividades esenciales del diario vivir". En cuanto al Artículo 6, la Agencia considera que el informe médico del facultativo de la institución penal debe ser de índole preliminar, de manera que esté sujeto a la revisión final de un especialista en la condición o enfermedad diagnosticada al paciente para que éste pueda constatar, con la mayor certeza posible, el diagnóstico y pronóstico preliminar. En cuanto a esto, aseveró que agilizaría los procesos de Plan Vital de clasificación de beneficiarios de acuerdo a sus condiciones de salud.

HEN

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Esta Comisión también tuvo la oportunidad de examinar los comentarios del Departamento de la Familia quien expuso que mediante la aprobación de la Ley 121-2019, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", se reconoció como parte de la política pública la responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico de proveer condiciones adecuadas que promuevan en los adultos mayores el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, esto, tomando en consideración el ascenso de esta población en Puerto Rico.

Manifestó el Departamento que, el Programa de Servicios a Adultos de la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos tiene la misión de mejorar la calidad de vida de los adultos mayores y adultos con impedimentos físicos, así como de sus familiares, mediante la provisión de un continuo de servicios de base comunitaria para minimizar los problemas sociales que les afectan, prevenir su deterioro, aislamiento y proteger aquellos que son víctimas de maltrato. Reveló que, durante el último año el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) le ha referido quince (15) confinados con necesidad de ser protegidos a través de sus servicios, aunque no todos han cualificado para beneficiarse de los mismos, al ser necesario que cumplan con las siguientes circunstancias:

- Adultos mayores de 60 años o adultos con impedimentos entre 18 y 59 años que hayan perdido la capacidad de valerse por sí mismos y llevar una vida independiente por condiciones de salud limitantes o incapacitantes para el auto cuidado y para realizar las actividades del diario vivir;
- que no posean recursos de apoyo, ni vivienda segura, ni recursos económicos para costear un servicio de cuidado prolongado.

Un aspecto que trajo a la atención de esta Comisión el Departamento fue que una gran cantidad de confinados, en especial los que están extinguiendo sentencias de muchos años, han perdido contacto o no tienen familia que los reciba y les provean los cuidados necesarios en la condición de fragilidad en la que egresan. De otra parte,

HEN

detalló que proteger a un confinado a través del Servicio de Cuidado Sustituto presenta varios retos y complejidades que deben ser tomados en cuenta como lo son:

- a) Los antecedentes o delitos graves por los que fue sentenciado.
- b) La disposición del dueño del establecimiento a recibirlo.
- c) Si representa o no una amenaza para él o para otros que lo rodean al retornar a la comunidad.
- d) La seriedad de sus padecimientos y la dificultad para su manejo que incremente los costos del servicio.
- e) Retornan a la comunidad sin ingresos de clase alguna y sin seguro médico. Esto reduce las alternativas de ubicación y a su vez aumenta los costos del servicio.
- f) Muchos de ellos no poseen los documentos personales y de identidad que las agencias de servicios solicitan para cualificarlos para: Plan de Salud del Gobierno, Programa de Asistencia Nutricional (PAN) o cualquier asistencia económica que pudiesen cualificar. Esto representa una gran dificultad para los manejadores de casos y los dueños de hogares ya que imposibilita el que se puedan beneficiar de los servicios que necesitan y a los que tienen derecho.
- g) Aun cuando cuentan con familiares aptos para proveerles protección y cuidados, en muchas instancias, estos se niegan a hacerlo. Por lo que recomendó que, antes de su egreso, se realicen todas las gestiones necesarias con sus familiares para que asuman alguna responsabilidad de cuidado o económica hacia el confinado de acuerdo con sus posibilidades reales; de no hacerlo así, a pesar de detectarse que poseen la capacidad o medios para protegerlo, pero se niegan, la situación debe plantearse al Tribunal.
- h) Propuso que el Departamento de la Familia debe tener ante sí el referido para la admisión al Servicio de Cuidado Sustituto, con al menos sesenta (60) días previo al egreso del confinado para poder realizar una evaluación responsable de la solicitud y se le otorgue la disposición que mejor garantice la seguridad del confinado, si calificara para los servicios.

HEN

- i) El informe médico debe ser uno amplio y específico con recomendaciones del seguimiento clínico que requerirá principalmente ante el hecho de que no se posee un historial médico con proveedores de servicios de salud fuera del sistema correccional.
- j) De la misma manera, recomendó que el informe del oficial socio penal deberá ser uno que permita al Departamento de la Familia obtener toda la información necesaria para poder coordinar la ubicación más adecuada y segura, toda vez que no puede admitir a un confinado al servicio de cuidado sustituto por el solo hecho de que carezca de vivienda.

Puntualizó, el Departamento de la Familia que el fin del Proyecto del Senado 85 es uno loable y humanitario. No obstante, para poder endosar el mismo, requirió que se le asigne presupuesto para la implementación de la misma.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

Por su parte, la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) reconoció el interés encomiable de la medida legislativa bajo análisis, al pretender garantizar un trato humano a la población penal que cumple con determinados requisitos. No obstante, la propuesta legislativa contempla algunos aspectos procesales con los que no coincide.

En esencia, considera que el asunto que trata el proyecto de ley bajo estudio debe ser atendido por la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, la "Junta") y no por el tribunal, toda vez que la Junta, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, se encuentra facultada para decretar la libertad bajo palabra de personas reclusas en cualquiera de las instituciones penales de la Isla que hayan sido convictas, bajo determinadas circunstancias, así como, en el ejercicio de su discreción y tomando en consideración que la Administración de Corrección, podría revocar tal privilegio. De esta manera, una persona reclusa en alguna institución carcelaria del País o bajo cualquier programa de desvío que cumpla con los requisitos dispuestos por la Junta, que demuestre alto grado de rehabilitación y no represente un riesgo para la sociedad,

HEN

podría solicitar el privilegio de libertad bajo palabra mediante los mecanismos establecidos por la Junta.

Destacó que la función de los tribunales gira en torno a la interpretación de las leyes al adjudicar los casos y las controversias presentados ante su consideración. Expresó que es el tribunal quien impone sentencias conforme al Código Penal de Puerto Rico y la legislación especial sobre la materia.

Detalló los procedimientos e instancias actuales en cuanto a las sentencias, según explicó, la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal vigentes, provee para que el tribunal pueda corregir o modificar una sentencia. Sobre el particular, detalló que la referida Regla 185 establece que el tribunal podría hacer lo siguiente: (a) corregir una sentencia ilegal en cualquier momento; (b) por causa justificada, rebajar una sentencia dentro de los 90 días de haberse dictado (si esta no está pendiente en apelación), o dentro de los 60 días tras haberse recibido un mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de recibirse una orden denegando una solicitud de certiorari; (c) corregir errores de forma en sentencias, órdenes y otros documentos, así como errores en el expediente por inadvertencia u omisión; (d) modificar, a petición, por escrito, del Ministerio Público una sentencia de reclusión cuando un convicto coopera en una investigación o un procesamiento criminal.

De otra parte, acentuó, que la Regla 187 de las de Procedimiento Criminal contempla la alternativa de que, tras dictarse un fallo de culpabilidad, el tribunal podría conceder un nuevo juicio, ya sea a instancia propia, con el consentimiento del acusado o a solicitud de este, fundamentado en algunas de las circunstancias expuestas en la Regla 188 del propio cuerpo reglamentario. Mientras que la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal dispone un procedimiento posterior a la sentencia a través del cual puede presentarse una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia "para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia".

La Oficina de Administración de Tribunales enfatizó que, en cualquier determinación post-sentencia, que no sea nuevo juicio, corrección de sentencia u otros

HEN

conforme a lo establecido por las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes, debe recaer en la jurisdicción de la Junta.

La OAT fue enfática al argumentar que, en varias instancias, el proyecto de ley bajo escrutinio alude a la facultad de la Junta para modificar la sentencia que fue impuesta por el tribunal. Sin embargo, considera que no es correcto referirse a dicha facultad por parte de la Junta, toda vez que es el tribunal el que tiene injerencia posterior a un pronunciamiento de sentencia para corregir o modificar una sentencia como tal. En la alternativa, sugirió que el Artículo 5 propuesto, en vez de solo referirse a la "Evaluación y Notificación de Solicitud", se refiera específicamente a la "Evaluación y Notificación de Solicitud de Privilegio de Libertad Compasiva"; que el Artículo 7 se modifique para que, en lugar de referirse a una "Solicitud de modificación de Sentencia por Circunstancia Extraordinaria" sea una "Solicitud de Privilegio de Libertad Compasiva por Circunstancia Extraordinaria"; así como que se sustituya el Artículo 9 propuesto sobre la "Modificación de la Sentencia por la Junta" por la "Elegibilidad a Programa de Libertad Compasiva" y que se reformule el contenido bajo dicho Artículo para que se refiera a que la Junta concedería el privilegio de libertad compasiva si se cumple con lo dispuesto en la ley propuesta.

En todo caso, planteó que, de entenderse que es necesaria la intervención judicial, debería requerirse que la solicitud ante el tribunal se atienda mediante la celebración de vista y no que se resuelva mediante moción, como propone la medida legislativa. Asimismo, resaltó que debe tenerse presente el hecho de que cualquier modificación de la sentencia emitida por el tribunal en un asunto criminal debe contar con la participación del Ministerio Público.

En esa misma línea, la Oficina de Administración de Tribunales considera que hay un aspecto importante que se debe aclarar en cuanto a la aplicación del Programa de Liberación Compasiva propuesto respecto a los confinados de 65 años o más que ya hayan cumplido el 50% de su sentencia o les reste 24 meses de sentencia. Sobre el particular, puntualizó que se debe especificar si tanto el 50% cumplido como los 24

HEN

meses que le restarían por cumplir serían del total de la sentencia o de la sentencia con bonificaciones.

De otra parte, en cuanto a los confinados que ostenten situaciones extraordinarias que no hayan podido ser previstas por el tribunal al imponer la sentencia, considera que se debe especificar si, en los casos en que el tribunal haya considerado lo dispuesto en el Artículo 65(e) del Código Penal vigente para imponer la sentencia con atenuantes, al considerar como circunstancias atenuantes a la pena la condición mental y física del convicto, se excluiría o no la aplicación de este beneficio.

Según propuesto en el Artículo 5 de la medida legislativa, en los casos en que se presente una solicitud de un confinado con enfermedad terminal o con una condición de salud crónica, la Junta de Libertad Bajo Palabra tendría que notificar dicho diagnóstico, en no más de 72 horas de recibirse el referido diagnóstico, al abogado, además del cónyuge y los familiares del confinado, pudiendo cualquiera de ellos solicitar la liberación compasiva en representación del confinado. En cuanto al abogado a ser notificado, sugirió que se refiera al último abogado de récord o el que haya asumido la representación legal para este proceso en particular. Sin embargo, llamó la atención en el sentido de que, en muchos casos, para ese momento ya el abogado no se encuentra en funciones o no está activo. Por otro lado, toda vez que el proyecto de ley se refiere a los familiares del confinado en términos generales, recomendó que se debe especificar hasta qué grado se considerarían a los miembros de la familia del confinado o, de manera específica, a quien se deberá notificar. Asimismo, un aspecto que la OAT considera de gran importancia es el hecho de que debe especificarse si la solicitud de liberación compasiva tendría que hacerse con el consentimiento del confinado.

De otra parte, en cuanto a la modificación propuesta en el Artículo 9, la Administración de Tribunales considera que debe tenerse presente que la conmutación debe evaluarse con detenimiento y a la luz de la extinción de las penas, según dispuesto en el Artículo 91 del Código Penal vigente. Un aspecto importante a tener en cuenta es que, de aplicar la conmutación, se pierde la jurisdicción sobre la persona.

HEN

Asimismo, argumentó la OAT que el proyecto de ley contempla la modificación de una sentencia por parte del tribunal, a petición del confinado, su representante o del Secretario de Corrección, si el confinado del que se trate cumple con los criterios dispuestos, y que esta modificación podría ser para reducir la sentencia, el confinado podría extinguirla en su hogar con las condiciones que determine el tribunal, o, al tratarse de confinados con enfermedades terminales o condiciones crónicas, podría conmutarse el tiempo restante de la sentencia por el tiempo cumplido. En cuanto a esto, esbozó que, de requerirse que el tribunal atienda estas solicitudes de modificación de sentencia, ello plantearía algunas interrogantes que habría que aclarar, entre ellas: ¿Si se le devolvería la jurisdicción al tribunal?; ¿Si se modificaría la pena para que sea una restricción domiciliaria bajo el Artículo 48(b) del Código Penal vigente? ; ¿Quién estaría a cargo de velar por el cumplimiento por parte del liberado?; o ¿Qué pasaría si incumple, se llevaría a cabo un proceso de revocación de sentencia suspendida?

Tomando lo anterior en consideración, la OAT entiende que este aspecto sobrellevaría una determinación de naturaleza administrativa y no judicial, constituyendo un proceso que la Junta podría atender, revisable ante el Tribunal de Apelaciones. En ese sentido, señaló que, en su Artículo 11, el proyecto de ley se refiere a que, luego de extinguir "todos los remedios administrativos" o que hayan pasado 30 días tras la Junta recibir la petición de liberación compasiva, el confinado "podrá mediante moción al [t]ribunal por sí mismo o a través de su representación legal o familiar solicitar la liberación compasiva al [t]ribunal". Sobre el particular, comentó que, sería preciso aclarar que se trataría del Tribunal de Apelaciones, toda vez que, conforme al estado normativo vigente, luego de agotado el remedio administrativo, el proceso implica acudir ante el referido foro apelativo, ya que se trataría de una revisión de una decisión de una Junta de Gobierno.

Por último, señaló que, por aparente error u omisión, el Artículo 3 no define el concepto de "Confinado" ni lo que constituye una "Condición de Salud Crónica". Asimismo, sugirió que, el Artículo 12 sobre factores a considerar para determinar si el

HEN

confinado peticionario cualifica para el Programa de Liberación Compasiva, en su inciso (a) sea específico en cuanto a los delitos de naturaleza sexual a los que se refiere.

SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL

Como parte de sus comentarios, la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) manifestó que la medida propuesta debe considerarse como una ley especial que no debe estar sujeta a los criterios generales o específicos de los programas de desvío que contempla el Plan de Reorganización Número 2 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, ello debido a que el Departamento de Corrección cuenta con una serie de programas de reinserción comunitaria los cuales están establecidos de conformidad al Artículo 16 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 2011.

Asimismo, destacó que el Departamento cuenta con el Reglamento Núm. 9242 del 11 de diciembre de 2020, titulado Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria el cual establece todos los programas de desvío que son regulados por el Departamento. SAL considera que este Reglamento es de particular importancia para analizar la medida ante nuestra consideración, toda vez que, en el Reglamento se encuentra establecido el Pase Extendido por Condición de Salud (también conocido como Ley 25 y Ley 27). Así como resaltó que existe el Reglamento Núm. 7818 del 2 de marzo de 2010 el cual establece el procedimiento para atender los casos en que se solicite el egreso de una persona por condición de salud.

HEN
Añadió que, actualmente existe un programa a través del cual puede darse la liberación de personas privadas de su libertad con condiciones de salud cuya prognosis de vida es de menos de (6) meses o condiciones físicas limitantes o incapacitantes, no obstante, lo anterior está sujeto a la voluntad del Secretario de Corrección y los demás componentes del Departamento de Corrección encargados de la evaluación médica del peticionario.

En cuanto al texto del P. del S. 85, la SAL enumeró varias instancias donde recomendó sean atendidas:

- Debe dejarse claro si el proceso establecido en esta ley no tiene que cumplir con los criterios establecidos en el Plan de Reorganización y en los Reglamentos existentes en el DCR.
- No están definidos los términos de "condición de salud crónica" y "confinado".
- Utilizar el término de "persona privada de libertad" para referirnos a aquella persona que está cumpliendo una sentencia de reclusión en una institución correccional de la Isla.
- Definir que se consideraría "serio deterioro físico o mental".
- Corregir o aclarar el Artículo 5, inciso B, donde se establece lo relacionado a la Solicitud del confinado con condición crónica, pero se hace referencia en el texto a "confinado con enfermedad terminal", toda vez que para las condiciones terminales ya quedó establecida otra categoría. SAL considera que esta categoría debe ser de aplicabilidad a toda persona privada de libertad, sin sujeción a su edad, que padezca de alguna condición o estado de salud que los haga más vulnerables y que amerite su pronta salida de la Institución para asegurar que reciba tratamiento médico adecuado; más aún cuando la pandemia por el COVID-19 los compromete y los hace más vulnerables a un contagio dentro de una institución correccional. Propuso que no debe sujetarse a "si los tratamientos convencionales no brindan una mejoría sustancial a su condición mental o física".
- Incluir en las disposiciones de la Ley a cualquier mujer privada de libertad que esté embarazada de manera que pueda ofrecérsele una alternativa de cumplir su sentencia fuera de una Institución correccional y, a su vez, mantener el vínculo familiar con ese menor de edad al momento de su nacimiento.
- Aclarar y detallar el proceso para la radicación de la solicitud, entiéndase, si es con la presentación directa de la petición ante la Junta de Libertad Bajo Palabra o a través del técnico socio penal que supervisa al peticionario y éste es quien se encargará de referir la petición a la Junta.

HEN

- El Artículo 5, inciso C, dispone los requisitos para que una persona privada de su libertad con 65 años o más pueda solicitar el remedio provisto por esta ley. Por lo que recomendó incluir a los que se encuentran cumpliendo una reclusión perpetua o una separación permanente en una Institución toda vez que, al ser una sentencia indeterminada, lamentablemente, podrían quedar excluidos por la única razón que no hay manera de cuantificar el 50% de una sentencia que no tiene cantidad determinada de años.
- En relación al Artículo 7 que, atiende las circunstancias extraordinarias en las que el miembro de la población correccional sería la persona llamada a atender a ese menor, cónyuge o familiar, SAL considera que los requisitos exigibles, sobre todo cuando la persona privada de libertad presenta por derecho propio la petición, pueden ser de difícil acceso es decir, que la persona en una Institución penal no podrá conseguir toda la documentación requerida; razón por la cual debería el Estado proveerle el mecanismo para evaluar, corroborar y conseguir dicha documentación tales como certificados, certificaciones médicas del familiar, entre otros.
- Enmendar el Artículo 9, debido a que una Sentencia solo puede ser modificada en virtud de una orden judicial o por el poder de indulto concedido al Gobernador al amparo de nuestra Constitución, por lo que debe reconocerse la intervención judicial para dar por cumplida una sentencia.
- Aclarar en el Artículo 11 que el Tribunal pueda modificar una sentencia ya sea para reducirla o dar por cumplida la misma.
- No debe ser factor determinante para la exclusión del programa, la naturaleza o tipo de delito, toda vez que, haría inaccesible este beneficio a la mayor parte de las personas privadas de libertad. No debe excluirse a una persona privada de libertad por cierta clasificación de delito cuando puede demostrar que, por su edad, condición de salud o circunstancias extraordinarias pueda ser merecedor

HEN

de una reducción de su sentencia o de una modificación en el modo de cumplimiento de la misma.

- Propuso, además, que la medida sea de aplicación a un número mayor de personas privadas de libertad con condiciones de salud crónicas quienes sean más vulnerables de contagio al estar ingresados en una institución correccional en medio de una pandemia y, además, se encuentren en una situación en la que las condiciones de confinamiento promueven el deterioro de su salud o falta de acceso a servicios médicos necesarios para atender la misma.
- Que exista la facultad de que la petición también sea atendida por un Tribunal, de manera que pueda efectivamente darse por cumplida una sentencia o reducirse la misma. Recomendó que se incorpore en la medida un mecanismo que permita la modificación de la sentencia por parte del Tribunal de manera que la persona privada de su libertad, por sí mismo o a través de su representación legal pueda hacer el reclamo ante el foro judicial.
- Que se le otorgue a la Junta de Libertad Bajo Palabra facultad para solicitar ante el Tribunal una modificación de sentencia a favor de una persona privada de libertad que así lo amerite.

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS

HEN
El Colegio de Médicos Cirujanos explicó que la ética médica se relaciona, principalmente, con normas y principios éticos, con la regulación de las prácticas profesionales y con la protección de la vida de los pacientes. El Colegio de Médico resaltó que, ante todo, se busca evitar daños adicionales al deterioro vivido y procurar el bien de las personas. Enfatizó que la acción médica no admite claudicaciones en cuanto a proporcionar el bienestar a los pacientes, esto independientemente de sus circunstancias personales, por lo que la compasión es parte de la ética médica y se muestra compasión mediante las acciones de solidaridad y asistencia a las personas que sufren la fragilidad de la vida.

Manifestó que, para los médicos, el que sufre no puede quedar desprotegido, a tales fines no pueden permitir que se escatime en cuidados adicionales y mejoras en las condiciones de vida, particularmente, en personas de edad avanzada con condiciones terminales o críticas. Expuso, además, que la compasión anida en la beneficencia y la beneficencia es el principal valor de la ética médica.

El Colegio afirmó que, en el caso de las personas privadas de su libertad por delitos contra la vida o la integridad de otro ser humano, resulta complicado entender esa compasión, sin embargo, la ética y la compasión no se nutren exclusivamente de las experiencias positivas. A tales fines, esbozó no tener reparos con la aprobación de la medida propuesta.

BUFETE BIAGGI BUSQUETS & MARI-ROCA

El Bufete Biaggi Busquets & Mari-Roca remitió sus comentarios a esta Comisión expresando su endoso a la aprobación de la pieza legislativa objeto de evaluación. Este representante legal trajo a la atención de esta Ilustre Comisión el caso de uno de sus representados quien cuenta con más de 60 años de edad y sufre de la enfermedad de Parkinson. Destacó que la medida es una de justicia social, especialmente cuando se trata de personas que sus delitos no envuelven actos violentos, como es el caso de su representado, quien, al presente, se encuentra cumpliendo una condena por violaciones a la Ley de Armas que no le permiten recibir ningún tipo de incentivo, a pesar de sus graves problemas de salud.

Más aún, resaltó que, durante la pandemia, el confinado se ha visto precisado a no procurar atención médica con tal de no salir de la unidad de reclusión en que se encuentra, toda vez que los reclusos que son enviados a una unidad médica atraviesan situaciones difíciles, es decir, pierden sus derechos de comisaría y son movilizados con la ropa que tienen puesta, obligándolos a cumplir una cuarentena de 14 días para regresar al lugar donde se encontraban confinados.

HEN

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES

Finalmente, esta Comisión tuvo la oportunidad de evaluar los comentarios presentados por la Comisión de Derechos Civiles, quienes iniciaron expresando su aval a la intención detrás de la legislación propuesta, no obstante, incluyó ciertas recomendaciones que, a su juicio, mejoran la pieza legislativa.

Primeramente, señaló que, que en las definiciones propuestas en el Artículo 3 se dejó en blanco dos definiciones, condición de salud crónica y confinado. Para la definición de "condición de salud crónica" sugirió la provista por la Organización Mundial de la Salud, es decir "enfermedades de larga duración no transmisibles con una progresión generalmente lenta. Las condiciones de salud crónicas podrían ser, pero no se limitan a, enfermedades cardiovasculares, cáncer, enfermedades respiratorias, enfermedades que afectan el sistema nervioso o la memoria de manera progresiva y degenerativa y la diabetes". Mientras que para la definición de "confinado", propuso el mismo término que se utiliza en el Manual para la Clasificación de los Confinados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento 9151 de 2020; y el Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada, a saber, "persona que le fue dictada una pena de reclusión en una institución penal por un Tribunal por un tiempo determinado mediante sentencia".

En cuanto al Artículo 5, manifestó que la medida no dispone quien tendrá la capacidad adjudicativa y decisiva del proceso por el cual la persona confinada o sus allegados deben solicitar la evaluación de la Junta de Libertad bajo Palabra de la condición de salud crónica o terminal. En cuanto a este particular, recomendó que sea la Junta de Libertad Bajo Palabra, pero que se incorpore un proceso de reconsideración o revisión de las determinaciones de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Además, entendiendo que la intención legislativa es que se incluyan las condiciones terminales y las crónicas, sugirió sustituir las líneas 15 al 17 por el siguiente lenguaje: "Para la evaluación de la solicitud del confinado con enfermedad crónica, la Junta considerará su pronóstico y el impacto de otras condiciones de salud del confinado".

HEN

La Comisión de Derechos Civiles propuso incorporar en la medida los trámites de transición que deben hacerse previo a la liberación de la persona confinada que se beneficie de esta ley. Es decir, debe incorporarse lenguaje en la medida para que se provean los recursos y mecanismos para que la persona antes de salir del confinamiento pueda obtener una identificación con foto y pueda tramitar una cubierta médica. Esto, teniendo en cuenta que, una vez la persona sea puesta en libertad pierde el servicio médico correccional tan necesario cuando se tiene una condición crónica o terminal.

En cuando a la disposición de la pieza legislativa que ordena que se notifique al abogado, conyugue y familiares del confinado, recordó que muchas personas confinadas cesan de tener representación legal cuando su caso adviene final y firme y están cumpliendo su sentencia. Más aún, acentuó que no es norma habitual mantener representación legal de manera permanente por el alto costo que esto implica, además, que mucha de la representación legal es de oficio o pro-bono. Igualmente, enfatizó, que la misma condición de confinamiento es causa del quebrantamiento de relaciones matrimoniales o de pareja, así como se dan casos donde las parejas pueden decidir no casarse, aunque se consideran pareja y familia. Al igual que resulta importante recordar a la familia de crianza. A tales fines, recomendó que se aclare el requisito y se incluya cualquier otro familiar o amigo así identificado por la persona confinada como parte de las personas a notificar. La Comisión es de la opinión que quien debe ser notificado en el caso que una persona confinada sea diagnosticada con una enfermedad terminal o condición crónica debe ser aquella persona que la propia persona confinada identifique, dato que debería surgir de su expediente social en la institución penal.

La Comisión de Derechos Civiles concluyó expresando que le da la bienvenida a medidas legislativas que atiendan los problemas del sistema correccional y sobre alternativas para promover mejores condiciones de vida.

HEN

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", las Comisiones CERTIFICAN que la aprobación del P. del S. 85, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La necesidad de políticas más estrictas de seguridad ha llevado a imponer sentencias más severas. Sin embargo, esto a veces causa que nuestras cárceles se encuentren congestionadas y se conviertan en hogares de una población que cada vez incluye más personas de edad avanzada y con condiciones de salud severas.

Nuestra Constitución contiene ciertas disposiciones dirigidas a proteger la dignidad del ser humano, así como la rehabilitación moral y social de los confinados. La presente pieza legislativa, tiene como origen conferirle cumplimiento a estos postulados, de manera que la personas privadas de su libertad puedan reinsertarse nuevamente a la sociedad. En especial, aquellos confinados que estén experimentando una condición de salud severa, confinados geriátricos, o que tengan una situación extraordinaria que no hay sido contemplada al momento de dictar su Sentencia.

HEN
Esta Ilustre Comisión coincide con el propósito de esta pieza legislativa cuya finalidad es la compasión. La misma, pretende brindarle un trato más humano y compasivo a aquellos confinados que por su avanzada edad están experimentando condiciones de salud crónicas o terminales, así como aquellos que padezcan de situaciones extraordinarias que ameriten su liberación. Si bien cumplir una pena de prisión es difícil para cualquier persona, resulta especialmente arduo para el creciente número confinados de edad avanzada que se encuentran en un estado físico frágil, presentan limitaciones incapacitantes, sufren enfermedades crónicas o terminales y ven desmejorada su capacidad cognitiva.

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la medida, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto que la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano acoge las siguientes sugerencias:

- Se definieron los términos “confinado” y “condición de salud crónica”.
- Se incorporó en la medida los trámites de transición que deben hacerse previo a la liberación de la persona confinada que se beneficie de esta ley, de manera que se le provean los recursos y mecanismos para que la persona antes de salir del confinamiento pueda tramitar una cubierta médica, así como cualquier otra necesidad apremiante que presente.
- Se corrigió el Artículo 5, inciso B, donde se establece lo relacionado a la “Solicitud del confinado con condición crónica” pero se hace referencia en el texto a “confinado con enfermedad terminal”, a los fines de atemperar el artículo a la intención legislativa.
- A pesar de que la medida ya disponía la facultad de que la petición también fuera atendida por un Tribunal, se aclaró el texto de la medida a los fines de disponer que, si en un término de 30 días, en los casos de reclusos que padezcan enfermedades terminales o crónicas o, en un término de 60 días, aquellos casos de circunstancias excepcionales, la Junta no atiende la Petición de liberación compasiva, la persona privada de su libertad, por sí mismo o a través de su representación legal o familiar, podrá realizar el reclamo ante el foro judicial.
- Se atendió el potencial conflicto con la Ley 25 de 19 de julio 1992, según enmendada, conocida como “Ley para el Egreso de Pacientes de SIDA y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico”, a los fines de eliminar de la mencionada Ley el particular de “otras enfermedades en su etapa terminal”. Cabe destacar, que luego de analizar la mencionada legislación, tanto

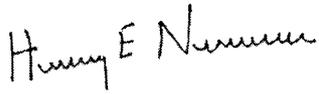
HEN

la exposición de motivos como las disposiciones de la medida, se enfocan, principalmente, en el egreso de pacientes del Síndrome de Inmunodeficiencia Humana Adquirida (SIDA) y no que padezcan alguna otra enfermedad terminal.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 85**, recomendando su aprobación **con enmiendas, según contenidas en su Entirillado Electrónico**.

Respetuosamente sometido,



Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

HEN

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 85

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautoras las señoras Riquelme Cabrera, Padilla Alvelo, Soto Tolentino y Morán Trinidad

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para crear la "Ley de Liberación Compasiva del Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de disponer que los confinados en las instituciones penales de Puerto Rico que padezcan enfermedades terminales, confinados mayores de 60 años que padezcan de alguna o varias condiciones de salud crónica, confinados mayores de 65 años que hayan cumplido un mínimo del cincuenta por ciento (50 %) de su sentencia o que le reste veinticuatro (24) meses de sentencia y confinados que presenten alguna situación extraordinaria y convincente que no haya podido ser prevista por el Tribunal al momento de dictar su sentencia, puedan ser egresados de la institución penal en que se encuentran bajo ciertas condiciones si cumplen con los requisitos aquí establecidos; enmendar los Artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25-1992, mejor conocida como "Ley para el Egreso de Pacientes de SIDA y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las Instituciones Penales o internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico" y para otros fines relacionados.

HEN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 1 establece el derecho a la dignidad humana del ser humano.¹ Además, el Artículo VII, Sección 19 en lo

¹ CONST. PR Art. II. §1

concerniente expresa; "Será política del Estado Libre Asociado... "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."²

Por ello, el norte del sistema penal debe ser la rehabilitación para que de esta manera el condenado al cumplir su castigo pueda reinsertarse nuevamente a la sociedad. Para esto es necesario que las penas se centren en la humanidad y pragmatismo en su imposición. En relación con la humanidad de las penas en la Convención Constituyente se expresó que:

Toda la evolución del Derecho penal y de las instituciones penitenciarias ha consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al principio moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos criminosos; y que la pena, sanción del delito y en debida proporción con él, no debe ser nunca degradación de la persona. Los castigos crueles e inusitados violan el principio que requiere la proporcionalidad con el delito cometido.³

HEN

Por otra parte, el costo de un confinado para el Estado es uno alto. A manera de ejemplo, el costo al Estado por confinado es alrededor de \$40,000 dólares anuales, pero podría llegar a más.⁴ Sin embargo, cuando tienen condiciones de salud o pasan de cierta edad este costo aumenta sustancialmente.

Esta legislación busca brindarle un trato digno a los confinados que estén pasando por una condición de salud severa, confinados geriátricos o tengan una situación extraordinaria que amerite el que su sentencia sea reducida. Esto se hace en busca humanizar las penas y el trato al confinado al mismo tiempo que se ahorra en la utilización de fondos públicos.

² CONST. PR Art. VI. §19

³ Véase Dora Nevarez Muñiz, *Las Penas en el Nuevo Código Penal: a cinco años de su vigencia*, 79 Rev. Jur. UPR 1129, 1136 (2010) (citando el 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, 2572 (1961))

⁴ Véase Bárbara J. Figueroa Rosa, *Los números no dan para rehabilitarlos*, Primera Hora, 20 de octubre de 2019

Este tipo de legislación ya es existente en varios estados y a nivel federal también existen programas similares.⁵ En Puerto Rico, la Asamblea Legislativa mediante la Ley 47-2014, tuvo la intención de realizar un tipo de medida similar a lo que aquí se propone; sin embargo, dicha Ley quedó derogada implícitamente mediante la Ley 132-2014.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el aprobar esta legislación en busca de brindarle un trato más humano a los confinados geriátricos, a los que enfrenten condiciones de salud severa o presenten una situación meritoria que al momento de ser encarcelado no era previsible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Liberación Compasiva del Gobierno de
3 Puerto Rico."

4 Artículo 2.- Política Pública

5 El Gobierno de Puerto Rico en su compromiso de brindar una calidad de vida
6 mejor a nuestros confinados y cumpliendo el mandato constitucional a la dignidad
7 humana crea el programa de Liberación Compasiva del Confinado.

HEN
8 Será Política Pública del Gobierno de Puerto Rico la liberación de confinados con
9 enfermedades terminales, de confinados mayores de 60 años que padezcan de
10 alguna o varias condiciones de salud crónica, confinados mayores de 65 años que
11 hayan cumplido el 50 % de su sentencia o le reste veinticuatro (24) meses de
12 sentencia y de confinados que presenten alguna situación extraordinaria y

⁵ Véase, First Step Act of 2018

1 convincente que no haya podido ser prevista por el Tribunal al momento de imponer
2 su sentencia.

3 Artículo 3.- Definiciones.

4 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el
5 significado que a continuación se expresa:

6 (a) Condición de Salud Crónica - condición de salud que dura más de un año y que no
7 tiene cura previsible en un futuro cercano, y que es progresiva, afectando una o varias
8 de las actividades esenciales del diario vivir.

9 (b) Condición de Salud Terminal- enfermedad o condición con una prognosis de
10 culminación de vida.

11 (c) Confinado - persona que le fue dictada una pena de reclusión en una institución
12 penal por un Tribunal por un tiempo determinado mediante sentencia.

13 (d) Confinado Geriátrico – confinado mayor de 65 años.

14 (e) Junta – Junta de Libertad bajo Palabra

15 (f) Secretario – Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

16 (g) Tribunal – Tribunal de Primera Instancia

17 Artículo 4. – Aplicación para el Programa de Liberación Compasiva

18 Esta Ley será de aplicación para el confinado que:

19 a) ha sido diagnosticado con alguna condición terminal para la cual la
20 expectativa de vida es de dieciocho (18) meses o menos; o

21 b) tiene 60 años o más al momento de la petición con serio deterioro físico o
22 mental; o

HEN

- 1 c) tiene 65 años o más y ha cumplido el cincuenta (50 %) de su sentencia o
2 tienes 65 años o más y le resta veinticuatro (24) meses de sentencia; o
3 d) exista alguna situación extraordinaria y convincente que no haya podido
4 ser prevista por el Tribunal al momento de imponer su sentencia.

5 **Artículo 5.- Evaluación y Notificación de Solicitud**

6 **A. Solicitud del confinado con enfermedad terminal**

7 Para la evaluación de la solicitud del confinado con enfermedad terminal la
8 Junta considerará la enfermedad terminal, la prognosis y el impacto de otras
9 condiciones de salud del confinado.

10 El confinado para cualificar para este programa tendrá que:

- 11 a) al momento de la petición haber sido diagnosticado con alguna
12 condición terminal para la cual la expectativa de vida es de dieciocho
13 (18) meses o menos;
14 b) los tratamientos convencionales no brindan una mejoría sustancial a su
15 condición mental o física.

16 **B. Solicitud del confinado con condición crónica**

17 Para la evaluación de la solicitud del confinado con condición crónica
18 ~~enfermedad terminal~~ la Junta considerará la enfermedad crónica, la prognosis y el
19 impacto de otras condiciones de salud del confinado.

20 El confinado para cualificar para este programa tendrá que:

- 21 a) tener 60 años o más al momento de la petición con serio deterioro físico
22 o mental;

HEN

- 1 b) experimentar cierto deterioro físico o mental a su salud que disminuya
2 sustancialmente su habilidad para subsistir en el sistema correccional y
3 c) los tratamientos convencionales no brindan una mejoría sustancial a su
4 condición mental o física.

5 En los casos antes mencionados la Junta con la debida confidencialidad
6 requerida deberá:

- 7 a) en no más de 72 horas luego de haber recibido el diagnóstico, tendrá que
8 notificar al último abogado de récord, cónyuge, pareja consensual y familiares del
9 confinado dicho diagnóstico; y cualquiera de ellos podrá solicitar la liberación
10 compasiva en representación del confinado;
- 11 b) inmediatamente luego del diagnóstico de condición terminal se deberá
12 calendarizar una visita de los familiares, cónyuge o pareja consensual ~~al~~ del
13 confinado en un término no mayor de siete (7) días luego de dicho
14 diagnóstico. De dicha visita podrán participar el cónyuge y la familia del
15 confinado incluyendo la familia extendida;
- 16 c) ante la solicitud del confinado, su representación legal o familiares asegurarse
17 que se le brinde la asistencia necesaria al confinado;
- 18 d) a no más tardar de catorce (14) días luego del recibo de la solicitud de
19 liberación compasiva presentada por el confinado, representación legal o
20 familiares deberá someter su decisión.

21 C. Solicitud del confinado geriátrico para cualificar para este programa
22 tendrán que:

HEN

- 1 a) tener 65 años o más;
- 2 b) haber cumplido el cincuenta (50%) por ciento de su sentencia o que le quedan
- 3 veinticuatro (24) meses o menos de sentencia por cumplir;

4 Artículo 6.- Informe Médico

5 En el caso de los confinados con alguna condición terminal o del confinado
6 con alguna condición crónica dicha condición de salud deberá ser certificada por el
7 Médico de la institución penal en que se encuentre el confinado y este deberá rendir
8 un informe inmediatamente a la Junta. La Junta deberá inmediatamente notificar
9 dicho informe al Secretario y a los familiares del confinado o su representante legal.

10 Sin que se considere una limitación dicho informe al menos deberá contener:

- 11 a) evaluación de la condición;
- 12 b) pronosis;
- 13 c) el impacto de otras condiciones de salud;
- 14 d) grado de discapacidad (si alguno);
- 15 e) limitaciones de la discapacidad (no es requerido para los pacientes de
- 16 enfermedades terminales).

17 HEN Artículo 7.- Solicitud de modificación de Sentencia por Circunstancia 18 Extraordinaria

19 El Confinado por si o a través de su representación legal podrá solicitar la
20 liberación compasiva si cumple con alguna de la siguiente circunstancia:

- 21 a) por muerte o incapacitación del miembro de su familia a cargo del cuidado
- 22 del hijo menor de edad del confinado;

1 b) por incapacitación de esposa(o) del confinado y que no haya otra persona
2 que se pueda encargar del cuidado de esta persona o

3 c) por incapacitación del padre o madre del confinado y que no haya otra
4 persona que se pueda encargar del cuidado de esta persona.

5 A pesar de lo anterior la Junta o el Tribunal, según sea el caso, podrá
6 considerar cualquier otra circunstancia que entienda meritoria.

7 Para efectos de esta Ley menor de edad será considerado dieciocho (18) años o
8 menos e incapacitación será considerado el haber sido diagnosticado con una
9 enfermedad terminal o crónica a que requiera cuidados especiales como la asistencia
10 de una persona para realizar sus actividades o haber sufrido un accidente que
HEN 11 incapacite a la persona de poder valerse por sí misma. Sin que sea un limitación
12 también podrán incluir el haber sido diagnosticado con Alzheimer o alguna lesión
13 cerebral entre otros.

14 La petición del confinado deberá contener:

15 a) una declaración donde explique la situación de que el miembro de su
16 familia encargado del cuidado del menor a muerto o ha sido declarado
17 incapacitado de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley; o una declaración
18 donde explique que su esposa (o) o padres según sea el caso ha sido
19 diagnosticado con una enfermedad terminal, crónica o incapacidad que
20 requiera cuidados especiales;

21 b) nombre y edad del menor, de la esposa(o) o padres según sea el caso;

- 1 c) que la persona muerta o diagnosticada con la condición es la única
2 disponible para cuidar al menor, esposa o padres según sea el caso;
- 3 d) el nombre de la persona que falleció o que quedo incapacitada;
- 4 e) en caso de muerte, deberá acompañarlo con un certificado de defunción;
- 5 f) en caso de incapacidad deberá acompañarlo con una certificación medica
6 al respecto donde se explique la condición;
- 7 g) cualquier documento que certifique que el confinado es padre del menor,
8 esposo(a) o hijo según sea el caso; estos documentos podrán ser sin ser una
9 limitación: certificado de nacimientos, certificado de matrimonio, papeles
10 de adopción, resultados de paternidad, entre otros.
- 11 h) un documento donde certifique que el confinado tiene un plan de
12 excarcelación donde se incluya dónde va a residir y la situación financiera
13 donde certifique como va a cuidar y sustentar al menor, esposa(o) o padres
14 según sea el caso.
- 15 i) autorización del confinado para que el Secretario, la Junta o el Tribunal
16 según sea el caso obtenga cualquier información o documentación
17 necesaria de los médicos o cualquier agencia del gobierno acerca de la
18 familia, el menor, esposa o padres del confinado.

19 Artículo 8. – Criterios que se deben evaluar en los casos de circunstancias
20 extraordinarias, según sea el caso:

HEN

- 1 a) Si el confinado tenia drogas, parafernalia, armas o cualquier otra sustancia
2 peligrosa en el hogar en donde se quedaba el menor al momento del
3 arresto;
- 4 b) Si el confinado se relacionaba con el menor, esposa(o), padres, antes del
5 arresto;
- 6 c) Si el confinado mantenía comunicación con el menor, esposa o padres
7 luego del arresto;
- 8 d) Si existe evidencia de abuso por parte del confinado en contra del menor, o
9 padre;
- 10 e) Si existe algún record donde se pida la anulación de las relaciones paterno
HEN 11 filiales, divorcio o alimento entre parientes;
- 12 f) Si el confinado tenia trabajo previo al encarcelamiento;
- 13 g) Si el confinado a participado de programas sobre paternidad o manejo de
14 ira durante su estadía en prisión;
- 15 h) Si existe algún record de violencia domestica;
- 16 i) Si el confinado residía con la esposa(o) previo al encarcelamiento;
- 17 j) Si el confinado tenia drogas, parafernalia, armas o cualquier otra sustancia
18 peligrosa en el hogar en donde residía con su esposa (o) al momento del
19 arresto;
- 20 k) comentarios de las víctimas;
- 21 l) comportamiento institucional;
- 22 m) el tiempo de la sentencia y tiempo el servido;

- 1 n) edad del confinado al momento de la petición;
- 2 o) edad del confinado al momento de la sentencia;
- 3 p) cualquier otro factor que la Junta o el Tribunal entienda pertinente.

4 Artículo 9. – Modificación de la Sentencia por la Junta

5 La Junta, a petición del confinado, su representante o del Secretario de
6 Corrección, solicitará al Tribunal podrá modificar ~~una~~ la sentencia impuesta cuando el
7 confinado cumpla con lo que se establece en esta Ley. Dicha modificación podrá ser a
8 los fines de reducir la sentencia para que esta sea extinguida en el hogar con las
9 condiciones que la junta determine o en los casos de los confinados con enfermedades
10 terminales o crónicas podrá ser a los fines de conmutar el tiempo restante de
11 sentencia por tiempo cumplido.

12 La Junta tendrá un término de treinta (30) días para actuar una vez recibe la
13 petición por parte del confinado o su representante. De no atender la modificación de
14 Sentencia dentro de dicho término, el confinado o su representante podrá acudir al Tribunal a
15 solicitar la modificación de la Sentencia.

16 Artículo 10. – Modificación de Sentencia por el tribunal

17 El Tribunal a petición del confinado, su representante o del Secretario de
18 Corrección podrá modificar una sentencia impuesta cuando el confinado cumpla con
19 lo que se establece en esta Ley. Dicha modificación podrá ser a los fines de reducir la
20 sentencia para que esta sea extinguida en el hogar con las condiciones que el tribunal
21 determine o en los casos de los confinados con enfermedades terminales o crónicas

HEN

1 podrá ser a los fines de conmutar el tiempo restante de sentencia por tiempo
2 cumplido.

3 **Artículo 11.- Proceso de Petición de Liberación Compasiva**

4 El confinado, su representante legal o sus familiares podrán solicitar a la Junta
5 que evalúe el caso del confinado para ser cualificado para liberación compasiva, si
6 este cumple con los requisitos establecidos en esta Ley.

7 Por otra parte, luego de que el confinado que padezca una enfermedad terminal o
8 crónica, haya extinguido todos los remedios administrativos o hayan pasado 30 días
9 del recibo de dicha solicitud a la Junta, este podrá mediante moción al Tribunal, por
10 sí mismo o a través de su representación legal o familiar solicitar la liberación
HEN 11 compasiva al Tribunal. Mientras que el confinado que posea circunstancias excepcionales, y
12 haya extinguido todos los remedios administrativos o hayan transcurrido 60 días del recibo de
13 su solicitud a la Junta, podrá mediante moción al Tribunal, por sí mismo o a través de su
14 representación legal o familiar solicitar la liberación compasiva al Tribunal.

15 El Tribunal tendrá un término de catorce (14) días para emitir un fallo sobre la
16 solicitud de liberación compasiva.

17 **Artículo 12.- Factores a considerar**

18 Para cualificar para el Programa de Liberación Compasiva la Junta o el Tribunal,
19 según sea el caso, considerará que el confinado:

- 20 a) no haya sido convicto por un delito de naturaleza sexual;
- 21 b) no tenga historial delictivo de violencia;
- 22 c) no haya cometido actos indisciplinarios en los últimos seis meses;

- 1 d) no haya sido convicto de un acto de terrorismo;
- 2 e) presentar alguna condición de salud grave, si aplica;
- 3 f) no represente peligro para cualquier persona o la comunidad en general;
- 4 g) comentarios de las víctimas;
- 5 h) comportamiento institucional;
- 6 i) el tiempo de la sentencia y tiempo el servido.

7 Estos requisitos no serán de aplicación en casos de confinados con enfermedades
8 terminales para las cuales la expectativa de vida es de dieciocho (18) meses o menos. Este
9 listado no será uno taxativo y la Junta o el Tribunal podrán considerar cualquier otro
10 factor que entiendan meritorio.

11 Artículo 13.- Trámites de transición a la liberación compasiva

12 Previo a la liberación compasiva, será obligación de la Administración de Seguros de
13 Salud, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Salud
14 (Medicaid), el Departamento de la Familia y la Junta de Libertad Bajo Palabra coordinar de
HEN 15 que se le provean los recursos y mecanismos a los confinados que se beneficien de esta medida,
16 de manera que, antes de salir del confinamiento puedan tramitar una cubierta médica, así
17 como cualquier otra necesidad apremiante que presente.

18 Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 25-1992, mejor conocida como "Ley
19 para el Egreso de Pacientes de SIDA y de otras enfermedades en su etapa terminal que están
20 confinados en las Instituciones Penales o internados en las Instituciones Juveniles de Puerto
21 Rico" para que lea como sigue:

1 "Artículo 1.- Esta ley se conocerá como Ley para el Egreso de Pacientes de SIDA y
 2 de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las
 3 Instituciones Penales o internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico."

4 Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 25-1992, mejor conocida como "Ley
 5 para el Egreso de Pacientes de SIDA y de otras enfermedades en su etapa terminal que están
 6 confinados en las Instituciones Penales o internados en las Instituciones Juveniles de Puerto
 7 Rico" para que lea como sigue:

8 "Artículo 2.- Toda persona hombre o mujer, adulto o menor, que esté confinado
 9 en una Institución Penal de Puerto Rico o que esté ingresado en una Institución
 10 Juvenil, a quien le haya sido diagnosticado el Síndrome de Inmunodeficiencia
 11 Adquirida (SIDA), en su etapa terminal o cualquier otra enfermedad en su etapa
 12 terminal será egresado de la Institución Penal o de la Institución Juvenil de que se
 13 trate, si cumple con las condiciones siguientes:

14 1. Que le haya sido diagnosticado que padece la enfermedad de SIDA en su etapa
 15 terminal u otra enfermedad terminal, por un panel médico competente.

16 2. En el caso de los confinados la evaluación del paciente será realizada por un
 17 panel médico designado por el Secretario de Salud de entre la Facultad Médica del
 18 Programa de Servicios de Salud al Confinado del Departamento de Salud, entre los
 19 cuales habrá un infectólogo o especialista de la enfermedad de que se trate. El panel
 20 contará con las pruebas de laboratorio que sean necesarias.

21 3. En el caso del menor interno la evaluación del paciente será realizada por un
 22 panel médico designado a tales efectos por el Secretario de Salud que incluirá un

HEN

1 infectólogo para los casos de SIDA y un especialista de las enfermedades de que se
 2 trate.

3 4. ...

4 5. ...

5 6. Que el confinado o interno, paciente de S.I.D.A. una enfermedad en su etapa
 6 terminal haya observado buena conducta en la institución por un lapso razonable de
 7 tiempo.

8 7. ..."

9 Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 25-1992, mejor conocida como "Ley
 10 para el Egreso de Pacientes de SIDA y de otras enfermedades en su etapa terminal que están
 11 confinados en las Instituciones Penales o internados en las Instituciones Juveniles de Puerto
 12 Rico" para que lea como sigue:

13 "Artículo 6.- Será responsabilidad del Departamento de Corrección y
 14 Rehabilitación, en estrecha coordinación con los funcionarios médicos del
 15 Departamento de Salud y de la Administración de Servicios de Salud Mental y
 16 Contra la Adicción (ASSMCA) en casos de adictos a drogas, elaborar las normas y
 17 procedimientos correspondientes en armonía con lo establecido en esta Ley para el
 18 egreso de los confinados y los menores internados pacientes de S.I.D.A. e con otras
 19 enfermedades terminales. En el caso de que el confinado o el menor internado sean
 20 pacientes con SIDA en etapa terminal, el Departamento de Corrección y
 21 Rehabilitación, en coordinación con los programas disponibles, establecerá un
 22 protocolo para el ingreso de éste a una institución de cuidado especializada en este

HEN

1 tipo de casos. El paciente tendrá que cumplir con los requerimientos de elegibilidad
2 y aseguramiento dispuestos tanto en la Ley "Ryan White" o del Plan "Mi Salud.

3 Artículo 17 ~~13~~.- Reglamento

4 La Junta y el Departamento, según definido en esta Ley establecerán en un
5 término de ciento ochenta (180) días, luego de la aprobación de esta Ley un
6 reglamento para cumplir con los dispuesto en esta Ley y para el establecimiento del
7 Programa de Liberación Compasiva.

8 Artículo 18 ~~14~~.- Clausula de Salvedad

9 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
HEN 10 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
11 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
12 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
13 inconstitucional.

14 Artículo 19 ~~15~~. - Vigencia

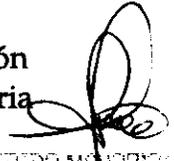
15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria



RECIBIDO MAY 27 2021 PM 2:57

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 253

INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 253, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 253 tiene como propósito establecer la "Ley de Asistencia, Protección y Albergue a Víctimas y Testigos", con el propósito de proveer protección y asistencia a víctimas y testigos de delitos, así como a sus familiares, cuando sea necesario para asegurar su participación en los procedimientos investigativos y judiciales que se lleven a cabo para enjuiciar un delito; para autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a tomar las medidas y acciones necesarias para proveer la protección y asistencia a las víctimas, y familiares; establecer el "Programa del Albergue de Asistencia y Protección testigos a Víctimas y Testigos" como dos (2) unidades separadas, una que será el "Hogar para Víctimas de Delito" adscrito a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, y otra que será el "Centro de Protección a Testigos Cooperadores" adscrito a la Oficina del Jefe de Fiscales; para autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a coordinar esfuerzos y recabar los fondos federales destinados a los propósitos consignados en la ley con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y con las agencias federales pertinentes; para derogar la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención de Víctimas y

Testigos"; ordenar al Secretario de Justicia que apruebe reglamentación para implementar la ley; y para otros fines relacionados.

En su Exposición de Motivos, la medida realiza un recuento sobre la evolución jurídica de la actual Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos de Delito. A grandes rasgos, indica que la Ley Núm. 77 de 9 e julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de Víctimas y Testigos" creó la División de Protección y Asistencia a Testigos, adscribiéndole al Negociado de Investigaciones Especiales en el Departamento de Justicia, recabando, además, la colaboración del Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico. Las funciones administrativas, de supervisión, personal, entre otras, fueron igualmente compartidas entre las entidades antes mencionadas.

Eventualmente, apunta, la Ley Núm. 28 de 19 de julio de 1987 enmendó la Ley Núm. 77, *supra*, requiriendo, y facultando al Secretario de Justicia a crear el Albergue para la Protección de las Víctimas y Testigos de Delito, adscrito a la División, y por ende, al NIE. Mediante ese estatuto, se delegó en el Secretario de Justicia funciones administrativas específicas, para la operación y continuidad de servicios del Albergue.

En el 2011, por medio del Plan de Reorganización Núm. 5 del Departamento de Justicia, se crea la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, eliminando la División precitada. Aunque la Exposición de Motivos no lo menciona, es importante señalar que la Oficina, realmente fue creada por la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", y luego el Plan de Reorganización mencionado reestructura su funcionamiento.

 En adición, al aprobarse la Ley 20-2017, según enmendada conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública" se deroga el Capítulo III del Plan de Reorganización Núm. 5 del Departamento de Justicia, que disponía las funciones y facultades del NIE sobre el Albergue para Víctimas y Testigos. También se afectó la función administrativa del NIE respecto al Albergue. Por tal razón, el estado de derecho vigente no permite establecer con certeza la entidad encargada de administrar el Albergue.

De conformidad a lo expresado, el P. del S. 253 tiene como propósito corregir un defecto legislativo, a los fines de proveer certidumbre respecto a que será el Departamento de Justicia el organismo con jurisdicción primaria para la administración del Albergue; al tiempo que se unifica lo dispuesto en nuestro estado de derecho con relación a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, de modo que pueda conjugarse en un estatuto, proveyendo coherencia, certidumbre y congruencia a la política pública en beneficio de las víctimas y testigos de delito, incluyendo su núcleo familiar. Uno de los cambios de mayor trascendencia, es la creación de un albergue

separado para los testigos cooperadores. En la actualidad, éstos comparten servicios con las víctimas del testigo.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios, por vez primera, el 26 de marzo de 2021, al Departamento de Justicia; Departamento de Seguridad Pública; Departamento de Hacienda; Departamento de Salud; y a la Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos del Delito. Vencido el plazo para que éstos rindieran sus comentarios, se envió una segunda notificación con fecha de 27 de abril de 2021.

Al momento de redactar este informe, el Departamento de Hacienda no había expresado su parecer. Por lo cual, y contando con los comentarios y recomendaciones de la mayoría de las entidades consultadas, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el Proyecto del Senado 253.

ANÁLISIS

La Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de Víctimas y Testigos de Delito" agrupa los derechos, servicios y responsabilidades de las agencias gubernamentales frente a las víctimas y testigos de delito. Particularmente, en su Artículo 2 (d) se reconoce el derecho a recibir todos los servicios que garantiza la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de Víctimas y Testigos". Entre los servicios que reconoce para las víctimas, testigos, incluyendo sus familiares se encuentra la línea telefónica de emergencia, albergue, cambio de dirección e identidad y vigilancia directa.

A la luz de la discusión jurídica que antecede, estos derechos pudiesen encontrarse vulnerados, en la medida que el Estado no reconoce funciones administrativas y de supervisión sobre las unidades creadas para brindar servicios directos a esta población, como lo es, por ejemplo, el Albergue. Es imprescindible, por tanto, adoptar un marco legal que disipe cualquier duda en torno a la operación del Albergue, y su modo de operación. En este sentido, la intención del P. del S. 253 es brindar certeza legal a un organismo que ha servido bien a las víctimas y testigos de delito, incluyendo sus familiares. La presente legislación agrupa en un solo estatuto, las funciones y deberes administrativos del Departamento de Justicia frente a lo que será el Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y Testigos, que de en adelante, y con la aprobación de esta medida, se subdividirá en el Centro de Protección a Testigos Cooperadores ("CPTC") y el Hogar para Víctimas de Delito ("HVDD"). A continuación, presentamos un resumen de los comentarios y las recomendaciones recibidos en torno a la medida.

Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos del Delito

La Comisión informante intentó conocer el parecer de la Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos del Delito en cuanto al P. del S. 253. Sin embargo, el 4 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, su directora ejecutiva, Lcda. Sheila Miranda Rivera, notificó lo siguiente:

“La posición de nuestra Oficina respecto al Proyecto del Senado 253 fue remitida a la Secretaría Auxiliar de Asesoramiento del Departamento de Justicia e incluida en el Memorial Explicativo remitido por la Secretaria Auxiliar, Lcda. Leilani Valle Donato.”

Departamento de Justicia

Mediante memorial suscrito por su secretario, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, el Departamento de Justicia favorece la aprobación del P. del S. 253. En su memorial nos plantea el Secretario que tras la aprobación de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública” se trastocó el esquema legal imperante bajo la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de Víctimas y Testigos” debido principalmente a que el Negociado de Investigaciones Especiales (“NIE”) fue consolidado en el Departamento de Seguridad Pública. En este sentido, reafirma el Secretario lo siguiente:

“No obstante, como muy bien expresa la Exposición de Motivos del P. del S. 253, la referida Ley Núm. 20 no tomó en consideración la existencia del Albergue de Víctimas y Testigos, cuya administración y custodia aun recaía en el NIE, de conformidad con lo establecido por la Ley Núm. 77. **Como consecuencia, quedó un vacío jurídico sobre quién o qué entidad quedaría a cargo de aquellas funciones no delegadas expresamente a la Oficina de Compensación, en particular las funciones relacionadas con la seguridad y coordinación con los miembros de la Policía, según lo establece el Artículo 3 de la Ley Núm. 77.**” (Énfasis nuestro) (pp. 3)

Ante este escenario, nos comenta el Secretario:

“Así, la presente medida busca reconceptualizar o redefinir la figura que actualmente conocemos como “Albergue de Víctimas y Testigos”, como “Programa del Albergue de Asistencia y Protección”, con el fin de proveer un lugar seguro y apto para víctimas de delito y testigos cooperadores que necesitan protección. No obstante, estas dos poblaciones serán ubicadas en unidades separadas, según lo dispuesto. Además, el proyecto define claramente en quién recae la supervisión, administración y custodia de dicho Albergue.” (pp. 3)

Por otro lado, el Secretario de Justicia recomienda que se consideren las siguientes enmiendas:

1. En la línea 6 del Título de la medida, luego de "Protección" y antes de "a Víctimas y Testigos, eliminar la palabra testigos.
2. En el Artículo 3, inciso (c), redefinir o eliminar el término "familiares" debido a que no establece el tipo de relación familiar que se requiere, entiéndase si es consanguíneo, afinidad, legal o consensual, ni el grado que permitiría una protección por parte del Estado.

De mantenerse inalterado, argumenta el Secretario, cualquier persona pudiese incluir amistades o conocidas como personas identificadas con lazos familiares. En tal sentido, recomienda que se incluya una definición de "núcleo familiar", de forma similar a la establecida en la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos del Delito"

3. En cuanto al Artículo 3, inciso (g), recomienda que debe hacerse referencia de igual modo, que solo se considerarán víctimas "aquellas personas unidas a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residían con ella al momento de los hechos o toda persona que depende de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia."
4. En el Artículo 3, inciso (f), detallar la definición de "Testigo" en aras de evitar una interpretación errónea como resultado de la amplitud del término. A juicio del Secretario, el lenguaje empleado no expresa quién es el receptor de la declaración del testigo, dando base a que se entienda que incluye al testigo que ofrece la información a cualquier persona.
5. Enmiendas técnicas al Artículo 7 y 8, en su inciso 4 (c) para adecuar su contenido al propósito legislativo.
6. Enmiendas al Artículo 10 y 11 con el propósito de permitir al Departamento de Justicia cumplir con los propósitos trazados, particularmente, recomiendan facultar al Secretario de Justicia para activar otros servicios, de manera que pueda hacer frente a las necesidades presupuestarias para la implementación de la ley.

Finalmente, el Secretario establece que el "marco jurídico propuesto por esta pieza legislativa accionará, eficazmente, la política pública cimentada por nuestra "Carta de Derechos de Víctimas y Testigos de Delito", en torno a la protección y asistencia de los testigos y víctimas de delito." (pp. 9)

Departamento de Seguridad Pública

Mediante memorial suscrito por su secretario, Alexis Torres Ríos, el Departamento de Seguridad Pública favorece la aprobación del P. del S. 253. Entre sus comentarios reafirma lo establecido en la Exposición de Motivos, en cuanto a que, por medio de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, se creó la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos, adscrita al Negociado de Investigaciones Especiales ("NIE").

Posteriormente, mediante la Ley Núm. 28 de 19 de julio de 1987, se facultó al Secretario de Justicia a crear el Albergue para la Protección de las Víctimas y Testigos de Delito ("Albergue"). En ese estatuto, también se adscribió el Albergue al NIE. Sin embargo, al aprobarse el Plan de Reorganización del Departamento de Justicia en 2011, se crea la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, eliminándose la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos.

El Secretario nos señala, además, que, al aprobarse la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" los servicios de seis (6) agencias fueron consolidadas en un solo Departamento, bajo supervisión y administración del Departamento de Seguridad Pública. Una de las entidades consolidadas fue el NIE. En consecuencia, nos indica:

 "Como parte de la transición del NIE al DSP, el Albergue permaneció bajo la supervisión y administración del Departamento de Justicia, incluyendo el personal adscrito a dicha División. Por lo tanto, desde el año 2017, el NIE no tiene bajo su autoridad las funciones del Albergue." (Énfasis nuestro) (pp. 3)

Por tal razón, el Secretario razona que lo que persigue el P. del S. 253 "... es cónsono con las facultades y deberes del Departamento de Justicia establecidas en su Ley Orgánica de "proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos y sus familiares en los procesos de investigación y judiciales." Argumenta, además, que la propia Ley Orgánica del Departamento de Justicia, establece como funciones y deberes del Jefe de los Fiscales, el "supervisar, en coordinación con el Secretario, el funcionamiento y la implantación de los programas establecidos o que en el futuro se establezcan para brindar protección y asistencia a las víctimas y testigos de delito." (pp. 3)

En tal consideración, concluye entender "... que este Programa debe permanecer bajo supervisión y administración del Departamento de Justicia." Así como reconoce "... la importancia de la protección de los derechos de las víctimas y testigos... con el fin de garantizar que estos se sientan seguros y confiados promoviendo su cooperación y participación plena en los procesos investigativos y judiciales. Por consiguiente, el DSP y el NIE favorecen la aprobación del P. del S. 253." (pp. 4)

Departamento de Salud

Por medio de memorial suscrito por su secretario, Dr. Carlos Mellado López, el Departamento de Salud, previo insumo del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación ("CAVV") adscrito al Departamento, favorece la aprobación del P. del S. 253. Entre sus comentarios señala que el CAVV provee servicios a víctimas de agresiones sexuales, sus familiares y redes de apoyo. Asimismo, se encarga de distribuir los kits de recolección de evidencia forense a las salas de emergencia de los hospitales y centros de salud, para recolectar evidencia biológica en víctimas de violación, que luego es analizada por el Instituto de Ciencias Forenses. Entre las consecuencias del delito en sus víctimas, nos comparte lo siguiente:

"El delito puede convertirse en un evento traumático para la persona que lo sufre y por lo tanto puede producir alteraciones neurobiológicas, que afectan principalmente la respuesta cognitiva y emocional durante y después del evento, la memoria y el desarrollo afectivo y relacional con las personas que le rodean, incluyendo con el personal profesional que les ofrece servicios. Algunos síntomas que pueden indicar la existencia de un trauma psicológico son: insomnio y pesadillas, irritabilidad, ansiedad y nerviosismo, miedo, confusión, sensación de culpa y vergüenza, indiferencia emocional etc. Las personas que han sido testigos de algún delito también pueden enfrentar efectos del evento y desarrollar sintomatología similar." (pp. 2)

En este sentido, establece que se recomienda ofrecer servicios a las víctimas del delito mediante un enfoque centrado en trauma. Sobre todo, porque "Cuando se reconocen y comprenden los alcances del trauma en el contexto de la violencia, en sus distintas dimensiones, se pueda atender a las víctimas/sobrevivientes sin caer en la patologización, penalización y revictimización." (pp. 3) En cuanto a la efectividad de este enfoque, nos comenta el Secretario lo siguiente:

"Se ha encontrado que las intervenciones que toman en consideración la experiencia traumática de las víctimas/sobrevivientes resultan ser muy efectivas. Las personas víctimas/sobrevivientes que han recibido servicios informados en trauma expresan sentirse validadas y apoyadas." (pp. 3)

En cuanto al propósito del P. del S. 253, el Secretario comenta que tanto el Hogar para Víctimas de Delito y el Centro de Protección a Testigos Cooperadores, deben integrar un enfoque centrado en trauma. Además, recomienda:

"Estas estructuras deberán tener alta seguridad y ubicación confidencial. Además, deberá contar con la infraestructura, equipo y personal adaptado para ofrecer servicios de protección y atención integral; tanto para las víctimas como a los testigos de delitos. La estructura física debe contar con suministros, equipos y

mobiliario adecuado, espacios apropiados para individuos y familias, facilidades sanitarias apropiadas, consultorios/área médica, áreas para descanso y esparcimiento, espacios infantil o ludoteca, espacio para talleres/actividades grupales, espacios para lavado y secado de ropa, para preparación y toma de alimentos, procesos de desinfección apropiados que las áreas estén adaptadas para uso de personas con discapacidad funcional, entre otras.

El personal que administre estos albergues además debe asegurar que el personal seleccionado para ofrecer servicios cuente con la formación y sensibilidad necesaria para atender a víctimas de delitos, y que esté capacitado en el tema de trauma por violencia, sus efectos y las respuestas biológicas, cognitivas y relacionales; así como sobre las mejores prácticas de atención y manejo a víctimas de delito." (pp. 4)

De igual forma, propone como enmiendas a la medida, que se incluya en el Artículo 8 profesionales de servicios educativos, en especial para menores en edad escolar, para evitar que sus estudios se vean afectados por encontrarse recibiendo servicios del Hogar para Víctimas o el Centro para Testigos. La Comisión que suscribe entiende que, el grueso de las recomendaciones del Departamento de Salud gira en torno a la facultad y desempeño del Departamento de Justicia respecto a las unidades que se pretenden establecer para proveer servicios a víctimas y testigos del delito. En este sentido, no encontramos objeción o dificultad mayor para que el Departamento de Justicia adopte la visión compartida por el Departamento de Salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto del Senado 253 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

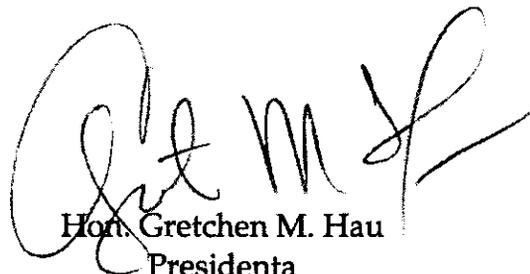
De conformidad con los comentarios vertidos, y el análisis realizado, no queda duda que, con la integración y supresión de las funciones administrativas del Negociado de Investigaciones Especiales ("NIE") en el Departamento de Seguridad Pública, el estado de derecho mantiene un vacío con respecto a la entidad facultada y delegada en ley para ejecutar funciones administrativas, de supervisión y operación del Albergue para Víctimas y Testigos.

Como señaláramos, el P. del S. 253 persigue exclusivamente disponer entre las facultades del Departamento de Justicia, particularmente bajo la jurisdicción de la Oficina del Jefe de Fiscales, la responsabilidad de supervisar y administrar el CPTC y HVDD. Así las

cosas, la Comisión que suscribe considera adecuado corregir el vacío legislativo, y dado que la propia Ley Orgánica del Departamento de Justicia dispone su responsabilidad frente a las víctimas y testigos del delito, adscribir a ésta funciones administrativas y de supervisión de los organismos establecidos para brindar servicios y apoyo a las víctimas y testigos del delito, incluyendo sus familiares.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 253, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO GOBIERNO DE PUERTO
 RICO

19^{na}. Asamblea
 Legislativa

1^{ra}. Sesión
 Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 253

23 de marzo de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Morán Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para establecer la "Ley de Asistencia, Protección y Albergue a Víctimas y Testigos", con el propósito de proveer protección y asistencia a víctimas y testigos de delitos, así como a su núcleo familiar ~~sus familiares~~, cuando sea necesario para asegurar su participación en los procedimientos investigativos y judiciales que se lleven a cabo para enjuiciar un delito; para autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a tomar las medidas y acciones necesarias para proveer la protección y asistencia a las víctimas, y familiares; establecer el "Programa del Albergue de Asistencia y Protección ~~testigos~~ a Víctimas y Testigos" como dos (2) unidades separadas, una que será el "Hogar para Víctimas de Delito" adscrito a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, y otra que será el "Centro de Protección a Testigos Cooperadores" adscrito a la Oficina del Jefe de Fiscales; para autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a coordinar esfuerzos y recabar los fondos federales destinados a los propósitos consignados en la ley con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y con las agencias federales pertinentes; para derogar la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención de Víctimas y Testigos"; ordenar al Secretario de Justicia que apruebe reglamentación para implementar la ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de Víctimas y Testigos", en adelante Ley Núm. 77, fue aprobada para establecer acciones y medidas en protección de víctimas de delitos, testigos, testigos potenciales, familiares y allegados de estos, de actos de intimidación y de riesgo de recibir daño por parte de individuos interesados en que estos no colaboren con las autoridades en el esclarecimiento de los casos.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 77 creó la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos (División), adscrita al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, NIE. La División se creó bajo un sistema de coordinación y cooperación entre el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico, siendo integrada por agentes de la Policía de Puerto Rico y personal nombrado por el Secretario de Justicia. La Ley Núm. 77 otorgó al Secretario de Justicia la facultad para establecer otros servicios relacionados a la protección de víctimas y testigos, además de aquellos ofrecidos por la División. Entre estos se encontraba el poder para "[a]dquirir por compra, arrendamiento o en cualquier otra forma facilidades físicas así, como muebles, enseres y equipo necesarios para alojar a las víctimas, testigos, testigos potenciales y a sus familiares y allegados, por el tiempo que considere necesario".¹

Posteriormente, mediante la Sección 1 de la Ley Núm. 28 de 19 de julio de 1987, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendó el Artículo 5 de la Ley Núm. 77, facultando al Secretario de Justicia a crear el Albergue para la Protección de las Víctimas y Testigos de Delito (Albergue). La Ley Núm. 28 dispuso específicamente que el Secretario de Justicia "[p]odrá adquirir por compra, arrendamiento o cualquier otra forma propiedad inmueble o mueble y establecer un albergue que brinde seguridad y protección para alojar a las víctimas, testigos, testigos potenciales y a sus familiares y

¹ Ley para la Protección de Víctimas y Testigos, Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada. Artículo 5 Otros servicios de protección.

allegados, por el tiempo que considere necesario".² Mediante esta enmienda, el Albergue pasó a formar parte de la División.³ En su consecuencia, el Albergue quedó bajo la supervisión administrativa del NIE y del Secretario de Justicia.

Al promulgarse el Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011, se creó la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, eliminándose la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos.⁴ Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", se derogó el Capítulo III del Plan de Reorganización Núm. 5, que disponía todo lo relacionado con las funciones y facultades del NIE, por lo que todo su personal y sus funciones fueron transferidas al Departamento de Seguridad Pública, retirando así al negociado de la esfera administrativa del Secretario de Justicia. No obstante, al derogarse el Capítulo III del Plan de Reorganización Núm. 5, no se tomó en consideración la función administrativa que ejercía el NIE respecto al Albergue de Víctimas y Testigos. Por consiguiente, con este cambio en el esquema legal, aunque la Ley Núm. 77 y sus disposiciones relativas al Albergue siguen vigentes, no queda claro sobre quién recae la responsabilidad de su administración y custodia.

Esta Administración reconoce que nuestro sistema de justicia no está para criminalizar a las víctimas y a los más vulnerables que necesitan ayuda y asistencia. Por ello, es nuestro compromiso el fortalecer los programas de la Oficina para las Víctimas de Crimen.

Por lo anterior, es ineludible la obligación de promulgar una nueva ley que cumpla con la política pública del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico dirigida a la protección y seguridad de víctimas y testigos en los procedimientos investigativos y judiciales. Para cumplir tales fines, esta ley reconceptualiza el

² Véase, Ley Núm. 28 de 19 de julio de 1987, Sección I - Enmienda al inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986.

³ Véase, Ley Núm. 28, supra, Sección 2 - Enmienda al Artículo IO de la Ley Núm. 77 de 1986.

⁴ Véase, Plan de Reorganización Núm. 5 del 27 de diciembre de 2011, Artículo 39, *et seq.*

"Albergue" y retoma su propósito inicial de proveer un lugar seguro y apto para las víctimas de delito que necesitan protección. Asimismo, mediante esta nueva ley, el Estado garantiza la provisión de un lugar adecuado y seguro, pero separado, para albergar a los testigos cooperadores.

En fin, mediante este esfuerzo legislativo se clasificarán adecuadamente las poblaciones a ser servidas y se proveerán los servicios de acuerdo con las necesidades de seguridad de cada uno de los participantes. A su vez, se asegura que la búsqueda de la verdad durante los procedimientos judiciales será celosamente salvaguardada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Título.

2 Esta ley será conocida y podrá ser citada como "Ley de Asistencia, Protección y
3 Albergue a Víctimas y Testigos".

4 Artículo 2. Declaración de Política Pública.

5 Se declara ~~como~~ política pública del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto
6 Rico la provisión de asistencia, protección y albergue a víctimas y testigos, cuando sea
7 necesario en los procesos investigativos y judiciales en los que estén involucrados y
8 como un derecho reconocido a las víctimas de delito en el Artículo 2(d) de la Ley Núm.
9 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de
10 Víctimas y Testigos de Delito".

11 Asimismo, se promoverá la cooperación y participación plena y libre de las
12 víctimas y testigos en los procesos investigativos y judiciales.

13 En el caso de menores, que sean víctimas o testigos de la comisión de delitos, el
14 Departamento de Justicia procurará la más cuidadosa, sensible y rigurosa coordinación

1 interagencial, de manera que se reduzca al mínimo cualquier daño psicológico a los
2 menores involucrados en procesos investigativos o judiciales. Para lograr estos fines, el
3 Departamento de Justicia podrá tomar medidas protectoras o solicitarlas al tribunal
4 correspondiente, de manera que los menores sean protegidos durante los procesos y no
5 se sientan intimidados.

6 Como parte de esta declaración de política pública, el Departamento de Justicia
7 fomentará y protegerá la función tan necesaria de las víctimas y testigos de delitos en el
8 esclarecimiento de la verdad durante los procesos investigativos y judiciales. Asimismo,
9 el Departamento podrá formar alianzas con las autoridades federales o con otras
10 jurisdicciones estatales para crear y proveer servicios importantes y garantizar derechos
11 a las víctimas o testigos.



12 Artículo 3. Definiciones.

13 Para fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que adelante
14 se indican:

15 a) CPTC - Centro de Protección a Testigos Cooperadores.

16 b) HVDD - Hogar para Víctimas de Delito.

17 c) ~~Familiares~~ — ~~Significa cualquier persona natural vinculada por lazos~~
18 ~~familiares con la víctima y testigos de un delito, quienes han sido objeto de~~
19 ~~amenazas, agresiones, ataques o intimidación, con el fin de que no participen en~~
20 ~~los procesos investigativos y judiciales o con el único fin de causarle daños~~
21 ~~psicológicos, físico o intimidarlos.~~

1 Núcleo familiar – Se considerará como parte del núcleo familiar las personas unidas a la
 2 víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo
 3 grado y que residían con ella al momento de los hechos o toda persona que depende de la
 4 víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia.

5 d) Programa - Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y
 6 Testigos.

7 e) Secretario — Significa el Secretario o Secretaria del Departamento de Justicia
 8 de Puerto Rico.

9 f) Testigo o testigo cooperador — Significa cualquier persona natural, con
 10 conocimiento de la existencia o inexistencia de hechos relacionados con un
 11 crimen o delito y cuya declaración se ha de recibir o ha sido recibida en evidencia
 12 en el contexto o curso de una investigación criminal ya iniciada para cualquier
 13 propósito; quien haya informado cualquier delito a cualquier agente del orden
 14 público, fiscal, oficial socio-penal, guardia penal, oficial judicial, representante de
 15 alguna entidad o agencia investigativa del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto
 16 Rico, en el contexto o curso de una investigación criminal ya iniciada; aquel aquella
 17 persona que haya recibido una citación u orden para comparecer a un
 18 procedimiento ante cualquier magistrado de Puerto Rico o de los Estados
 19 Unidos, ante la Legislatura o ante una agencia pública autorizada por ley, para
 20 deponer o testificar sobre la comisión de algún delito.

21 g) Víctima — Significa cualquier persona natural ~~contra quien se haya cometido~~
 22 ~~o se haya intentado cometer cualquier delito contemplado bajo las leyes del~~

1 ~~Gobierno de Puerto Rico o bajo las leyes de los Estados Unidos de América. Se~~
2 ~~considerarán víctimas los miembros del núcleo familiar. aquellas personas unidas a~~
3 ~~la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo~~
4 ~~grado y que residían con ella al momento de los hechos o toda persona que depende de la~~
5 ~~víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia.~~

6
7 Artículo 4. Facultades y Deberes del Secretario de Justicia.

8 El Secretario tendrá el deber y la autoridad de supervisar, administrar, coordinar
9 y reglamentar la implementación de todas las disposiciones de esta Ley, y establecer las
10 medidas necesarias para prevenir la intimidación de víctimas y testigos; y para
11 proveerles asistencia y protección, cuando sea necesario, garantizando sus derechos y
12 asegurando su participación en los procedimientos investigativos y judiciales. En todo
13 caso, deberá mediar el consentimiento de la persona a ser protegida.

14 Artículo 5. Creación del "Programa de Albergue de Asistencia y Protección de Víctimas
15 y Testigos".

16 Se establece el "Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y
17 Testigos" como dos (2) unidades separadas. Una unidad será el "Hogar para Víctimas
18 de Delito" (HVDD), adscrita a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y
19 Testigos de Delito La otra unidad será el "Centro de Protección a Testigos
20 Cooperadores" (CPTC), adscrita a la Oficina del Jefe de Fiscales. Ambas unidades
21 tendrán un propósito determinado, mantendrán estructuras administrativas separadas
22 y atenderán poblaciones diferentes. La estructura física de cada unidad será separada

1 de forma tal que garantice que la población de testigos y la población de víctimas no
2 tendrán acceso una a la otra.

3 Artículo 6. Centro de Protección a Testigos Cooperadores.

4 El CPTC comprenderá una estructura destinada a la protección de testigos
5 cooperadores, con o sin expediente criminal, que por recomendación de un fiscal deben
6 ser protegidos mientras cooperan con una investigación y/ o un proceso judicial.

7 El CPTC tendrá un área separada para hombres adultos y adolescentes y otra
8 para mujeres adultas, y adolescentes y familias.

9 El Secretario designará un Administrador del CPTC para dirigir la operación del
10 CPTC, que estará bajo la supervisión directa del Jefe de Fiscales. El Administrador
11 tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

12 1) Establecerá todas las medidas de seguridad necesarias para la protección de
13 los testigos cooperadores. Asignará y coordinará los turnos de trabajo y las
14 labores del contingente de seguridad que dará servicio a dicha unidad-

15 2) Tendrá a su cargo el personal de oficina, compras, transportación, lavandería,
16 cocina, jardinería, mantenimiento, mensajería y otros asuntos afines.

17 3) Establecerá las reglas para la administración y uso de las instalaciones del
18 comedor, lavandería, habitación, recreación, educación y entradas y salidas
19 separadas para los residentes.

20 4) Recopilará las estadísticas sobre la operación de las unidades y preparará las
21 propuestas necesarias para obtener fondos estatales y federales. Rendirá

1 informes trimestrales y proveerá la información necesaria para que los Directores
2 completen los informes federales y estatales que le sean requeridos.

3 5) Coordinará los servicios a ser ofrecidos en el CPTC, los horarios de visita y
4 autorización de salidas.

5 6) Coordinará los servicios psicológicos, de transportación, citas médicas y
6 cualquier otro servicio requerido por los testigos cooperadores.

7 7) Recomendará la expulsión de cualquier testigo cooperador residente en el
8 CPTC que incumpla con los reglamentos y normas establecidas.

9 8) Ejercerá cualquier otra función y asignación adicional que designe el Secretario
10 para la administración del CPTC o que se disponga mediante reglamentación.

11 Artículo 7. Hogar de Víctimas de Delito.

12 El HVDD comprenderá una o varias ~~estructura destinada~~ estructuras destinadas a
13 la protección de víctimas de delito que, por recomendación de la Oficina de
14 Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito o la Oficina de Jefe de
15 Fiscales, deben ser protegidas mientras cooperan con una investigación criminal y/o o
16 proceso judicial, tengan necesidad de protección y albergue de emergencia o que por
17 protección deban relocalizarse a otra vivienda o jurisdicción. El HVDD tendrá un área
18 separada para hombres adultos y adolescentes y otra para mujeres adultas y
19 adolescentes y familias.

20 El Secretario, por recomendación del Director de la Oficina de Compensación y Servicios
21 a las Víctimas y Testigos de Delito, designará un Administrador del HVDD para dirigir la
22 operación del HVDD que estará bajo la supervisión directa del Director de la Oficina de

1 Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. El Administrador tendrá
2 los siguientes deberes y responsabilidades:

3 1) Establecerá, supervisará y someterá para la aprobación del Director de la Oficina de
4 Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito todas las medidas de
5 seguridad necesarias para la protección de las víctimas. Asignará y coordinará
6 los turnos de trabajo y las labores del contingente de seguridad que dará servicio
7 a dicha unidad.

8 2) Tendrá a su cargo el personal de oficina, ~~compras~~, enfermería, transportación,
9 lavandería, cocina, jardinería, mantenimiento, mensajería y otros asuntos afines.
10 Respecto a las compras, se dispone que el Administrador se mantendrá en constante
11 comunicación con el oficial enlace de compras entre el Departamento de Justicia y la
12 Administración de Servicios Generales que se designe para atender las necesidades del
13 HVDD.

14 3) Establecerá y someterá para la aprobación del Director de la Oficina de Compensación
15 y Servicios a las Víctimas y Testigos del Delito las reglas para la administración y uso
16 de las instalaciones de comedor, lavandería, habitación, recreación, educación y
17 entradas y salidas separadas para estos residentes. Además, asegurará el
18 cumplimiento continuo con tales reglas.

19 4) Recopilará las estadísticas sobre la operación de las unidades y preparará las
20 propuestas necesarias para obtener fondos estatales y federales. Rendirá
21 informes trimestrales y proveerá la información necesaria para que los Directores
22 completen los informes federales y estatales que le sean requeridos.

1 5) Coordinará los servicios a ser ofrecidos en el HVDD, los horarios de visita y
2 autorización de salidas.

3 6) Coordinará los servicios psicológicos, transportación, citas médicas y cualquier
4 otro servicio requerido por las víctimas residentes.

5 7) Recomendará la expulsión de cualquier víctima residente en el HVDD que
6 incumpla con los reglamentos y normas establecidas.

7 8) Ejercerá cualquier otra función y asignación adicional que designe el Secretario
8 o el Director de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de
9 Delito para la administración del HVDD o que se disponga mediante
10 reglamentación.

11 Artículo 8. Organización Administrativa de las unidades del Programa del Albergue de
12 Asistencia y Protección de Víctimas y Testigos.

13 Las unidades del HVDD y el CPTC del Departamento brindarán servicios de
14 protección y custodia a las víctimas y testigos de delito que sean referidos al Programa,
15 de conformidad con lo dispuesto por esta ley y por su reglamentación. La organización
16 y operación de las unidades será como sigue:

17 1. Centro de Protección a Testigos Cooperadores:

18 El CPTC estará bajo la dirección administrativa del Jefe de Fiscales, quien
19 tendrá los siguientes deberes y facultades:

20 a) Evaluará los casos que le sean referidos y determinará los servicios que
21 ofrecerá al testigo cooperador. La evaluación de cada caso se realizará

1 conforme a las normas que establezca mediante reglamento u orden
2 interna.

3 b) Tendrá la facultad, con la asistencia técnica de la Secretaría Auxiliar de
4 Asesoramiento, para promulgar los reglamentos y directrices internas que
5 sean necesarias para establecer los requisitos de admisión, los procesos de
6 referido, normas internas y de administración que regirán las operaciones
7 del CPTC.

8 c) Identificará, en coordinación con el Director de la Oficina de Recursos
9 Externos las fuentes de fondos federales y estatales para la operación del
10 CPTC y proveerá apoyo técnico al Administrador para la redacción de
11 propuestas e informes federales.

12 d) Estará a cargo de supervisar al Administrador designado.

13 e) Supervisará la recopilación de estadísticas y la redacción de propuestas
14 federales y estatales, además tramitará los contratos necesarios para
15 ofrecer los servicios.

16 f) Mantendrá informado al Secretario sobre las operaciones del CPTC.

17 g) Realizará las gestiones interagenciales necesarias para la operación del
18 CPTC.

19 h) Orientará a los fiscales sobre los servicios y reglamentación del CPTC.

20 2. Hogar de Víctimas de Delito:

1 El HVDD estará bajo la dirección administrativa del Director de la Oficina
2 de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, quien tendrá los
3 siguientes deberes y facultades:

4 a) Evaluará cada caso que le sea referido y determinará cuáles servicios
5 ofrecerá a las víctimas de delito. La evaluación de cada caso se realizará
6 conforme a las normas que establezca el Secretario, mediante reglamento u
7 orden interna.

8 b) Tendrá la facultad, con la asistencia técnica de la Secretaría Auxiliar de
9 Asesoramiento, para promulgar los reglamentos y directrices internas que
10 sean necesarias para establecer los requisitos de admisión, los procesos de
11 referido, normas internas y de administración que regirán las operaciones
12 del HVDD.

13 c) Asignará los Técnicos de Servicio a Víctimas y los Técnicos de
14 Compensación que ofrecerán servicios a las víctimas residentes en el
15 HVDD y coordinará las visitas que sean necesarias.

16 d) Identificará, con la asistencia del Director de la Oficina de Recursos
17 Externos, fuentes de fondos federales y estatales para la operación del
18 HVDD y proveerá apoyo técnico al Administrador para la redacción de
19 propuestas e informes federales.

20 e) Estará a cargo de supervisar al Administrador designado para el
21 HVDD; supervisaré la recopilación de estadísticas y la redacción de
22 propuestas federales y estatales; tramitaré los contratos necesarios para

1 ofrecer los servicios; mantendrá informado al Secretario sobre las
2 operaciones del HVDD; realizará las gestiones interagenciales necesarias
3 para la operación; y orientará a la comunidad y a los profesionales que
4 trabajan con víctimas de delito sobre los servicios y reglamentación del
5 CVTC.

6 3. Administración:

7 La unidad del CVTC estará a cargo de un Administrador designado por el
8 Secretario, quien coordinará la fase administrativa según lo dispuesto en el
9 Artículo 6, bajo la supervisión del Jefe de Fiscales. La unidad del HVDD estará a
10 cargo de un Administrador designado por el Secretario, quien coordinará la fase
11 administrativa según lo dispuesto en el Artículo 7, bajo la supervisión del
12 Director de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de
13 Delito.

14 4. Área Técnica:

15 El Área Técnica comprende todo el personal responsable de ofrecer
16 directamente los servicios que se proveen a los usuarios de las unidades del
17 CPTC y el HVDD. El Área Técnica de cada unidad, que estará bajo la
18 supervisión del Director, se subdivide en los siguientes componentes:

19 a) Componente de Seguridad: Estará compuesta por personal de
20 seguridad designado o contratado por el Secretario, quienes serán
21 responsables de la seguridad interna y externa de las unidades. Este

1 componente también será responsable de la bóveda de armas y equipo de
2 seguridad.

3 b) Componente de Servicios Profesionales: Estará compuesta por los
4 profesionales responsables de velar por la salud mental y física de los
5 residentes de las unidades. Se clasificarán dentro de esta unidad los
6 técnicos de asistencia a víctimas, trabajadores sociales, psicólogos y
7 enfermeras. Estos puestos, así como cualquier otro que el Secretario estime
8 necesario, se designarán de acuerdo con el presupuesto y las necesidades
9 de cada una de las unidades.

10 c) Componente de Archivo y Coordinación: Estará compuesto de al menos
11 un Coordinador de Servicios, nombrado o contratado por el Secretario o
12 por el ~~Administrador de la unidad~~ Director de la Oficina de Compensación y
13 Servicios a las Víctimas y Testigos del Delito o el Jefe de Fiscales. El
14 Coordinador será responsable del control de los expedientes
15 confidenciales de los participantes del programa, a los que solo se podrán
16 tener acceso a petición del Secretario de Justicia, la Oficina de Jefa de
17 Fiscales, el Director o el personal designado por estos. Este funcionario
18 coordinará los servicios de salud, vivienda, asistencia económica y otros
19 que sean necesarios y a los que tengan derecho las víctimas con las
20 agencias estatales, federales y extranjeras. También coordinará las
21 citaciones y la transportación aérea, marítima y terrestre. El Administrador,
22 el Director de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos

1 del Delito o el Jefe de Fiscales podrán asignar otras funciones al Coordinador de
2 Servicios, según surja la necesidad.

3 d) Componente Pagador Especial: Estará a cargo de un empleado en cada
4 unidad, autorizado por el Departamento de Hacienda. Será responsable de
5 recibir, tramitar y desembolsar las peticiones de fondos destinadas a cubrir
6 la operación y los servicios provistos por el Albergue. Será custodio de la
7 caja menuda y preparará todos los informes que sean necesarios para el
8 Departamento de Hacienda y uso del Director. Asistirá al Administrador
9 en la recopilación de estadísticas financieras y coordinará la obtención de
10 estas con la División de Finanzas.

11 Esta organización administrativa será la mínima requerida para la operación del
12 programa y no representa una enumeración exhaustiva que limite la facultad del
13 Secretario para modificar la estructura administrativa según lo requieran las
14 necesidades del programa.

15 Artículo 9. Línea de Emergencia de Servicio a Víctimas y testigos

16 El Departamento de Justicia, podrá establecer, si los recursos lo permiten, una
17 línea de emergencia al servicio de víctimas de delitos y testigos, ante cualquier amenaza
18 contra sus vidas.

19 Toda persona que cualifique para asistencia o protección al amparo de esta ley
20 deberá ser orientada sobre la existencia y utilización de la línea de emergencia.

21 Artículo 10. Facultad del Secretario de Justicia para Activar otros Servicios.

1 El Secretario podrá tomar las medidas necesarias con el fin de brindar protección
2 y servicios a las personas que cualifiquen bajo las disposiciones de esta ley; tales como,
3 pero sin limitarse a:

4 1) Adquirir por compra, arrendamiento o cualquier otra forma, propiedad
5 mueble o inmueble con el propósito de establecer facilidades de alojamiento o
6 albergue temporero a las víctimas y testigos, por el tiempo que sea necesario,
7 cuando la seguridad y vida de estos se encuentre amenazada.

8 2) Reubicar a las personas protegidas fuera del área geográfica donde estos han
9 residido, incluyendo fuera de Puerto Rico, siempre y cuando tenga fondos
10 disponibles para proveer ese servicio.

11 3) Brindar a las víctimas de delito acceso a los servicios de compensación para
12 cubrir los gastos de relocalización, médicos, psicológicos, fúnebres y cualquier
13 otro gasto que pueda ser cubierto por la Oficina de Compensación y Servicios a
14 las Víctimas y Testigos de Delito y para los que cualifique según lo dispongan la
15 ley y las reglas pertinentes.

16 4) Realizar acuerdos colaborativos con el Departamento de Seguridad Pública
17 para que el Negociado de la Policía y o el NIE, o cualquier otra agencia
18 gubernamental, para la asignación de funcionarios con el propósito de asistir y
19 proteger a las víctimas y testigos.

20 5) Proveer los servicios de acompañamiento, referidos, intercesores legales,
21 coordinación de servicios interagenciales y cualquier otro servicio disponible en

1 la División de Asistencia a Víctimas de la Oficina de Compensación y Servicios a
2 las Víctimas y Testigos de Delito.

3 6) Coordinar y/o contratar servicios médicos con el Departamento de Salud o
4 instituciones privadas para beneficio de las víctimas y testigos de delito.

5 7) Coordinar cualquier otro servicio interagencial o existente en el Departamento
6 que sea para el beneficio de las víctimas y testigos de delito.

7 8) Aceptar cualquier donación hecha a nombre o para uso del CPTC y el HVDD para
8 finas exclusivamente de las unidades.

9 Artículo 11. Acuerdos Interagenciales de asistencia y colaboración.

10 Se autoriza al Secretario a formalizar acuerdos de asistencia y colaboración con
11 las agencias gubernamentales enunciadas en este artículo mediante convenios o
12 compromisos suscritos entre las partes en beneficio de los residentes del CPTC y el
13 HVDD, en los cuales se establecerá el protocolo a seguir cuando la administración de
14 los albergues solicite los servicios, ente los demás asuntos pertinentes.

15 Para este propósito, se ordena a todas las agencias y entidades gubernamentales
16 a proveer la ayuda que sea necesaria para que los albergues puedan cumplir con sus
17 encomiendas incluyendo, pero sin limitarse a, apoyo técnico, médico o de enfermería,
18 personal y operacional, medicamentos, materiales, equipo y servicios. En particular,
19 pero sin limitación las siguientes: Departamento de Estado, Departamento de
20 Educación, Departamento de la Familia, Departamento de la Vivienda, Departamento
21 de Salud y sus subsidiarias, Departamento de Transportación y Obras Públicas y sus
22 subsidiarias, Departamento de Recreación y Deportes, Autoridad de Energía Eléctrica,

1 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Administración de Servicios de Salud
2 Mental y Contra la Adicción, Administración de Rehabilitación Vocacional, Centro de
3 Recaudaciones de Ingresos Municipales y el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

4 Toda solicitud presentada por el Programa del Albergue de Asistencia y
5 Protección a Víctimas y Testigos a ~~cualquiera de estas agencias o entidades~~ cualquier
6 agencia o entidad se atenderá de forma prioritaria y expedita por los jefes de dichas
7 dependencias gubernamentales. La colaboración o apoyo que se solicite será provista libre de
8 costo, siempre que la reglamentación y legislación aplicable así lo permita.

9 Todo organismo público que posea un bien inmueble en desuso que sea solicitado por el
10 Departamento de Justicia para los fines de esta Ley, deberá traspasar o ceder el mismo libre de
11 costo siguiendo las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. El organismo público tendrá
12 un término máximo de noventa (90) días para completar la cesión o traspaso del bien inmueble,
13 contados a partir desde que el Departamento de Justicia presente su solicitud.

14 Artículo 12. Elegibilidad para Asistencia y Protección al amparo de esta ley.

15 El Secretario, mediante reglamento, establecerá los criterios de admisión y el
16 sistema de referidos al Programa del Albergue de Asistencia y Protección de Víctimas y
17 Testigos. Los referidos tendrán lugar cuando lo recomiende un fiscal, la víctima lo
18 solicite o se sospeche que una víctima, testigo y familiares de estos están en riesgo de
19 amenaza, ataque o de otra forma de intimidación por parte del sospechoso, acusado,
20 familiares, amigo o asociados.

21 Artículo 13. Reglamentación.

1 El Secretario establecerá reglamentación para la administración y operación del
2 Programa del Albergue de Asistencia y Protección de Víctimas y Testigos, de
3 conformidad con esta ley, durante los noventa (90) días siguientes su aprobación.

4 Artículo 14. Fondos.

5 Los fondos estatales necesarios se consignarán en el presupuesto general de
6 gastos del Departamento de Justicia.

7 El Secretario, o el funcionario a quien designe, gestionará los fondos federales
8 correspondientes a víctimas y testigos para la administración u operación del Programa
9 o para otros tipos de asistencia y protección a víctimas y testigos de delito.

10 Artículo 15. Interpretación de la Ley.

11 Las disposiciones de esta ley serán interpretadas de la manera que resulte en el
12 mayor beneficio de los residentes del CVIC y el HVDD, siempre que resulte cónsona y
13 afín a los propósitos de la ley.

14 Artículo 16. Separabilidad.

15 La declaración judicial de inconstitucionalidad sobre cualquier artículo o parte de
16 esta ley no invalidará sus disposiciones restantes.

17 Artículo 17. Cláusula derogatoria.

18 Se deroga la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida
19 como "Ley para la Protección de Víctimas y Testigos", así como cualquier otra ley o
20 parte de ley, que sea incompatible con los propósitos de la presente.

21 Artículo 18. Vigencia.

22 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. DEL S. 328

INFORME POSITIVO

21 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 328, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 328 propone declarar el día 14 de abril de cada año como "El Día del Natalicio de Ricardo Alegría"; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno por la facultad conferida por el Reglamento de este Senado solicitó comentarios sobre esta medida al Departamento de Estado, al Instituto de Cultura Puertorriqueña y al Ateneo Puertorriqueño. Al momento de la redacción de este Informe solamente el Departamento de Estado había sometido sus comentarios apoyando el Proyecto del Senado 328.

Los autores de la medida expusieron sus motivos para presentar la pieza legislativa y solicitar su aprobación. La Comisión también realizó un estudio sobre la vida del ilustre puertorriqueño para completar este Informe y presenta la información para conocimiento de todos:

El Dr. Ricardo Alegría fue un ilustre antropólogo e historiador puertorriqueño que dedicó su vida a la conservación y restauración de monumentos y zonas históricas de Puerto Rico. Realizó importantes investigaciones arqueológicas, descubrió la primera evidencia definitiva de los primeros aborígenes en Puerto Rico, los indios arcaicos. Descubrió, además, en Loíza, la manifestación Hacienda Grande de la fase Igneri, y en colaboración con el Dr. Irving Rouse, de la Universidad de Yale, estableció la cronología para las culturas aborígenes de Puerto Rico.

Defensor incansable de nuestra cultura puertorriqueña, el Dr. Alegría organizó numerosos museos, archivos y bibliotecas. Merece especial mención el trabajo de excelencia que realizó como organizador y director del Instituto de Cultura Puertorriqueña, donde dejó huellas indelebles.

Su amor por las artes lo llevó a fundar y organizar la Escuela y los Talleres de Artes Plástica, e iniciar las Bienales de Grabado Latinoamericano. También dirigió el Programa de Publicaciones y Grabaciones del Instituto de Cultura Puertorriqueña para promover la publicación de libros relacionados con nuestra cultura y la grabación de discos de música folklórica popular y culta de P. R.

Fue, además, Director de la Oficina de Asuntos Culturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fundador-Director del Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, y fundador del Museo de las Américas.

Se distinguió, además, en el campo de las letras, publicando numerosos artículos y libros sobre arqueología, historia, folklores, y arte. Fue miembro de prestigiosas academias y sociedades profesionales, y recibió numerosos premios y reconocimientos tanto en Puerto Rico como en el extranjero. Entre ellas, podemos citar, a modo de ejemplo, el premio "Charles Frankel", como Humanista del Año, otorgada por la National Endowment for the Humanities, Washington D.C., el cual le fue entregado por el Presidente de los Estados Unidos de América, Bill Clinton; y la Medalla "Picasso" de la UNESCO que le fue otorgada en reconocimiento a su extraordinaria aportación al

patrimonio cultural. Resumimos con estos escogidos ejemplos la prolífica contribución de don Ricardo Alegría Gallardo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

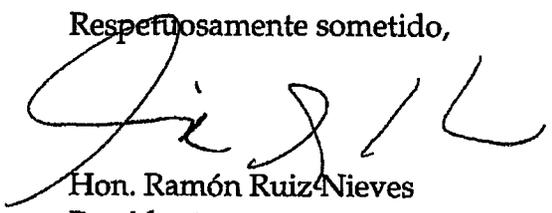
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 328 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la medida en sus méritos, y tomando en consideración que el Departamento de Estado endosa la medida, nos parece que no existe razón legal alguna que nos impida refrendar la misma.

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 328, con las enmiendas que se incluyen en el entrillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 328

23 de abril de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el día 14 de abril de cada año como “El Día del Natalicio de Ricardo Alegría”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Más que un historiador y un arqueólogo, don Ricardo Enrique Alegría Gallardo fue uno de los grandes responsables de la conservación del patrimonio cultural que los puertorriqueños tanto atesoran hoy.

Nació el 14 de abril de 1921 en el Viejo San Juan. Hijo del periodista, abogado, político y fundador del Partido Nacionalista José S. Alegría, su trabajo como arqueólogo lo dedicó a la investigación de la prehistoria indígena.

Su compromiso patriótico convirtió a don Ricardo en eje de estímulo y promoción artística de la cultura del País. Revivió costumbres nativas, llevó a nivel didáctico expresiones que hasta entonces se consideraban folclóricas, amplió el panorama artesanal y logró revalorizar la importancia de edificaciones coloniales y monumentos del País. Bajo su liderato reunió al más grande equipo de profesionales de todas las ramas en defensa de la cultura. Toda la zona histórica de municipios como San Juan y Ponce permanece intacta y funcional gracias a su trabajo.

Hizo sus estudios primarios y secundarios en las escuelas del Viejo San Juan. Mientras estudiaba su bachillerato en la Universidad de Puerto Rico (U.P.R.) en 1942, el también antropólogo, formó junto a Yamil Galib el primer Consejo de Estudiantes de la institución y creó una nueva fraternidad para acabar con el prejuicio racial que tenían las otras.

Además de su bachillerato en Arqueología obtuvo una ~~maestría~~ Maestría de la Universidad de Chicago en Antropología e Historia en 1947 y un ~~doctorado~~ Doctorado en Antropología de la Universidad de Harvard en 1954. También, se le otorgó un ~~certificado en museografía~~ Certificado en museografía del Museo de Historia Natural de Chicago.

Pronto se convirtió en una de las figuras principales del panorama intelectual puertorriqueño, en el que desempeñó gran cantidad de funciones: fue fundador y organizador de la Escuela y los Talleres de Artes Plásticas de Puerto Rico; promotor de la célebre Bienal del Grabado Latinoamericano; fundador y ~~director~~ Director del Centro de Investigaciones Arqueológicas y Etnológicas; ~~director~~ Director y organizador del Museo de Antropología, Historia y Arte de la Universidad de Puerto Rico (Recinto de Río Piedras); ~~catedrático~~ Catedrático de Antropología en dicha universidad; ~~director~~ Director del Instituto de Cultura Puertorriqueña y ~~director~~ Director -asimismo- de la revista que difunde este organismo. Además, Ricardo Alegría fue Presidente del Centro de Estudios Avanzados, organismo del que forman parte varios países del Caribe.

Bajo su iniciativa nació la revista Caribe. Escribió sus primeros artículos en el Puerto Rico Ilustrado en donde conoció al escritor Miguel Meléndez Muñoz y a la poeta Julia de Burgos.

Para don Ricardo la fundación y la organización del Instituto de Cultura marcó el momento más satisfactorio de su carrera por lo que significó para el rescate del patrimonio cultural del País. Pero del mismo modo, extendió su conocimiento a las nuevas generaciones a través de la ~~fundación del centro~~ Fundación del Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe.

Entre sus publicaciones más sobresalientes se encuentran "La población aborigen antillana y su relación con otras áreas de América" (1948), "Historia de nuestros indios" (1950- obra de propósito educativo a nivel elemental), "La fiesta de Santiago Apóstol en Loíza Aldea" (1954), "Los renegados" (cuento) y "Cuentos folclóricos de Puerto Rico" (1967). Diversas revistas especializadas del país y del exterior, principalmente en Estados Unidos, México y Cuba publicaron sus artículos sobre arqueología y folclore de Puerto Rico.

Dirigió el programa para la conservación y restauración de los monumentos y zonas históricas de Puerto Rico. Entre los monumentos restaurados bajo su dirección se encuentran el Centro Ceremonial de los Indios de Utuado, las Ruinas de Caparra y el Castillo de San Jerónimo.

Alegría falleció en la madrugada del 7 de julio de 2011 por complicaciones de salud. Al partir del plano físico dejó varias publicaciones inconclusas que trabajaba desde su lecho de enfermo. Pero su mayor anhelo era lograr la entrada de Puerto Rico en la Unesco; labor que a su partida queda en manos de todos los que reconocen el valor de la cultura nacional.

Su influencia y magisterio se han dejado notar en las nuevas generaciones de estudiosos del pasado de Puerto Rico, entre los que Ricardo Alegría ha sobresalido también por su encendida defensa del denominado concepto de "puertorriqueñidad" como clave de la búsqueda de una identidad propia para sus compatriotas.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, reconociendo el impacto de don Ricardo Alegría en el desarrollo cultural de Puerto Rico, entiende que es menester designar el "Día del Natalicio de Ricardo Alegría" en Puerto Rico. Se designa el 14 de abril de cada año como el "Día del Natalicio de Ricardo Alegría" para honrar a quien fuera un puertorriqueño dedicado a la preservación de nuestro patrimonio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se declara el día 14 de abril de cada año como el "Día del Natalicio de
2 Ricardo Alegría" en Puerto Rico.

3 Sección 2.- El Gobernador de Puerto Rico emitirá, con al 4 menos diez (10) días
4 de anticipación al 14 de abril de cada año, una proclama alusiva a la fecha dispuesta,
5 homenajando así a Ricardo Enrique Alegría Gallardo.

6 Sección 3.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de
7 Educación tendrán la responsabilidad de la organización y patrocinio de las actividades
8 propias de la celebración del "Día del Natalicio de Ricardo Alegría".

9 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.



RECIBIDO ASISTENTE LEGAL 1/27
COMITÉ Y REDACCION SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. DEL S. 336

INFORME POSITIVO

20 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 336, con enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 336 propone declarar el día 14 de abril de cada año como "El Día del Natalicio de Antonio Paoli"; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno por la facultad conferida por el Reglamento de este Senado solicitó comentarios sobre esta medida al Departamento de Estado, al Instituto de Cultura Puertorriqueña y al Ateneo Puertorriqueño. Al momento de la redacción de este Informe solamente el Departamento de Estado había sometido sus comentarios apoyando el Proyecto del Senado 336.

Los autores de la medida expusieron sus motivos para presentar la pieza legislativa y solicitar su aprobación. La Comisión también realizó un estudio sobre la vida del ilustre puertorriqueño para completar este Informe y presenta la información para conocimiento de todos:

Don Antonio Paoli fue la primera figura puertorriqueña en adquirir notoriedad internacional en el campo del arte musical. Voz boricua que fue llamado "El Rey de los Tenores" y "el Tenor de los Reyes". Fue igualmente el primer talento nacional que conquistó las Cortes europeas.

Don Antonio Paoli nació un 14 de abril de 1871 en la ciudad de Ponce, Puerto Rico, producto del matrimonio entre doña Amalia Marcano Intriago y de don Domingo Paoli Marcatenti. Estudio en la escuela de Párvulos guiado por el profesor Ramón Marín. Descubrió su afinidad por el canto durante un concierto que el tenor italiano Pietro Baccei presentó en el Teatro la Perla de Ponce. Fueron sus padres quienes fomentaron en él su amor por el arte, más el futuro tenor apenas cumplía doce (12) años cuando sus progenitores fallecieron. Ante el hecho, Amalia, hermana mayor de Antonio, decidió trasladarse a España con sus hermanos.

Amalia Paoli, quien se destacaba entonces como cantante en Madrid, consiguió dos becas de estudios para sus hermanos. Y así, en el 1882, Antonio Paoli ingresó como estudiante en el Real Monasterio del Escorial, con una beca de la Reina María Cristina de España.

Una segunda intervención de Amalia logra una nueva beca para que Antonio pueda educar su voz en Italia. Así, el tenor dramático pasó de España a Italia en 1897, para perfeccionar su arte. Ese año ingresó en la Academia de Canto La Scala de Milán. En el 1899, Don Antonio Paoli debutó en la Opera de París con la ópera Guillermo Tell de Antonio Rossini.

Con su innegable talento interpretativo, la fama de Don Antonio Paoli se extendió rápidamente por el continente europeo. Por la repercusión lograda por sus actuaciones, en el año 1900 le otorgaron un contrato para cantar en el Covent Garden de Londres. Cosechó nuevos laudos cuando cantó la ópera "Lohengrim", del compositor alemán Ricardo Wagner, así como "Otelo" y el "Trovador", del compositor italiano Giuseppe Verdi. Fue contratado para inaugurar el famoso Teatro Colón de Buenos Aires. En el 1904 cantó en San Petersburgo, Varsovia y Moscú. Recibió de manos del Zar de Rusia, la Cruz

de San Mauricio. También fue condecorado por Carlos de Braganza. Igualmente se presentó en Hungría, Bélgica, Egipto, Palestina y otros países de Europa y Asia. En territorio de América cantó en Canadá, Estados Unidos, Cuba, Haití, Chile, República Dominicana, Colombia, Venezuela y Brasil.

En el 1907, grabó en acetato la ópera "Payaso" de Leoncavallo, siendo la primera ópera que se graba en su totalidad en formato de disco. Con ello comenzó una espléndida carrera como artista del fonógrafo, convirtiéndose así en uno de los primeros cantantes de discos del mundo y sin duda, de Puerto Rico.

En el verano de 1908 Don Antonio Paoli hizo una temporada en el Gran Kursal de Ostente. En 1910 fue designado "Primo Tenore" de la Scala de Milán. En 1912 vivió una de sus más grandes hazañas artísticas al cantar "Lohengrim" en el Teatro Imperial de Viena. Allí, al finalizar su actuación, el emperador de Austria, Francisco José, en cuyo honor se ofrecía la función, rompió el protocolo y se puso de pie para aplaudir al tenor puertorriqueño.

Este breve recuento de la vida y obra del más renombrado tenor de nuestra tierra, tiene el propósito de concienciar a nuestro pueblo sobre la necesidad de valorar a nuestras más insignes figuras y es un llamado a preservar a través de nuestras instituciones los legados de ellos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

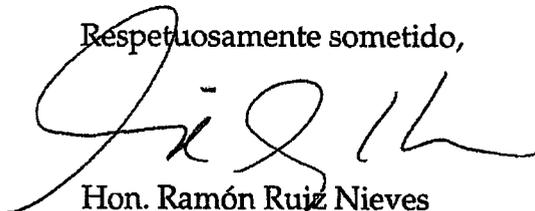
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 336 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la medida en sus méritos, y tomando en consideración que el Departamento de Estado endosa la medida, nos parece que no existe razón legal alguna que nos impida refrendar la misma.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 336, con las enmiendas que se incluyen en el entrillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 336

27 de abril de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*, la señora *Gonzalez Huertas* y el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el día 14 de abril de cada año como "El Día del Natalicio de Antonio Paoli"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Antonio Paoli fue la primera figura puertorriqueña en adquirir notoriedad internacional en el campo del arte musical. Voz boricua que fue llamado "El Rey de los Tenores" y "El Tenor de los Reyes", fue igualmente el primer talento nacional que conquistó con su arte las cortes europeas.

Hijo de doña Amalia Marcano Intriago, oriunda de la Isla Margarita, y del caballero corso don Domingo Paoli Marcatentti, Antonio Paoli nació en Ponce el 14 de abril de 1871. Estudió en la Escuela de Párvulos, guiado por el profesor Ramón Marín. Y posteriormente descubrió su afinidad con el canto durante el concierto que el tenor italiano Pietro Baccei presentó en el Teatro La Perla de Ponce.

Fueron los padres de Antonio quienes fomentaron en él el amor por el arte. Mas el futuro tenor apenas cumplía los 12 años cuando sus progenitores fallecieron. Ante el

hecho, Amalia, hermana mayor de Antonio, decidió trasladarse a España con sus hermanos. ~~Con ese debut tan exitoso comienza Paoli su carrera de triunfos por los mejores escenarios de Europa, Asia, África y América.~~

Con su innegable talento interpretativo, la fama de Antonio Paoli se extendió rápidamente por el continente europeo. Gracias a la repercusión lograda con cada una de sus actuaciones, en 1900 le otorgaron un contrato para cantar en el Covent Garden de Londres. Desde 1900 a 1914, participó incesante de un escenario a otro; de una ciudad a otra, de un país a otro, y de continente a continente; son muchos los honores y las distinciones que Paoli recibe durante su larga carrera artística.

Al regresar a Puerto Rico Rico en 1901, en viaje de luna de miel, ofrece un concierto en la ~~catedral~~ Catedral de San Juan, y otro en la ~~catedral~~ Catedral de Nuestra Señora de la Guadalupe en Ponce. Se presenta además en: Venezuela, Cuba, México, América Central y Nueva York. Al volver a Italia, residió en Porto Ceresio, Lugano, donde nació su hijo Antonio Arnaldo. Al actuar en 1908, en el ~~teatro~~ Teatro Politeama en Bolonia, la crítica lo aclama como "el mejor tenor del mundo". Allí también interpreta la ópera Lohengrin junto a su hermana Amalia. En 1910 se le otorga, en el Gran Teatro de La Scala de Milán, un galardón que confirma sus magníficas dotes de tenor: es declarado "primo tenore". En dicho foro, interpretó las óperas Sansón y Dalila y La africana.

A su poderosa voz de tenor dramático se le unía una exquisita personalidad, una increíble presencia escénica y un corazón noble y generoso. Antonio Paoli cantó junto a los más grandes intérpretes de su época. En 1910, ya era el tenor dramático de más demanda en Europa, y el mejor pagado. Fue el primer tenor en el mundo en grabar ópera completa: Pagliacci (1907) de R. Leoncavallo.

La Primera Guerra Mundial trae a su vida un cambio inesperado, pues lo obliga a pasar del escenario artístico al deportivo. En 1916, se traslada con su familia a Londres y comienza a entrenarse en el boxeo. En esta nueva profesión gana cinco peleas, pero pierde lo más preciado para él: su voz. Debido a una fractura en el brazo derecho, se

retiró del cuadrilátero. Decide conseguir ayuda médica para recuperar su voz. Con este propósito viajó hasta Milán, para tratarse con un laringólogo.

Para asombro de todos regresa al escenario con la voz más fuerte y poderosa que antes. Así comienza la segunda etapa de su carrera, que nuevamente lo llevaría por toda Europa y América.

Regresó a su tierra natal en 1922. Junto a su hermana Amalia Paoli, estableció una escuela de canto. En 1946, enfermó de cáncer y murió el 24 de agosto de ese mismo año, a la edad de 75 años.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, reconociendo el impacto del tenor Antonio Paoli en el desarrollo cultural de nuestra música y nuestras bellas artes, entiende que es menester designar el "Día del Natalicio de Antonio Paoli" en Puerto Rico. Se designa el 14 de abril de cada año como el "Día del Natalicio de Antonio Paoli" para honrar a quien fuera un puertorriqueño considerado como un ícono internacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se declara el día 14 de abril de cada año como el "Día del Natalicio
2 de Antonio Paoli" en Puerto Rico.

3 Sección 2.- El Gobernador de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10) días
4 de anticipación al 14 de abril de cada año, una proclama alusiva a la fecha dispuesta,
5 homenajeando así a Antonio Paoli, un gran tenor de Puerto Rico.

6 Sección 3.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña tendrá la responsabilidad
7 de la organización y patrocinio de las actividades propias de la celebración del "Día
8 del Natalicio de Antonio Paoli".

9 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 21 2021 11:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 2

INFORME POSITIVO

2 Junio
de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 2, con las enmiendas sugeridas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Resolución Conjunta del Senado 2, propone ordenar al Departamento de Salud y a la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico que realicen, de manera conjunta, un avalúo de las condiciones de salud de los residentes del municipio de Guayama, con énfasis en las comunidades Puente Jobos, Miramar, Santa Ana, San Martín, Puerto de Jobos, Pozuelo, Chun-Chin, Barranca, Las Mareas, Urb. La Reina y Urb. Guamaní, considerando la relación que pudieran tener con la exposición a las cenizas tóxicas producto de la quema de carbón para generar energía de la planta de la empresa Applied Energy Systems (AES), las perspectivas de tales efectos a mediano y largo plazo, los recursos disponibles actualmente, y las posibles opciones para subsanar las deficiencias que se identifiquen, incluyendo una propuesta de calendario de cumplimiento y criterios para la evaluación del mismo.

INTRODUCCIÓN

Plantea la Exposición de Motivos de la Medida que en Puerto Rico se generan al año sobre 250,000 toneladas del material conocido como cenizas de carbón, el cual resulta del ciclo de combustión en el cual el carbón, el oxígeno, el sulfuro y el agua se queman para producir vapor para la generación de energía. Continúa exponiendo la medida que,

RSM

las cenizas generadas en nuestro país provienen de la operación de la planta generadora de energía de la empresa Applied Energy Systems (AES), establecida en Guayama desde el año 2002.

La medida expresa que en el caso de la carbonera AES Puerto Rico, las comunidades Puente Jobos, Miramar, Santa Ana, San Martín, Puerto de Jobos, Pozuelo, Chun-Chin, Barranca, Las Mareas, Urb. La Reina y Urb. Guamaní, son los sectores más afectados por la quema de carbón para generar energía. En estas comunidades se encuentran también, las escuelas Adela Brenes Texidor, José Muñoz Vázquez, Marcela García Cora y el Head Start de Puente Jobos.

La exposición plantea además que, en 2017, el entonces secretario del Departamento de Salud, Dr. Rafael Rodríguez Mercado, aseguró que las cenizas de carbón contienen elementos tóxicos y que el almacenamiento y disposición de los mismos puede amenazar la salud humana. Al compartir datos epidemiológicos, el Dr. Rodríguez Mercado explicó que, desde el punto de vista médico, “existe abundante evidencia de los efectos causados por una exposición indiscriminada a los contaminantes del carbono. Está aceptado el hecho de que los residuos de la combustión del carbón en su forma de ceniza tienen efectos perjudiciales para enfermedades cardíacas, cáncer, enfermedades respiratorias (asma, enfermedad obstructiva del pulmón) y accidentes cerebrovasculares”.

Según la medida, el entonces titular de Salud expresó además que, “...los elementos tóxicos presentes en las cenizas volantes, además de entrar directamente por inhalación o infusión a través de la piel, pueden ser absorbidos por el cuerpo humano por procesos naturales”.

A pesar de los confirmados efectos a la salud que se asocian a la exposición a los residuos de la combustión de carbón, indica la medida, que, el Departamento de Salud nunca ha realizado un estudio o avalúo en las comunidades circundantes a la planta de carbón AES en Guayama para comparar las distintas condiciones que puedan padecer los residentes con las sustancias tóxicas en el aire, entre las cuales se encuentran arsénico, mercurio, amoníaco, bario, cromo, vanadio, y ácido sulfúrico.

Añade la Resolución Conjunta bajo análisis que, entre 2010 y 2019, la cantidad de elementos tóxicos lanzados al aire por AES aumentó un 346%, y la suma total de estos componentes fue de 5,061,199.25 libras. Esto convertiría a la AES en la fuente principal de emisión de sustancias tóxicas al aire en la isla.

La medida propone que Departamento de Salud y la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico realicen, de manera conjunta, un avalúo de las condiciones de salud de los residentes del municipio de Guayama, con énfasis en las comunidades Puente Jobos, Miramar, Santa Ana, San Martín,

Puerto de Jobos, Pozuelo, Chun-Chin, Barranca, Las Mareas, Urb. La Reina y Urb. Guamaní.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; el Municipio de Guayama y el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Al momento de este informe, la Comisión aguarda por el memorial solicitado a: Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto a la Resolución Conjunta del Senado 2.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 2, propone ordenar al Departamento de Salud y la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico realizar, de manera conjunta, un avalúo de las condiciones de salud de los residentes del municipio de Guayama, con énfasis en las comunidades Puente Jobos, Miramar, Santa Ana, San Martín, Puerto de Jobos, Pozuelo, Chun-Chin, Barranca, Las Mareas, Urb. La Reina y Urb. Guamaní.

Applied Energy System (AES)

Según el Departamento de Estado de Puerto Rico, dicha corporación está inscrita como AES Puerto Rico Inc., con el numero corporativo 11062. La empresa es mayormente conocida como Applied Energy System. Según la página web¹, Applied Energy System es una planta de energía de carbón y planta solar, que ha estado operando en Puerto Rico desde 2002. Esta instalación genera aproximadamente el 25% de la energía en Puerto Rico en su planta térmica y solar de Guayama, el tamaño de la empleomanía de la empresa es de 51 a 200 empleados. La filosofía empresarial, según la referida página es, "ser líderes de un cambio positivo y duradero en el sector energético con bases fundamentales de nuestros accionistas".

La página informa que, la empresa se encuentra en el barrio Puente Jobos, Carretera 3, km. 142 en Guayama. Según analizado por la Comisión, la empresa se encuentra a menos de una milla de la escuela comunitaria Adela Brenes Texidor.

¹ www.aespuertorico.com

Residentes de las comunidades

La Ruth Santiago testificó en una vista en el Congreso de los Estado Unidos. En esta, relató la historia de Sra. Natividad Pérez², residente de la comunidad Miramar (la más cercana a la planta), quien ha vivido allí durante 60 años. Según el relato, la Sra. Pérez expresó que su vida había cambiado desde 2002: "En 2013 me diagnosticaron cáncer de pulmón y de hígado, también de sinusitis crónica, una enfermedad muy dura de vivir en estos días". Natividad está trabajando con un grupo llamado "Comunidad Guayamesa Unidos Por Tu Salud". Según se expuso en la vista pública, este grupo ha estado luchando durante cinco años para detener la producción de cenizas de carbón por parte de la AES. Añadió la Ruth Santiago, que Natividad ha aprendido sobre todos los componentes químicos que tiene la ceniza de carbón. Durante los últimos años, han estado luchando contra la enfermedad y se ha convertido en esclava de la limpieza.

En un reportaje periodístico³, el Dr. Gerson Jiménez, director médico del Hospital Menonita de Guayama, expresó en una audiencia pública cómo el cáncer y otras enfermedades han ido aumentando desde 2002. La mayoría de los pacientes que recibe en el hospital padecen enfermedades respiratorias o cáncer. Añadió el Dr. Jiménez que el cáncer es unas de las principales preocupaciones de las personas que viven en la zona. La alta incidencia de cáncer reflejada en el hospital General Menonita en Guayama, ha demostrado un incremento de 64% desde 2000 y 2014, es un resultado clave de la contaminación del agua por los elementos de las cenizas de carbón. Además de las enfermedades establecidas a través de la investigación epidemiológica realizadas en el 2016 por la escuela de Salud Pública, del Recinto de Ciencias Médicas, la comunidad que vive alrededor de la planta planteó la alta incidencia de irritación de ojos y piel.

Estudios realizados

Según el artículo "Coal ash raising concerns over health risks in Puerto Rico"⁴, la minería y otras actividades que producen particulado en el aire, contribuyen en gran medida a las enfermedades y la mala salud de las personas. Una de las principales formas en que los residentes de zonas cercanas a lugares donde se realizan estas actividades se ven afectados por los contaminantes es al respirar, tocar o ingerir el particulado a través del agua. El referido estudio indica que Guayama es una de las regiones más afectadas por químicos subterráneos.

En el referido reportaje, se expresó que las enfermedades y condiciones de salud han sido comunes en el área Guayama y están asociadas principalmente con contaminantes. Entre las sustancias se identificó Agremax, una sustancia común transportada desde el área, lixivia (Extracción de la materia soluble de una mezcla

² Pallone, F., Fischer, A., Tonko, P., & Davis, S. (2019). Testimony of Ruth Santiago on the Applied Energy Systems (AES) Coal Plant in Guayama, Puerto Rico and the Impacts of Climate Change on Coal Ash Contamination. *House Committee on Energy and Commerce*, 1(3), 1–20

³ Alfonso, O. (2021, May 5). *Cancer y arsenic: afloran a dos decadas de la quema de carbon en Puerto Rico*. Periodico la Perla

⁴ News Hour. (2018, April 29). *Coal ash raising concerns over health risks in Puerto Rico*. PBS NewsHour. <https://www.pbs.org/newshour/show/coal-ash-raising-concerns-over-health-risks-in-puerto-rico>

mediante la acción de un disolvente líquido) sustancias como boro, arsénico, cromo y cloruro más de cien veces.

Según el estudio “Damage by coal ash to the southern aquifer cannot be undone”⁵ sobre el agua subterránea, el agua debajo de la montaña de cenizas de carbón que se encuentra en la planta de fabricación de AES en Guayama tiene algunos productos químicos como litio, selenio y molibdeno. El estudio establece que el nivel de los productos químicos excede en 14 veces, el nivel permitido por la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU. Esto indica que el nivel de contaminación es muy alto para que el agua sea segura para el consumo.

En el estudio “Coal fly ash aerosol: A risk factor for lung cancer”⁶, la Agencia de Estados Unidos para el Registro de Sustancias Tóxicas y Enfermedades analizó el impacto de la contaminación del agua. En este, concluyó que los altos niveles de sustancias químicas en el agua subterránea se habían asociado con dolor agudo, debilidad general del cuerpo, disfunción hepática, inflamación de la piel y muertes por intoxicación por agua.

RJR
En el estudio Epidemiológico⁷ en las comunidades Josefa, Puente Jobs y Puerto de Jobs Guayama, publicado en febrero 2018, el Dr. Luis Bonilla Soto y sus alumnos del curso de Principios de Salud Ambiental realizaron un estudio de encuesta para las comunidades: Josefa, Puente Jobs y Puerto de Jobs en Guayama. El estudio tenía como finalidad, establecer el impacto de las cenizas de carbón en la salud. El estudio comparó los resultados de un estudio anterior realizado en 2016 por la Escuela de Graduados en Salud Pública, por el Doctor Gilberto Rosario y la Dra. Rosa Rosario (Estudio epidemiológico de Puente de Jobs y Miramar en Guayama). El estudio reflejó que la cronicidad de las enfermedades establecidas en el estudio de 2016 había aumentado. Algunas de las enfermedades que se establecieron para tener una mayor prevalencia en 2016, incluyeron enfermedades cardiovasculares, respiratorias, diabetes, cáncer y enfermedades de la piel. El estudio también estableció una tasa de 21.6% de abortos en la zona, los cuales, presuntamente fueron causados por condiciones insalubres. Según los resultados de 2018, todas las enfermedades tuvieron un aumento en la prevalencia, excepto los abortos que tuvieron una disminución del 12.1%. Los epidemiólogos concluyeron que la causa de los abortos en 2016 se atribuyó al virus Zika, cuya infección provocó abortos espontáneos. Esta encuesta epidemiológica establece la prevalencia de varias enfermedades y condiciones de salud dentro de Guayama, Puerto Rico.

⁵ Alfonso, O. (2019, March 28). *Damage by coal ash to the southern aquifer cannot be undone*. Centro de Periodismo Investigativo. <https://periodismoinvestigativo.com/2019/03/damage-by-coal-ash-to-the-southern-aquifer-cannot-be-undone/>

⁶ Whiteside, M., & Herndon, J. M. (2018). Coal fly ash aerosol: A risk factor for lung cancer. *Journal of Advances in Medicine and Medical Research*, 1-10.

⁷ Bonilla, L. (2019). Mortalidad y contaminación de aire en los municipios de Guayama y Fajardo, Puerto Rico: un estudio ecológico de series de tiempo.

En una continuidad del estudio epidemiológico antes mencionado, se recopilaron datos de otras tres regiones de Guayama, estas son: Josefa, Puente Jobos y Puerto de Jobos. El objetivo principal del estudio, fue establecer la prevalencia de disfunción hepática, inflamación de la piel, cáncer, abortos y afecciones clave asociadas con altos niveles de sustancias químicas de los depósitos de cenizas de carbón. De las muestras de las personas estudiadas, con las condiciones de riesgo asociadas con las contaminaciones de cenizas de carbón que fueron tamizadas (filtrarse, colarse) al agua. En Josefa, 60 pacientes fueron diagnosticados con enfermedad de la piel, mientras que el cáncer se registró en 102 pacientes. La disfunción hepática afectó a 123 participantes, que fue la más alta entre las cuatro condiciones de salud y en todas las regiones. Puente Jobos registró la mayor prevalencia de enfermedades de la piel, con 22.8% de la muestra de la población.

Este estudio concluyó que, la prevalencia de enfermedades relacionadas con los depósitos de cenizas de carbón ha aumentado cada año. La prevalencia de enfermedades cutáneas (de la piel) ha aumentado del 16.7% al 19.6%. El estudio concluye que no se interviene en los niveles de contaminación provocados por las cenizas de carbón. Las infecciones respiratorias, incluida la sinusitis, aumentaron de 17% en 2018 a 17.7% en 2021, mientras que el cáncer aumentó un 3%. El cáncer y la disfunción hepática son las enfermedades más prevalentes dentro de la comunidad de Guayama que vive alrededor de la empresa manufacturera y los vertederos de cenizas de carbón.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, expresó mediante comunicación escrita, su apoyo a la medida para que se realice un estudio sobre las condiciones de salud de los residentes de las comunidades aledañas a la AES ubicada en el municipio de Guayama. En su memorial explicativo solicita la asignación de fondos para realizar el estudio propuesto.

Según el Dr. Mellado, será de gran ayuda que el Recinto de Ciencias Médicas pueda aunar esfuerzos para trabajar en conjunto e integrar a sus estudiantes de la Escuela de Salud Pública. Añade el Dr. Mellado, que, el problema del particulado, debe verse de manera holística y no solo de manera de salud. Por eso recomienda incluir a las agencias de protección ambiental como la Junta de Calidad Ambiental y la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), que velan por el cumplimiento de las leyes ambientales.

Recinto de Ciencias Médicas

A pesar de los seguimientos ofrecidos, el **Recinto de Ciencias Médicas**, no respondió las peticiones de Memoriales de esta medida legislativa.

Municipio de Guayama

El Hon. Eduardo Cintrón Suarez, Alcalde del **Municipio de Guayama**, expreso su favor a la medida legislativa que propone la realización de este estudio. El Alcalde adelantó su oposición a la disposición del particulado en su municipio, por parte de la planta

incineradora de la AES. El Alcalde en su memorial explicativo informó que ya existen unos estudios realizados por la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas sobre el asunto de referencia. Solicitó que se tome acción sobre los datos que concluyen la prevalencia de las enfermedades cardiovasculares, pulmonares y cáncer.

La Comisión toma nota de las posturas del Secretario de Salud y el Alcalde que representan la salud del pueblo de Guayama, y se han expresado a favor de esta Resolución Conjunta del Senado 2.

En análisis de esta Comisión, entendemos que además de los estudios relacionados a la salud de los residentes, es importante conocer el impacto ambiental de los contaminantes y establecer la correlación entre estos y las condiciones de salud estudiadas. Previo análisis con salubristas, la Comisión entiende que además de los estudios ordenados en la medida, se deben incluir otros estudios con los siguientes parámetros, tales como:

- Estudio Descriptivo (describe los problemas de salud según las variables de personas, lugar y tiempo)
- Estudio Etiológico (estudio de la causalidad de la enfermedad)
- Estudio transversal de prevalencia (investigación observacional que analiza datos de variables en un periodo de tiempo de una población)
- Estudio de incidencia (estima la incidencia de una enfermedad en una población determinada) y
- Estudio de cohorte retrospectivo (también llamado estudio de cohorte histórico, es un estudio de cohorte longitudinal utilizado en la investigación médica, un cohorte de individuos que comparten un factor de exposición se compara con otro grupo de control de individuos que no son expuestos a ese factor, a fin de determinar la influencia del factor en la incidencia de una enfermedad, tal como una enfermedad o la muerte).

La Comisión entiende que los hallazgos de estos estudios podrán ofrecer un panorama empírico para tomar las acciones de política pública y acciones de salud terciaria para atender los posibles hallazgos de enfermedades crónicas o problemas ambientales.

CONCLUSIÓN

Según el análisis realizado por la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el gobierno de Puerto Rico no ha intervenido eficientemente en responder a las preocupaciones de riesgo para la salud planteadas por los residentes de Guayama, los cuales viven afectados por los depósitos de cenizas de carbón. Los estudios analizados, reflejan que la prevalencia de las enfermedades ha ido en aumento, lo que nos lleva a inferir que las tasas de contaminación en los acuíferos, han ido en aumento; esto a partir del informe presentado de la AES a la EPA.

Entendemos que el gobierno debe intervenir para proporcionar a los residentes de estas comunidades, la calidad de vida a la que todos aspiramos. Para ello, es importante que toda acción del poder ejecutivo o legislativo, esté fundamentado en un estudio con base científico reciente y avalado por nuestros principales organismos de salud.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 2, que propone que, el Departamento de Salud y la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, realicen de manera conjunta, un avalúo de las condiciones de salud de los residentes del municipio de Guayama, con énfasis en las comunidades Puente Jobos, Miramar, Santa Ana, San Martín, Puerto de Jobos, Pozuelo, Chun-Chin, Barranca, Las Mareas, Urb. La Reina y Urb. Guamaní.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según su previo estudio y consideración, recomienda favorablemente, se apruebe esta resolución con las enmiendas incluidas.

Respetuosamente sometido.



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 2

2 de enero de 2021

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

RSK
Para ordenar al Departamento de Salud, y a la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que realicen, de manera conjunta, un avalúo, estudio y análisis de estudios sobre de las condiciones de salud de los residentes del municipio de Guayama, con énfasis en las comunidades Puente Jobos, Miramar, Santa Ana, San Martín, Puerto de Jobos, Pozuelo, Chun-Chin, Barranca, Las Mareas, Urb. La Reina y Urb. Guamaní, considerando la relación que pudieran tener con la exposición a las cenizas tóxicas producto de la quema de carbón para generar energía de la planta de la empresa AES Puerto Rico, Inc. ~~Applied Energy Systems~~ (AES), las perspectivas de tales efectos a mediano y largo plazo, los recursos disponibles actualmente, y las posibles opciones para subsanar las deficiencias que se identifiquen, incluyendo una propuesta de calendario de cumplimiento y criterios para la evaluación del mismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico se generan al año sobre 250,000 toneladas del material conocido como cenizas de carbón, el cual resulta del ciclo de combustión en el cual el carbón, el oxígeno, el sulfuro y el agua se queman para producir vapor para la generación de energía. Las cenizas generadas en nuestro país provienen de la operación de la planta generadora de energía ~~de la empresa~~ incorporada en Puerto Rico como AES Puerto Rico

(AES), comúnmente conocida como Applied Energy Systems (AES), establecida en Guayama desde el año 2002.

Inicialmente, AES dispuso de sus cenizas enviándolas a la República Dominicana. En los años 2003 y 2004, se trasladaron por barco cerca de 55,000 toneladas de cenizas de carbón al referido país a Rep. Dominicana. De estas, 27,000 toneladas fueron depositadas en el poblado de Arroyo Barril, en la costa dominicana, con el alegado fin ~~fin, se alegó en el momento~~, de que se procesarían y utilizarían como material de bajo costo para construcción en comunidades pobres.

El efecto de la llegada de los desechos industriales de la AES fue catastrófico para los residentes de la zona: se alegan daños tales como, ~~que a los daños iniciales de~~ lesiones pulmonares y cutáneas provocadas por el fino polvo de las cenizas, ~~se sumaron~~ ~~numerosos~~ defectos congénitos en recién nacidos, ~~como~~ falta de extremidades y abortos. La toxicidad de las cenizas fue documentada por un estudio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y el gobierno dominicano entabló una reclamación multimillonaria contra AES ante en los tribunales de Delaware, que eventualmente fue transada por seis millones de dólares. La demanda no incluyó reclamaciones por daños a individuos, por lo que un grupo de ciudadanos afectados presentó un segundo pleito, el cual también fue transado por la AES en el 2016.

Por otro lado, en los Estados Unidos existen informes de incidentes relacionados con la disposición de cenizas de carbón, siendo el más impactante (catalogado por la Agencia de Protección Ambiental ~~federal~~ del Gobierno de los Estado Unidos (EPA por sus siglas en inglés) como “catastrófico”) el ocurrido el 22 de diciembre de 2008 en Roane County, Tennessee. La ruptura de un dique en la zona de contención de desperdicios resultó en el derrame de 1.1 billones de galones de cenizas de carbón en los ríos Emory y Clinch, y alcanzó un área de 300 acres de terreno, ~~tierra~~, afectando propiedades, infraestructuras viales y energéticas, además del impacto a la flora y fauna de la zona. ~~espacios verdes, y miles de peces murieron~~. Un estudio detectó niveles elevados de arsénico, cobre, bario, cadmio, plomo, mercurio, níquel, y talio en los ríos.

Si bien la mayoría de los problemas con las cenizas provenientes de la quema de carbón se han concentrado en la manera y lugar en la que las mismas se disponen, no podemos pasar por alto, el daño al ambiente en las comunidades cercanas a la planta de carbón, que genera dicho material tóxico.

En el caso de la ~~carbонера~~ planta de energía AES Puerto Rico, las comunidades Puente Jobos, Miramar, Santa Ana, San Martín, Puerto de Jobos, Pozuelo, Chun-eChin, Barranca, Las Mareas, Urb. La Reina y Urb. Guamaní, son los sectores más afectados por la quema de carbón para generar energía. Como si fuera poco, en estas comunidades se encuentran también, las escuelas Adela Brenes Texidor, José Muñoz Vázquez, Marcela García Cora y el Head Start de Puente Jobos, lo que coloca a estos estudiantes en ~~un grave peligro~~ riesgo de padecer enfermedades en un futuro no muy lejano.

RJM
El ~~pasado~~ 23 de mayo de 2017, ~~en la ponencia que presentara~~ el secretario del Departamento de Salud, Dr. Rafael Rodríguez Mercado, se expresó ante la Comisión de Salud Ambiental del Senado, que evaluaba en aquel entonces los proyectos para prohibir el depósito de las cenizas en Puerto Rico. En su ponencia, este aseguró que las cenizas de carbón contienen elementos tóxicos y que el almacenamiento y disposición de los mismos puede amenazar la salud humana.

Al compartir ~~la data epidemiológica~~ los datos epidemiológicos que tiene el Departamento de Salud, el Dr. Rodríguez Mercado explicó que desde el punto de vista médico "existe abundante evidencia de los efectos causados por una exposición indiscriminada a los contaminantes del carbono. Está aceptado el hecho de que los residuos de la combustión del carbón en su forma de ceniza tienen efectos detrimentales para enfermedades cardíacas, cáncer, enfermedades respiratorias (asma, enfermedad obstructiva del pulmón) y accidentes cerebro-vasculares".

El entonces titular de Salud expresó ~~elaramente~~ que, "...los elementos tóxicos presentes en las cenizas volantes, además de entrar directamente por inhalación o

infusión a través de la piel, pueden ser absorbidos por el cuerpo humano por procesos naturales”.

En un reporte redactado por el Ing. Winston R. Esteves, sobre una inspección realizada a la planta de AES en septiembre de 2016, este señaló que la empresa mantenía dos pilas de almacenaje dentro de las instalaciones ~~facilidades~~. Una de ellas contiene cenizas que fueron depositadas en el lugar ~~desde~~ antes del 17 de octubre de 2015. Hay que señalar que recientemente la EPA ~~encontró~~ concluyó varios incumplimientos de parte de AES. Uno de esto es que parte de la pila no estaba siendo humedecida, como es requerida en el plan de control de polvo fugitivo, lo que pudo causar que ese ~~polvo~~ particulado se mueva a otros lugares o comunidades cercanas.

A pesar de los confirmados efectos a la salud que se asocian a la exposición a los residuos de la combustión de carbón, el Departamento de Salud nunca ha realizado un estudio o avalúo en las comunidades circundantes a la planta de carbón AES en Guayama para comparar las distintas condiciones que puedan padecer los residentes de estas comunidades ~~con la data ya confirmada~~.

Además, es importante señalar que el Inventario de Emisiones Tóxicas (TRI, por sus siglas en inglés) presentado por la EPA reveló que la planta de carbón de AES liberó al aire 1,585,199.62 libras de sustancias tóxicas en 2019.

Entre las sustancias tóxicas liberadas diariamente al aire, se encuentran arsénico, mercurio, amonia, bario, cromo, vanadio, y ácido sulfúrico.

~~Entre 2010 y 2019, la cantidad de elementos tóxicos lanzados al aire por AES aumentó un 346%, y la suma total de estos componentes fue de 5,061,199.25 libras.~~

Entre 2010 y 2019, la cantidad de elementos tóxicos lanzados al aire por AES aumentó un 346%, y la suma total de estos componentes fue de 5,061,199.25 libras.

Esto convertiría a la AES en la fuente principal de emisión de sustancias tóxicas al aire en la isla.

Además, la ~~empresa carbonera~~ planta de energía almacena cientos de miles de toneladas de cenizas tóxicas de carbón en el ~~patio~~ de su planta y, a través de reportajes y de querellas sometidas ante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), se ha comprobado que estos desperdicios llegan a los hogares de los residentes cercanos.

Por todo lo antes expuesto, debe ocupar un lugar prioritario en la agenda gubernamental el avalúo de las condiciones de salud de los residentes de las comunidades cercanas a la planta de ~~carbón~~ energía AES. ~~considerando~~ El avalúo gubernamental, debe considerar, la relación que pudieran tener ~~con~~ la exposición a los residuos de la combustión de carbón, ~~y~~ la emisión de químicos al aire, ~~producto de la quema de carbón para generar energía~~, las perspectivas de tales efectos a mediano y largo plazo, los recursos disponibles actualmente, y las posibles opciones para subsanar las deficiencias que se identifiquen, incluyendo una propuesta de calendario de cumplimiento y criterios para la evaluación del mismo.

RSR

Por el conocimiento especializado que tienen sobre estos asuntos, tal encomienda debe recaer, de forma conjunta, sobre el Departamento de Salud, ~~y~~ la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico ~~y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales~~. El informe que se genere según lo aquí dispuesto, debe convertirse en el principal elemento de planificación para la optimización de los servicios de salud a los residentes de las comunidades: Puente Jobos, Miramar, Santa Ana, San Martín, Puerto de Jobos, Pozuelo, Chun-Chin, Barranca, Las Mareas, Urb. La Reina y Urb. Guamaní, en ~~la comunidad de~~ Guayama. Los resultados servirán ~~y~~ como punta de lanza para detener de una vez y por todas, la generación de energía mediante la quema de carbón, la cual produce estas cenizas tóxicas que envenenan nuestro medioambiente y la salud pública.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Salud, y a la Escuela de Salud Pública del
2 Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y al Departamento de
3 Recursos Naturales y Ambientales que realicen, de manera conjunta, un avalúo, estudio y
4 análisis de estudios sobre de las condiciones de salud de los residentes del municipio de
5 Guayama, con énfasis en las comunidades Puente Jobos, Miramar, Santa Ana, San
6 Martín, Puerto de Jobos, Pozuelo, Chun-Chin, Barranca, Las Mareas, Urb. La Reina y
7 Urb. Guamaní, considerando la relación que pudieran tener con la exposición a las
8 cenizas tóxicas producto de la quema de carbón para generar energía, de la planta AES
9 Puerto Rico de Applied Energy Systems (AES), las perspectivas de tales efectos a mediano
10 y largo plazo, estudios de emisión de químicos en aire y agua, identificación de los "legacy
11 site" (lugar donde se depositan las cenizas), estudios de compuestos químicos en las cuencas,
12 acuíferos y aire realizados por cualquier otra entidades. Estudios epidemiológicos descriptivos,
13 etiológico, transversal, de prevalencia, incidencia y de cohorte retrospectivo de antes de la
14 planta generadora hasta el 2019, para las siguientes enfermedades cardíacas, respiratorias,
15 dermatológicas, y cancerígenas; y cualquier otro estudio necesario, los recursos disponibles
16 actualmente, y las posibles opciones para subsanar las deficiencias que se identifiquen,
17 incluyendo una propuesta de calendario de cumplimiento y criterios para la evaluación
18 del mismo.

19 Sección 2.- El Departamento de Salud liderará los trabajos y tendrá un término de
20 un año para completar lo aquí ordenado, además y rendirá un informe a la Asamblea
21 Legislativa cada tres meses sobre el progreso del avalúo y los hallazgos del mismo.

1 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
2 aprobación.

A handwritten signature or set of initials in black ink, located in the lower-left quadrant of the page. The writing is cursive and somewhat stylized, appearing to consist of several connected loops and strokes.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO SOBRE LA R. C. DEL S. 29, CON ENMIENDAS

28 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 29, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ATTN La Resolución Conjunta del Senado 29 propone que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) lleve a cabo todas las gestiones necesarias para acondicionar todas las facilidades y áreas recreativas, limpieza de veredas y la reapertura del Bosque Estatal de Guajataca del Municipio de Isabela. Dichas acciones, según establecido en la presente medida, deben llevarse a cabo una vez se investigue y certifique la ausencia de riesgos para los visitantes.

La Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta del Senado 29 destaca que el Bosque Guajataca está ubicado en el pueblo de Isabela y es uno de los 14 bosques públicos que componen el sistema de bosques del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El mismo comprende unas 2,357 cuerdas de terreno, a su vez cuenta con veinticinco millas de senderos. De igual manera, destaca que, como parte de los efectos del Huracán María, hubo grandes estragos en el Bosque el cual se encuentra clausurado desde entonces, ya que no hay personal asignado para el acondicionamiento y limpieza de las áreas recreativas y veredas. Tampoco existe personal del Cuerpo de Vigilantes asignado al Bosque Estatal de Guajataca.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Como parte del estudio y evaluación de la presente medida, esta Comisión solicitó los comentarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y del Municipio de Isabela.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

En su ponencia escrita, el DRNA expresa que la administración y manejo del Bosque Estatal de Guajataca recae sobre el Negociado de Manejo de Áreas Naturales Protegidas y Servicios Forestales, específicamente, bajo la División de Áreas Naturales Protegidas del DRNA. Menciona, además, que es parte de la política pública de la agencia propiciar la protección de la flora y la fauna, la conservación de los recursos y proporcionar un ambiente sano para la recreación pasiva al aire libre.

Por otra parte, el DRNA indica que el personal adscrito al Bosque consiste de un Oficial de Manejo y un encargado de brigada. De un total de 7 empleados que llegó a tener el bosque, con la Ley 7-2009, el bosque perdió 4 empleados, y 3 empleados se retiraron al llegar a sus 30 años de servicio. Con relación a la vigilancia y cumplimiento de leyes y reglamentos, el DRNA menciona que dichas funciones recaen sobre el Cuerpo de Vigilantes. No obstante, actualmente, no cuentan con el personal adscrito permanentemente al Bosque. Entienden que la presencia de este personal es necesaria para mantener la seguridad y el orden en el lugar.

El DRNA menciona que la información que surge de los periódicos sobre el Bosque no es correcta. Expresan que para el 2019, personal del Bosque había trabajado en varias de las veredas. De igual manera, reconocen que ha habido un trabajo realizado por voluntarios para acondicionar algunas de esas veredas. Indican que, tan reciente como en el mes de marzo de 2021, un grupo de voluntarios trabajó en las veredas número 4 y la número 29.

Sobre la apertura del Bosque, expresan que no es correcto que esté cerrado desde el Huracán María. Menciona el DRNA que, para mediados del 2018, se realizaron trabajos de reparación de tuberías de agua potable e instalación de postes, cables y focos por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica. De igual modo, se trabajó en la instalación de la cablería para reestablecer el servicio de telefonía e internet. No obstante, reconocen que faltan trabajos por realizar, particularmente en lo relacionado con las áreas afectadas por el Huracán María. El DRNA indica que continúa trabajando con las reclamaciones pertinentes y que al momento han firmado un *Damage Description and Dimention (DDD)* con fecha del 16 de enero de 2021 por la cantidad de \$15,000 y otro el 25 de marzo de 2021 por la cantidad de \$27,000. Al momento, no han sido asignados dichos fondos.

La ponencia del DRNA finaliza estableciendo que su necesidad más apremiante con relación al Bosque, es el reclutamiento de personal y la asignación de recursos económicos para continuar con los trabajos de mantenimiento. La coordinación del trabajo con voluntarios ha ayudado a minimizar dicha situación. Expresan estar en la mejor disposición de continuar estableciendo acuerdos colaborativos con voluntarios y entidades, pero necesitan asignación de fondos recurrentes que permitan una eficiente operación y manejo de este importante Bosque.

Municipio de Isabela

En el memorial explicativo enviado a nuestra Comisión el 24 de mayo de 2021, el Municipio de Isabela expresó estar a favor de la aprobación de la R. C. del S. 29. Indicó, además, que el DRNA tiene que poner en óptimas condiciones las facilidades del Bosque Guajataca, incluyendo el asfalto de la Carr. PR-446 dentro del Bosque.

Entiende importante, además, que debe incluirse como parte de las mejoras lo siguiente:

1. Luminarias (focos) de alumbrado a lo largo de la PR-446.
2. Asfalto y marcado de pavimento de la PR-446 que discurre por la zona.
3. Rotulación de tránsito y rotulación de seguridad de la facilidad.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado reconoce los comentarios del Departamento de Recursos Naturales como un endoso a la Resolución Conjunta el Senado 29. Sus planteamientos son cónsonos con el fin de la R. C. de S. 29, en la medida en que procura una mejor operación del Bosque. Luego de su análisis, debemos concluir que es importante que el DRNA tome todas las medidas necesarias para establecer un plan de trabajo dirigido a cumplir con el fin de la presente resolución conjunta. La reapertura del Bosque Estatal de Guajataca debe darse de una manera ordenada y garantizando la seguridad de los visitantes al área.

Como parte de esas medidas y gestiones a realizar por el DRNA, se debe incluir, entre otras, la identificación de fondos y del recurso humano necesario para cumplir con los trabajos de operación del Bosque. El DRNA debe procurar solicitar los fondos que correspondan, para cumplir con lo anterior. Además, el DRNA debe continuar las gestiones para obtener los fondos relacionados con la emergencia provocada por el Huracán María. De igual manera, la Asamblea Legislativa debe asegurarse de que, como parte del ejercicio de la evaluación del presupuesto del País, se consignen las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente medida.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión recomienda favorablemente a este Alto Cuerpo, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 29, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Albert Torres Berrios
Presidente
Comisión de Agricultura
y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 29

22 de febrero de 2021

Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) llevar a cabo todas las gestiones requeridas, para el acondicionamiento de todas las facilidades y áreas recreativas, limpieza de veredas y reapertura del Bosque Estatal de Guajataca del Municipio de Isabela, previa investigación y certificación de seguridad y de ausencia de riesgo para los visitantes; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

AND El Bosque Guajataca está ubicado en el pueblo de Isabela y es uno de los 14 bosques públicos que componen el sistema de bosques del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El mismo comprende unas 2,357 cuerdas de terreno, a su vez cuenta con veinticinco millas de senderos. Está clasificado como bosque un clima húmedo subtropical y posee el mejor sistema de veredas de todos los bosques nacionales. La precipitación pluvial promedio anual es de 75 pulgadas. En el mismo se encuentran 186 especies de árboles. Entre la fauna del bosque se encuentran boas, murciélagos, aves y una gran variedad de insectos entre otros.

La Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, crea el Cuerpo de Vigilantes en el Departamento de Recursos Naturales y

Ambientales. Este organismo es un cuerpo civil de orden público bajo la dirección del Secretario de Recursos Naturales, que se dedica a las funciones de protección, supervisión, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales, además de ofrecer orientación, guía y ayuda a los ciudadanos sobre las distintas leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Desde el 16 de noviembre de 2010, el entonces Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Sr. Daniel Galán, determinó cerrar el destacamento del Cuerpo de Vigilantes, adscritos al área de Guajataca, trasladando a todos sus vigilantes a la Oficina de Aguadilla debido a una aparente necesidad de servicio en esa área. De esa manera, el Bosque Guajataca ha quedado desprovisto de la custodia, seguridad y vigilancia necesaria para su debida protección.

El 8 de febrero de 2019 el periódico Primera Hora, reportó que un grupo de 28 voluntarios, convocados por la empresa de cervezas artesanales BoxLab, se dieron a la tarea de reabrir las veredas. El equipo de voluntarios estuvo acompañado por el biólogo del bosque, el Sr. José René, lograron limpiar la vereda que lleva a la Cueva del Viento. A su vez, expuso que el personal del bosque es limitado y que solo habían logrado limpiar 6 de las 46 veredas que posee el bosque.

ATB
El 14 de enero de 2021, el periódico Voces del Sur reportó que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales anunció el cierre indefinido de varias áreas naturales protegidas debido a los recientes temblores que han impactado a Puerto Rico. A su vez, indica que los espacios que abrirán al público son: los bosques de Maricao, Guajataca, entre otros.

El 4 de febrero de 2021, la prensa televisiva reportó que el Bosque Estatal de Guajataca se encuentra en deterioro y algunas partes inoperantes. Del reportaje se desprende que las áreas recreativas se encuentran en total abandono, los sistemas de veredas naturales se encuentran inaccesibles, la Cueva del Viento y la torre de observación están clausurados, el Centro de Información y la Oficina del Oficial de Manejo del Bosque están inoperantes y no hay brigadas de mantenimiento.

El huracán María causó grandes estragos en Puerto Rico, incluyendo el Bosque Guajataca, que se encuentra clausurado desde entonces, ya que no hay personal asignado para el acondicionamiento y limpieza de las áreas recreativas y veredas. Tomamos conocimiento que desde el 2010, no existe personal del Cuerpo de Vigilantes asignado al Bosque de Guajataca.

Por tal razón, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio que se atienda de manera inmediata el Bosque Estatal de Guajataca, ya que el mismo tiene un impacto ambiental y turístico que se traduce en desarrollo económico para la zona Noroeste del País.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de
2 Puerto Rico (DRNA), llevar a cabo todas las gestiones requeridas, para el
3 acondicionamiento de todas las facilidades y áreas recreativas, limpieza de veredas y
4 reapertura del Bosque Guajataca, incluyendo previa investigación de seguridad y
5 certificación de ausencia de riesgo para los visitantes.

6 ~~Sección 2.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizará todas~~
7 ~~las gestiones necesarias para el acondicionamiento de todas las facilidades y limpieza~~
8 ~~de veredas, incluyendo la reapertura, luego de realizar una investigación de que~~
9 ~~dicho acondicionamiento y limpieza hacen del bosque uno seguro para los visitantes.~~
10 Como parte de las gestiones a realizarse por el Departamento de Recursos Naturales
11 y Ambientales, debe considerarse, además, el alumbrado, mejorar las condiciones del
12 pavimento en la Carr. PR-446 que discurre por la zona, así como la rotulación de
13 tránsito y de seguridad de las facilidades.

1 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
2 aprobación.

ATB

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

R.C. DEL S. 41

INFORME POSITIVO

2 de ^{Junio} ~~Mayo~~ de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del R. C. del S. 41, con enmiendas en el entrillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las instalaciones de la Escuela Franklin Delano Roosevelt, sita en la Carretera 367, Intersección con Carretera 368, del Barrio La Torre de dicho municipio, a los fines de establecer un proyecto cooperativo/comunitario, así como un proyecto para la Niñez (SENDEC) a favor de la ciudadanía; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida legislativa la Comisión solicitó comentarios al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedad Inmueble, en adelante Comité. La solicitud de comentarios al Comité, particularmente obedece a que en los últimos meses muchas de las escuelas que fueron declaradas en desuso fueron reclamadas por el Departamento de Educación para ser reparadas y usadas nuevamente para atender las necesidades de planta física causadas por los daños ocasionados por los temblores el pasado año.

Es importante tener presente que la situación económica del Gobierno de Puerto Rico ha repercutido en todo el espectro de la infraestructura del Gobierno, incluyendo la propiedad inmueble. Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, pretendió establecer un marco jurídico implantando que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del Estado.

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades (CEDBI) Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017.

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), en adelante el Comité, contestó nuestra solicitud de comentarios y nos indicó que el Municipio de Sabana Grande tiene en la actualidad un contrato de arrendamiento para esta propiedad, el Contrato 2121-000087, vigente hasta el 14 de agosto de 2021. El contrato es [por un (1) año y un canon mensual de \$1.00. Señala el Comité que en la medida que el plantel está en uno de los municipios declarados zona de emergencia, cualquier aprobación del CEDBI estará condicionada a que el Municipio obtenga una certificación del Departamento de Educación de que no retomará el mismo para fines educativos o administrativos o que no se opone a su utilización por parte del Municipio. El Comité no se opone a la aprobación de la RCS 41, siempre que sea canalizada de la forma según indicaron.

Conforme a lo que anteriormente presentado, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, para cumplir con el marco jurídico establecido.

CONCLUSIÓN

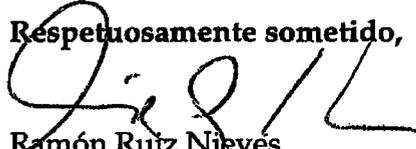
Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, haciendo posible la transferencia de una propiedad de una agencia a un municipio para poder utilizar un predio para el beneficio de la comunidad que lo rodea. Estamos convencidos que lo anterior, redundará en una mejor utilización de los recursos del Estado y es cónsono con los fines que promueve la Ley 26-2017, según enmendada.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. S. 41 recomienda a este

Página 3

Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida legislativa con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 41

12 de marzo de 2021

Presentada por la señora *González Huertas* y el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las instalaciones de la Escuela Franklin Delano Roosevelt, sita en la Carretera 367, Intersección con Carretera 368, del Barrio La Torre de dicho municipio, a los fines de establecer un proyecto cooperativo/comunitario, así como un proyecto para la Niñez (SENDEC) a favor de la ciudadanía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios del país *Pais* constituyen la entidad gubernamental más accesible, responsiva y efectiva, para atender los retos y circunstancias dinámicas de nuestra sociedad. Además de que proveen ayudas y servicios públicos esenciales a diferentes sectores comunitarios que no cuentan con los recursos para los mismos.

Así que, resulta necesario identificar y canalizar los recursos para garantizar la continuidad de los servicios a sus constituyentes. Más aún, dentro de la actual coyuntura histórica, cuando los municipios han sido impactados con recortes y la

reducción de las transferencias del Fondo General que se estiman anualmente en cientos de millones de dólares.

En dicho sentido, ante el cierre de escuelas que ha realizado el Departamento de Educación, es imprescindible otorgar a los municipios la oportunidad de su uso para las actividades, programas y proyectos que ejecutan en beneficio de la comunidad. De manera particular, a sectores poblacionales vulnerables que reclaman y merecen una mejor calidad de vida.

Precisamente, el Gobierno Municipal de Sabana Grande ha peticionado la transferencia de las instalaciones de la Escuela Franklin Delano Roosevelt, sita en la Carretera 367, Intersección con Carretera 368, del Barrio La Torre de dicho municipio, a los fines de establecer un proyecto cooperativo/comunitario, así como un proyecto para la Niñez (SENDEC) a favor de la ciudadanía.



Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar el traspaso de las instalaciones de las señaladas para proveer estos servicios públicos de manera accesible a estas comunidades. Una evaluación, que se realizará en un término improrrogable de ~~treinta (30)~~ sesenta (60) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta medida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley
- 3 de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley
- 4 y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio
- 5 jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las
- 6 instalaciones de la Escuela Franklin Delano Roosevelt, sita en la Carretera 367,

1 Intersección con Carretera 368, del Barrio La Torre de dicho municipio, a los fines de
2 establecer un proyecto cooperativo/comunitario, así como un proyecto para la Niñez
3 (SENDEC) a favor de la ciudadanía; y para otros fines relacionados.

4 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
5 evaluará la transferencia propuesta en un término improrrogable de ~~treinta (30)~~
6 sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución
7 Conjunta. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una
8 determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que
9 deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la transacción.

10 Sección 3.- De aprobarse la transferencia, el Departamento de Educación, o la agencia,
11 corporación pública o instrumentalidad que tenga la posesión y dominio de la propiedad podrá
12 imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades
13 descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas conforme a las
14 regulaciones federales y estatales vigentes, y se cumpla con el fin público.

15 Sección 3 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
16 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte
17 de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la
18 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
19 invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia
20 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la
22 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a

1 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,
2 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
3 subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o
4 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
5 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a
6 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
7 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
8 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor
9 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
10 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
11 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

12 Sección 4- 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
13 después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL SENADO DE PUERTO RICO
R.C. DEL S. 43

INFORME POSITIVO

2 ^{JUN 21 2021}
de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **R. C. del S. 43**, con enmiendas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las instalaciones de la Escuela Rosendo Matienzo Cintrón, que ubica en la Carretera 363, km. 2.0 del Barrio Santana-Máquina de dicho municipio, a los fines de establecer un Proyecto Educativo, Deportivo y Agrícola a favor de la ciudadanía; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida legislativa la Comisión solicitó comentarios al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedad Inmueble, en adelante Comité. La solicitud de comentarios al Comité, particularmente obedece a que en los últimos meses muchas de las escuelas que fueron declaradas en desuso fueron reclamadas por el Departamento de Educación para ser reparadas y usadas nuevamente para atender las necesidades de planta física causadas por los daños ocasionados por los temblores el pasado año.

Es importante tener presente que la situación económica del Gobierno de Puerto Rico ha repercutido en todo el espectro de la infraestructura del Gobierno, incluyendo la propiedad inmueble. Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, pretendió establecer un marco jurídico implantando que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del Estado.

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades (CEDBI) Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017.

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), en adelante el Comité, contestó nuestra solicitud de comentarios y nos indicó que el Municipio de Sabana Grande tiene en la actualidad un contrato de arrendamiento para esta propiedad, el Contrato 2121-000086, vigente hasta el 14 de agosto de 2021. El contrato es [por un (1) año y un canon mensual de \$1.00. Señala el Comité que en la medida que el plantel está en uno de los municipios declarados zona de emergencia, cualquier aprobación del CEDBI estará condicionada a que el Municipio obtenga una certificación del Departamento de Educación de que no retomará el mismo para fines educativos o administrativos o que no se opone a su utilización por parte del Municipio. El Comité no se opone a la aprobación de la RCS 41, siempre que sea canalizada de la forma según indicaron.

Conforme a lo que anteriormente presentado, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, para cumplir con el marco jurídico establecido.

CONCLUSIÓN

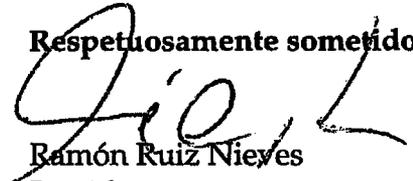
Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, haciendo posible la transferencia de una propiedad de una agencia a un municipio para poder utilizar un predio para el beneficio de la comunidad que lo rodea. Estamos convencidos que lo anterior, redundará en una mejor utilización de los recursos del Estado y es cónsono con los fines que promueve la Ley 26-2017, según enmendada.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. S. 43 recomienda a este

Página 3

Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida legislativa con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 43

17 de marzo de 2021

Presentada por la señora *González Huertas* y el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las instalaciones de la Escuela Rosendo Matienzo Cintrón, que ubica en la Carretera 363, km. 2.0 del Barrio Santana-Máquina de dicho municipio, a los fines de establecer un Proyecto Educativo, Deportivo y Agrícola a favor de la ciudadanía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios del país País constituyen la entidad gubernamental más accesible, responsiva y efectiva, para atender los retos y circunstancias dinámicas de nuestra sociedad. Además de que proveen ayudas y servicios públicos esenciales a diferentes sectores comunitarios que no cuentan con los recursos para los mismos.

Así que, resulta necesario identificar y canalizar los recursos para garantizar la continuidad de los servicios a sus constituyentes. Más aún, dentro de la actual coyuntura histórica, cuando los municipios han sido impactados con recortes y la

reducción de las transferencias del Fondo General que se estiman anualmente en cientos de millones de dólares.

En dicho sentido, ante el cierre de escuelas que ha realizado el Departamento de Educación, es imprescindible otorgar a los municipios la oportunidad de su uso para las actividades, programas y proyectos que ejecutan en beneficio de la comunidad. De manera particular, a sectores poblacionales vulnerables que reclaman y merecen una mejor calidad de vida.

Precisamente, el Gobierno Municipal de Sabana Grande ha petitionado la transferencia de las instalaciones de la Escuela Rosendo Matienzo Cintrón, que ubica en la Carretera 363, km. 2.0 del Barrio Santana-Máquina de dicho municipio, a los fines de establecer un Proyecto Educativo, Deportivo y Agrícola en las facilidades descritas, según las necesidades y reclamos de estos constituyentes.

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar el traspaso de las instalaciones de las señaladas para proveer estos servicios públicos de manera accesible a estas comunidades. Una evaluación, que se realizará en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta medida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley
- 3 de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley
- 4 y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio
- 5 jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las
- 6 instalaciones de la Escuela Rosendo Matienzo Cintrón, que ubica en la Carretera 363,

1 km. 2.0 del Barrio Santana-Máquina de dicho municipio, a los fines de establecer un
2 Proyecto Educativo, Deportivo y Agrícola a favor de la ciudadanía; y para otros fines
3 relacionados.

4 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
5 evaluará la transferencia propuesta en un término improrrogable de treinta (30) días
6 laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al
7 transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se
8 entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse
9 inmediatamente los procedimientos requeridos para la transacción.

10 Sección 3.- De aprobarse la transferencia, el Departamento de Educación, o la agencia,
11 corporación pública o instrumentalidad que tenga la posesión y dominio de la propiedad podrá
12 imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades
13 descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas conforme a las
14 regulaciones federales y estatales vigentes, y se cumpla con el fin público.

15 Sección 3 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
16 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte
17 de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la
18 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
19 invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia
20 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la
22 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a

1 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,
2 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
3 subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o
4 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
5 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a
6 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
7 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
8 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor
9 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
10 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
11 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.



12 Sección 4- 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
13 después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



TRAFICANTE Y REDORTE SENADO PR

REDORTE MOVZUCYR/4177

R. C. del S. 48

INFORME POSITIVO

21 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 48, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 48, según presentada, tiene como propósito ordenar a los Secretarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y del Departamento de Salud establecer un mecanismo de excepción por emergencia, mediante el que se permita que se siga los procedimientos descritos en la Ley Núm. 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos"; para conceder el incentivo dispuesto en la misma y permitirle al médico identificado para cubrir el área desprovista de especialista o subespecialista en cualquier centro de salud perteneciente al Gobierno de Puerto Rico solicitar y obtener el incentivo; establecer la facultad del Departamento de Salud de certificar dicha emergencia y definir dicho concepto; y para otros fines relacionados.

En su Exposición de Motivos establece que, es necesaria, y urgente, adelantar medidas para frenar la fuga de la clase médica en Puerto Rico. Destaca que, la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos" tuvo como norte proveer una tasa preferencial fija de cuatro por

ciento (4%) sobre la contribución de ingresos de los galenos acogidos a esta Ley. Entre sus disposiciones, el estatuto estableció la fecha del 21 de febrero de 2019, como término fatal, para que los médicos, especialmente aquellos especialistas y subespecialistas, pudieran acogerse al beneficio.

Es preciso señalar que, con la aprobación de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", la Ley 17, supra, y otros estatutos complementarios, la tramitación del incentivo establecido en la Ley 17, supra, quedó contenido en el Código, extendiéndose, en una primera instancia el periodo para solicitar sus beneficios hasta el 1 de enero de 2020. Eventualmente, se extendió nuevamente dicho periodo, siendo el último plazo vencido al 31 de diciembre de 2020. Desafortunadamente, el éxodo de médicos continúa, y la implementación de este beneficio fue trastocado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, quien detuvo su implementación, impugnando su impacto en los tribunales.

Así las cosas, es intención legislativa, proveer un mecanismo para que las instituciones hospitalarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan remediar la urgente necesidad de médicos especialistas y subespecialistas. En algunos casos, las instituciones se encuentran operando con un solo galeno, en distintas especialidades, lo cual de por sí, ha traído consecuencias en el flujo adecuado de pacientes.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor solicitó comentarios al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"); Departamento de Salud; Autoridad de Asesoría Financiera y Agencias Fiscal ("AAFAF"); Departamento de Hacienda; y al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Contando con sus comentarios y recomendaciones, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre la Resolución Conjunta del Senado 48.

ANÁLISIS

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor recibió extensos memoriales de parte de las entidades consultadas. En este sentido, el análisis que, a continuación, se presenta, se circunscribe a esbozar sus principales comentarios, y evaluar las recomendaciones ofrecidas para mejorar el propósito de la medida.

Departamento de Salud

El Secretario de Salud, Dr. Carlos Mellado López, favorece la aprobación de la R. C. del S. 48. En su memorial, destaca inicialmente que "[C]ónsono con las estrategias para la protección de nuestros recursos profesionales se promulgó la Ley Núm. 14-2017, según

enmendada, conocida como "*Ley de Incentivos Para la Retención de Profesionales Médicos*". El fin general de esta ley constaba en la otorgación de decretos contributivos a profesionales médicos en la Isla, dependiendo de las necesidades, especialización médica, y la disponibilidad por área geográfica.

En su Artículo 16, la Ley 14, supra, requería la creación de un reglamento, carta circular u otro, para establecer las reglas y/o guías administrativas sobre la implementación de la ley y los respectivos decretos. Esta acción era mandataria tanto para el Departamento de Salud, como para el Departamento de Hacienda. Así las cosas, su Departamento promulgó la Carta Circular Núm. 01-2014 (14), estableciendo "*el procedimiento o mecanismo para evaluar y cualificar al médico y determinar si procedía la expedición de la certificación de médico cualificado por parte del Departamento de Salud*".

Las especialidades y subespecialidades consideradas en virtud de esta ley, fueron aquellas adoptadas por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, certificadas por la "*American Board of Medical Specialties*" (ABMS, por sus siglas en inglés). Estas fueron incluidas en el memorial, en forma de tablas, entre las páginas 2-5, abarcando casi la totalidad de las especialidades y subespecialidades de la medicina. En este sentido, el Secretario establece lo siguiente:

"Para el 2017, año en el cual fue promulgada la Ley Núm. 14-2017, supra, los especialistas y subespecialistas rondaban, por la cantidad de 8,507. De éstos, son varias las especialidades y subespecialidades, en las que solo cuentan con un (1) profesional, tales como: anestesiología cardiorácica, braquiterapia, cirugía cardiovascular, cirugía quemaduras, cirugía torácica y periferovascular, citopatología, cuidado crítico traumatología, dermatología pediátrica, electroencefalografía, emergencia pediátrica, endocrinología reproductiva, enfermedades de la retina y cirugía de retina, enfermedades neuromusculares y electromiografía y otros. En el presente año, la cantidad de especialistas y subespecialistas rondan en los 8,375." (Énfasis nuestro) (pp. 5)

En cuanto a la R. C. del S. 48, el Departamento reconoce la importancia y propósito de la medida. Sin embargo, destaca la consideración de un posible choque entre lo que busca la medida y las políticas económicas impulsadas por la Junta de Control y Supervisión Fiscal ("JSF"). Sobre esto, advierte:

"Hemos visto cómo la Ley 47-2020, que es una enmienda a la Ley 14, fue paralizada por la Honorable Jueza Taylor Swain, razón por la cual la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, así como la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) no pudieron continuar implementando una Ley que beneficiaría significativamente al pueblo de Puerto Rico." (pp. 6)

Adicional a este señalamiento, el Dr. Mellado López también destaca lo siguiente:

“Por otro lado, entendemos que establecer como requisito para la obtención del beneficio, el que no exista ni un solo profesional de la medicina que pueda cubrir alguna práctica específica en todo Puerto Rico, resulta irreal, porque en la isla, existe al menos (1) profesional de cada especialidad y/o subespecialidad, por lo que el aprobar la medida con el lenguaje propuesto resultaría ineficaz para cumplir con la intención legislativa contenida en la medida. Nadie podría beneficiarse de la aprobación de esta medida.” (Énfasis nuestro) (pp. 6)

Así las cosas, sujeta su endoso a que se reevalúe ciertos aspectos de la medida, encontrándose entre estas las siguientes:

1. reevaluar el lenguaje de la medida, a los fines de ampliar el requisito para la obtención del beneficio del decreto contributivo;
2. reevaluar y ampliar el término de estadía en la Isla, previo al decreto expedido por el DDEC. El término de tiempo establecido por la medida “no será menor de dos (2) años versus el término de 15 años contemplado por la Ley Núm. 14, supra”. (pp. 6)

La Comisión acoge la preocupación del Departamento de Salud, e introduce enmiendas en su entirillado para atender, y viabilizar la intención legislativa.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Mediante memorial suscrito por el Lcdo. Carlos J. Ríos-Pierluisi, el DDEC favorece, en su parte pertinente, la aprobación de la R. C. del S. 48. De su memorial se desprende que, bajo el Capítulo 2, del Subtítulo B, del Código de Incentivos, y hasta el 30 de junio de 2020, un decreto contributivo a médicos profesionales de la salud se entendía beneficioso si existían las siguientes circunstancias, a saber:

- 
1. “el médico posee alguna disciplina, o esté completando su residencia para obtenerla, y el Secretario del Departamento de Salud ha indicado que para dicha especialidad se requiere el incentivo por escasez de médicos;
 2. Se trate de un médico generalista que provea servicios de salud primaria en una región geográfica donde, según el Departamento de Salud, no hay suficientes médicos y existe una necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo, entre otros requisitos que tanto el Secretario del DDEC en consulta con el Secretario del Departamento de Salud entiendan necesarios”. (pp. 3)

Sobre la la medida, el DDEC plantea que la R. C. del S. 48 busca crear un mecanismo de emergencia *“para incentivar la retención o el retorno de médicos profesionales cuando no existe ni un solo especialista o subespecialista en determinada área de la medicina”*. (pp. 3)

En este sentido, razona que el mecanismo propuesto de emergencia debe adscribirse a la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, y que los beneficios contributivos para los médicos profesionales deben hacerse bajo las Secciones 2021.03, 2022.04, 2023.02 del Código de Incentivos. Asimismo, favorece que *“el Secretario de Salud pueda certificar dicha situación de emergencia para procurar la disponibilidad y continuidad de servicios médicos para Puerto Rico”*. (pp. 3)

La Comisión que suscribe considera acertadas las recomendaciones y observaciones del DDEC, por lo cual, introduce enmiendas en el entirillado a los fines de atender sus preocupaciones.

Departamento de Hacienda

Por otro lado, el Departamento de Hacienda, favorece la aprobación de la R. C. del S. 48.

Con fecha del 29 de abril de 2021, el subsecretario de Hacienda, Lcdo. Ángel L. Pantoja-Rodríguez, sometió un memorial explicativo ante esta comisión, indicando que la Ley 17, supra, *“estableció una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, sobre todos los ingresos generados por el profesional médico, como consecuencia del desempeño de su práctica”*. (pp. 1) El propósito fundamental de esta acción, a su criterio, fue reducir el éxodo de los profesionales médicos de la Isla, a la vez incentivando su estadía permanente. En el pasado, el periodo para solicitar dichos incentivos fue extendido varias veces, mediante la Ley Núm. 45-2020 y la Ley Núm. 106-2020. Sin embargo, a pesar de la aprobación de estas medidas, ha sido imposible detener el éxodo de la clase médica, especialmente de especialistas y subespecialistas.

Menciona, además que, el Departamento de Hacienda funge como el principal recaudador de fondos públicos, y como el principal agente fiscalizador de Puerto Rico. El Departamento tiene el fin de implementar y administrar las leyes económicas y de política pública contributiva, en virtud de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”. Destaca el Lcdo. Pantoja-Rodríguez que la R. C. del S. 48 busca extender, mediante la Ley Núm. 14-2017, los beneficios contributivos a ciertos profesionales médicos mediante el mecanismo de excepción por emergencia. De otorgarse tal decreto, el médico debe residir mínimo dos (2) años en Puerto Rico. Otorgando sugerencias sobre la medida, el subsecretario destaca lo siguiente:

“[...] debemos aclarar que la Sección 6070.21 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos” (Ley Núm. 60-2019)

enmendó□ la Ley Núm. 14-2017 para disponer que solo se recibirían decretos bajo esta última hasta 30 de junio de 2019, y que las solicitudes posteriores se considerarían mediante la Ley Núm. 60-2019. De igual modo, la Sección 2021 .03 de la Ley Núm. 60-2019 establece como fecha límite para solicitar un decreto el 31 de diciembre de 2020." (pp. 4)

De modo que, para solicitar la continuación de los beneficios contributivos, la medida debe ir dirigida a enmendar las disposiciones de la Ley Núm. 60-2019 en lugar de la Ley Núm. 14-2017, según propuesto en la R. C. del S. 48. Asimismo, señala:

"Por otro lado, de modo que se pueda satisfacer la intención de la medida legislativa en cuestión, recomendamos que el apartado (a) de la Sección 2021.03 se divida en dos párrafos. En particular, uno que contenga el texto actual, y un segundo párrafo que contenga las disposiciones actuales que limitan concesiones adicionales para un médico cualificado por especialidad." (pp. 4)

Se desprende de su memorial, la cronología sobre el intento fallido durante el pasado cuatrienio de extender los beneficios de la Ley Núm. 14-2017. Sin embargo, el Tribunal Federal dejó sin efecto la ley que buscaba enmendar la Ley 14¹ por no cumplir con los requisitos fiscales aprobados en el Plan Fiscal de la Junta de Control y Supervisión Fiscal ("JSF"), mediante la Ley PROMESA.

"Conforme a lo anterior, el Plan Fiscal certificado el pasado 27 de mayo de 2020, por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de PROMESA, requiere que todas las iniciativas y propuestas contributivas sean fiscalmente neutrales. Por lo que, cualquier medida que proponga créditos o beneficios contributivos, debe incluir también un mecanismo de recobro." (pp. 4)

En cuanto a la implicación fiscal de la R. C. del S. 48, el subsecretario realiza las siguientes sugerencias:

1. que se defina el término de "emergencia", a los fines de aclarar cualquier ambigüedad;
2. que se especifique el término de vigencia de la medida a uno concreto.

Dado que se desconoce con exactitud la cantidad de médicos especialistas o subespecialistas de un área médica no cubierta, o por concepto geográfico, el Departamento sugiere "que se delimite o defina con más claridad los criterios a considerarse, pues es la única forma de determinar el impacto fiscal de la medida legislativa". (pp. 5) Sin embargo, el memorial provee un impacto estimado que conllevaría la aprobación de la

¹ Ley Núm. 47-2020, en *Vázquez Garced v. Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico*.

medida, esto utilizando datos de 2018, a lo cual especula que el gasto fiscal de la R. C. del S. 48 pudiera fluctuar entre \$3.4 millones a \$6.7 millones, bajo consideraciones "moderadas". Estos datos forman parte del Informe de Gastos Tributarios para 2017. En tal consideración, establecen lo siguiente:

"A tono con lo anterior, reiteramos que no nos encontramos en posición de proveer una cantidad certera respecto al impacto que esta medida tendrá en el Fondo General, pues esto depende de numerosas variables, potencialmente con valores disímiles, tales como el tipo de especialidad y el costo de los servicios. No obstante, resulta evidente que los incentivos que ya hemos otorgados a los efectos de combatir el éxodo de los médicos en Puerto Rico representan una cantidad sustancial en cuanto al impacto fiscal." (pp. 6)

Finalmente, el Departamento sugiere que, en torno a la Sección 4 de la mencionada resolución, que reduce el tiempo de estadía de un médico aplicable a mínimo dos (2) años, se mantengan los términos de tiempo aplicables de estadía en la legislación previa, según dispuestos en la Ley Núm. 60-2019.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

Por su parte, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, mediante memorial suscrito por su consejero legal Hecrian Martínez-Martínez, favorece la aprobación de la R. C. del S. 48. En su análisis, reconoce la situación actual de Puerto Rico en materia de la salud, informando, de paso, que así también lo establece y reconoce el Plan Fiscal certificado para el Gobierno de Puerto Rico 2021 (págs. 204-05):

"[A]ccess to care on the Island is significantly lower when compared to national averages. This is especially the case outside of the San Juan metro area, given the shortage of clinics and trauma centers. As of December 31, 2020, there were 110 Health Professional Shortage Areas (HPSA) and 72 Medically Underserved Areas in Puerto Rico. Based on the number of additional physicians required to remove HPSA status, as of September 30, 2020, Puerto Rico meets 1.91% of demand for primary care (versus the 44.52% national average), 16.56% of demand for dental care (versus the 29.28% national average), and 14.60% of demand for mental health services (versus the 26.9% national average). In Puerto Rico, this fragmented and resource-constrained healthcare system has resulted in several issues, including health outcomes that are significantly poorer than national averages." (pp. 4)

La AAFAF considera que "la medida tiene un fin loable y la misma es necesaria ya que busca detener la fuga de talento médico que se requiere con urgencia en Puerto Rico". (pp. 5). Sin embargo, destaca que, según lo planteado en el Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico, toda medida que "potencialmente afecte los recaudos contributivos deberá cumplir con el denominado Principio de Neutralidad Fiscal establecido en la Sección 17.3.3. En particular, la

referida sección exige que toda reducción en impuestos venga acompañada por medidas que aumenten los recaudos o, que reduzcan el gasto presupuestario, en igual proporción". (pp. 4) Aunque el universo de médicos que busca impactar la medida puede ser uno minúsculo, la R. C. del S. 48 debe ser cónsona a las realidades fiscales impuestas por el plan fiscal. A tal efecto, la AAFAF *"avala en principio medidas que busquen promover la salud y seguridad de la ciudadanía en general. Por otra parte, por su peritaje en la materia, sugerimos, muy respetuosamente, solicitar el insumo del DDEC, el Departamento de Salud y el Departamento de Hacienda para beneficiar el trámite de esta pieza legislativa". (pp. 5)*

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

De otra parte, el **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**, mediante ponencia suscrito por el Dr. Víctor Ramos Otero, favorece la aprobación de la R. C. del S. 48. Entre sus comentarios, el Dr. Ramos Otero expuso lo siguiente:

*"En Puerto Rico no existe una **excepción por emergencia** en lo que respecta a la disponibilidad de médicos, ya sean especialistas, subespecialistas o médicos primarios. En Puerto Rico la emergencia pública por la falta de recursos es la **norma en vez de la excepción**. Esa emergencia fue reconocida por la Legislatura luego de numerosos esfuerzos, denuncias públicas y experiencias muy graves expuestas por el Colegio de Médicos Cirujanos por más de una década y fue lo que motivó las aprobaciones de las leyes 14 de 2017, ley 60 de 2019 y ley 47 de 2020, esta última para conceder los decretos contributivos a todos los médicos de Puerto Rico". (pp. 3)*

Miles de médicos no han podido obtener su decreto contributivo, y se expone que estos han sido marginados tanto por la Junta de Control y Supervisión Fiscal ("JSF"), como por el gobierno de turno. Sobre esta limitación de oportunidad, se plantea:

"La Ley 47 no era una legislación novel. La Ley 47 se creó para resolver una condición de inequidad, injusticia y segregación que fue el resultado de la concesión de los decretos contributivos a una parte limitada de la clase médica mediante la Ley 14-2017 y la Ley 60-2019, legislaciones similares a la Ley 47 que no fueron objetadas o impugnadas por la Junta Fiscal." (pp. 3-4)

Por otro lado, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico promovió la implementación de la Ley 47, con un impacto aproximado de \$40 millones anuales a las arcas públicas. Sin embargo, la JSF paralizó la implementación de la medida, puesto que no se identificaba la procedencia del presupuesto. Por lo que, el CM CPR, junto a otras dependencias gubernamentales, buscaron alternativas de donde poder sustraer ciertas partidas para lograr el objetivo particular presupuestado. Por tanto, el colegio promovió la implementación de la Ley 106-2020, enmendando así la Ley 47, a los fines de extender el término de radicación de los decretos contributivos hasta el 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, la medida impuso al Departamento de Hacienda "la obligación de identificar y certificar las medidas específicas necesarias para cubrir el costo fiscal, para que la Ley 47 fuera fiscalmente neutral y no fuera detenida por la Junta Fiscal. Sin embargo, el Departamento no ha completado el proceso encomendado por ley, y esto ha provocado que, ni la JSF ni Hacienda, hayan podido completar las negociaciones respecto a la Ley 47.

El Dr. Ramos Otero destaca la importancia de otorgar este crédito a los médicos especialistas y subespecialistas, pero también exhorta a e analizar la importante labor que realizan otros profesionales médicos, y cuyas oportunidades y precariedad económica son igual de visible y preocupante. A estos efectos, se propone:

"En ausencia de un decreto contributivo que sea uniforme para todos los médicos primarios, especialistas, subespecialistas, residentes, o médicos que interesen migrar a Puerto Rico, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico propone que se establezca una tasa contributiva fija de 10% para todos los médicos que ejerzan su profesión y tributen en Puerto Rico." (pp. 8)

De este modo, el CMCPR entiende la gravedad del asunto para todos los médicos en Puerto Rico, y plantea una tasa fija de 10%, lo cual proveería uniformidad y los fondos necesarios que la JSF demanda para la aprobación de la medida.

"El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico solo endosa lo que propone esta resolución conjunta por vía de excepción dada la urgencia de llenar unas vacantes específicas en determinadas facilidades del estado, si existe el compromiso de hacerle justicia a todos los médicos que elijan permanecer ofreciendo sus servicios en Puerto Rio, por lo que propone. Que se legisle una tasa contributiva fija de 10% para todo ingreso proveniente de la prestación de servicios médicos conforme a lo indicado." (pp. 8-9)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que la Resolución Conjunta del Senado 48 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Sin lugar a duda, no existe una medida única para atender la fuga de la clase médica, particularmente de especialistas y subespecialistas de Puerto Rico. Sin embargo, dada la urgente necesidad y precariedad de galenos en algunas instituciones del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, la aprobación de esta medida queda revestida de singular importancia.

En vista de los comentarios vertidos, particularmente los del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, la Comisión que suscribe reafirma su compromiso de continuar buscando alternativas para atender las necesidades de nuestra clase médica. De ésta depende la sobrevivencia y calidad de vida de nuestro Pueblo, no merecen menos. En cuanto a la R. C. del S. 48, la Comisión informante introdujo sustanciales enmiendas a su entirillado, de modo que los comentarios y recomendaciones vertidos por las entidades consultadas quedaran atendidos, y contenidos en ésta.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 48, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 48

23 de marzo de 2021

Presentada por el señor Ríos Santiago

Referida a las Comisiones de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales; y de Asuntos del Consumidor y de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar a los Secretarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y del Departamento de Salud establecer un mecanismo de excepción por emergencia, mediante el que se permita que se ~~siga sigan los procedimientos descritos en la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos"; para conceder el incentivo dispuesto en la misma y permitirle al médico identificado para cubrir el área desprovista de especialista o subespecialista, que permita atender la emergencia causada por una escasez extraordinaria en determinadas especialidades y subespecialidades de la medicina en Puerto Rico en cualquier centro de salud perteneciente al Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según certificados por el Secretario de Salud, solicitar y obtener el incentivo; establecer la facultad del Departamento Secretario de Salud de certificar dicha emergencia y definir dicho concepto; así como certificar la elegibilidad de los médicos que se acogerán a dicho incentivo; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de detener el éxodo masivo y acelerado de la clase profesional médica puertorriqueña e incentivar el regreso o traslado de estos profesionales a Puerto Rico, en particular, médicos especialistas, en febrero de 2017 se aprobó la Ley Núm. 14-

2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos".

Dicha ley estableció una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro ~~por ciento~~ por ciento (4%) sobre todos los ingresos generados por el profesional médico como consecuencia del desempeño de su práctica. Los médicos interesados en solicitar el decreto otorgado por dicha ley venían obligados a residir y ejercer la medicina a tiempo completo en Puerto Rico y cumplir con una serie de requisitos. El término original para acogerse a dichos decretos vencía 21 de febrero de 2019.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", se estableció como fecha límite para solicitar los beneficios el 1 de enero de 2020. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 47-2020 y la Ley Núm. 106-2020, se enmendó el periodo de solicitud de los incentivos, con el fin de conceder más tiempo a los interesados a solicitar los beneficios. La Ley Núm. 47-2020 extendió el periodo para solicitar los beneficios hasta 30 de junio de 2020 y la Ley Núm. 106-2020 lo extendió hasta 31 de diciembre de 2020.



No obstante, a pesar de los esfuerzos realizados y de las leyes aprobadas, no se logró detener el éxodo de profesionales médicos. Esta situación se agravó con el paso del Huracán María, los eventos telúricos del Sur de Puerto Rico y la pandemia causada por el Covid-19, lo cual ha impedido que nuestros residentes tengan acceso adecuado a los servicios básicos y especializados de salud que tanto necesitan, afectando así su calidad de vida; en especial por la carencia de especialistas y subespecialistas.

Esa fuga de talento médico puede tener el efecto de que en Puerto Rico existan áreas o disciplinas médicas desprovistas ~~de al menos un médico especialista o subespecialista~~ de médicos especialistas o subespecialistas que pueda atenderlas. El que existan o se identifiquen áreas, disciplinas o especialidades médicas que necesiten ser cubiertas y no estén siendo atendidas por suficientes especialistas o subespecialistas ~~ningún facultativo médico~~ en Puerto Rico, representa una emergencia que tiene que ser atendida con celeridad y de manera prioritaria.

En atención a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es sumamente necesario ordenar a los Secretarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y del Departamento de Salud establecer un mecanismo de excepción, con el propósito de retener en la Isla o e incentivar el retorno a Puerto Rico de médicos especialistas o subespecialistas únicos a Puerto Rico, mediante el que se permita la concesión de una tasa preferencial a dichos médicos y que se continúen los procedimientos descritos en la Ley Núm. 14-2017 60-2019, según enmendada, para atender la emergencia antes descrita, mediante el mecanismo excepcional establecido en esta Resolución Conjunta.

~~conceder el incentivo dispuesto en la misma, en aquellos casos en que se identifique un área médica que no esté siendo atendida por ningún facultativo médico en Puerto Rico y sea necesario cubrir de emergencia por un médico especialista o subespecialista. Para efectos de otorgar el incentivo, se entenderá que se trata de una emergencia a la que le aplica el mecanismo de excepción, cuando una especialidad, subespecialidad o disciplina no esté siendo atendida por ningún facultativo médico en Puerto Rico como parte de los ofrecimientos en las instalaciones de nuestro gobierno. Dicho incentivo se otorgará exclusivamente a aquel facultativo médico que el Departamento de Salud acredite que es el único facultativo o especialista disponible para cubrir la necesidad identificada en Puerto Rico. El término para solicitar el incentivo, así como la vigencia de esta medida excepcional por emergencia, expirará cuando se identifique el médico que cubrirá el área médica desprovista de especialista o subespecialista y sea concedido al mismo.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a los Secretarios del Departamento de Desarrollo
- 2 Económico y Comercio; y del Departamento de Salud establecer un mecanismo de
- 3 excepción por emergencia, mediante el que se permita que se siga sigan, por un término
- 4 específico y de forma supletoria, los procedimientos descritos en la Ley Núm. 14-2017 60-
- 5 2019, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno

1 ~~de Profesionales Médicos” “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para permitirle al~~
2 ~~médico identificado para cubrir el área desprovista de especialista o subespecialista~~
3 ~~solicitar el incentivo y obtenerlo. para conceder un incentivo al médico especialista o~~
4 ~~subespecialista, que permita atender la emergencia de la medicina en Puerto Rico, en cualquier~~
5 ~~centro de salud perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según certificado por el~~
6 ~~Secretario de Salud, en virtud de la certificación de escasez, emitida por el Secretario de Salud, y~~
7 ~~de la certificación de elegibilidad, expedida por el Secretario de Salud para los médicos que se~~
8 ~~acogerán a dicho incentivo.~~

9 A fin de retener o atraer a Puerto Rico a determinado especialista o subespecialista de la
10 medicina, se dispone que todo médico especialista o subespecialista que obtenga un certificado de
11 elegibilidad, expedida por el Secretario de Salud, según la certificación de escasez emitida por
12 dicho Secretario, ya sea o no residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01
13 (a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 31 de diciembre de 2021, para solicitar un
14 Decreto bajo esta Resolución Conjunta.

15 Disponiéndose, que los médicos especialistas o subespecialistas que obtengan un Decreto
16 bajo esta Resolución Conjunta estarán exentos de la aportación de diez mil dólares (\$10,000) a
17 entidades sin fines de lucro, dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020 de la Ley Núm. 60-
18 2019, según enmendada.

19 Se faculta al Secretario del DDEC a aprobar solicitudes de decreto contributivo bajo las
20 disposiciones de esta Resolución Conjunta, a los efectos de que los Ingresos Elegibles devengados
21 por los especialistas y subespecialistas que obtengan una certificación de elegibilidad, a base de la
22 certificación de escasez de esta Resolución Conjunta, estarán sujetos, en lugar de cualquier otra

1 contribución sobre ingresos dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o
2 cualquier otra ley, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento
3 (4%). El Ingreso Elegible será aquel generado al ofrecer Servicios Médicos Profesionales en
4 Puerto Rico, durante todo el período del Decreto, a partir de su fecha de efectividad.

5 De igual forma, se dispone que los Dividendos Elegibles de los especialistas o
6 subespecialistas que obtengan decreto bajo la presente Resolución Conjunta, estarán exentos de
7 retención de contribución sobre ingresos en el origen y del pago de contribuciones sobre ingresos
8 de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna por el Código de Rentas Internas, hasta
9 un tope de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) por Año Contributivo.

10 Se dispone además que todo especialista o subespecialista que posea un Decreto de
11 exención bajo la presente Resolución Conjunta, disfrutará de la antes dispuesta tasa preferencial,
12 por un período de diez (10) años, sujeto a que durante dicho término cumpla con los requisitos
13 mencionados establecidos por los Secretarios del Departamento de Desarrollo Económico y
14 Comercio; y Departamento de Salud.

15 Se faculta al DDEC para aplicar, en todo lo que no esté regulado o establecido por esta
16 Resolución Conjunta, de forma supletoria, las disposiciones de la Ley Núm. 60-2019, según
17 enmendada, y la reglamentación adoptada por el DDEC y el Departamento de Hacienda bajo
18 dicha Ley o la Ley Núm. 14-2017, según enmendada, para establecer la efectividad de estos
19 decretos, aplicar la exclusión o reducción de retención en el origen a la contribución sobre
20 ingresos y otras disposiciones aplicables.

21 Sección 2.- Se ordena y faculta a los Secretarios del Departamento de Desarrollo
22 Económico y Comercio; y del Departamento de Salud para que puedan establecer todos

1 los procedimientos y mecanismos ordenados en la presente, de forma tal que se pueda
2 conceder lo aquí establecido en un término que no exceda los cuarenta y cinco (45) días
3 ~~veinte (20) días~~, contados a partir de la solicitud del médico, luego de haberse publicado la
4 Carta Circular u Orden Administrativa, adoptada por el Secretario del DDEC, en consulta con
5 el Secretario de Salud.

6 Sección 3.- Para propósitos de esta Resolución Conjunta el término emergencia
7 significará un estado crítico y extraordinario de situación en el que el Departamento de
8 Salud pueda emitir una certificación de escasez, mediante la cual se pueda acreditar que
9 existe especialidades y subespecialidades de un área de la práctica de la medicina en Puerto
10 Rico para el cual las cuales no se encuentra el número suficiente y adecuado de médicos ni un
11 solo profesional de la medicina que pueda puedan cubrir esa especialidad y subespecialidad
12 práctica en todo nuestro archipiélago de Puerto Rico y que la misma es necesaria para
13 poder garantizar la vida y la salud de al menos una persona en los centros hospitalarios
14 ~~del Gobierno de Puerto Rico~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15 Sección 4.- Al establecer el decreto de conformidad con la presente, se le podrá
16 exigir a cualquier médico que obtenga un decreto de conformidad con las disposiciones
17 de la presente, que permanezca como residente de Puerto Rico, ~~durante un término~~
18 ~~especificado, que no será menor de dos (2) años.~~ Durante la vigencia del decreto que le fuera
19 aprobado, ejerciendo como especialista o subespecialista de la medicina a tiempo completo en la
20 jurisdicción de Puerto Rico, según sea establecido en la Carta Circular y Orden Administrativa
21 adoptada por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en consulta
22 con el Secretario de Salud.

1 Sección 5.- El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, junto al
2 Departamento de Salud, tendrán un máximo de noventa (90) días calendario para rendir
3 un informe a la Asamblea Legislativa, que incluya acreditando el cumplimiento de lo
4 dispuesto en esta Resolución Conjunta, incluyendo, pero sin limitarse a la implementación del el
5 mecanismo de excepción ordenado.

6 De igual forma, el Secretario del DDEC, en consulta con las agencias o
7 instrumentalidades que conforme a la materia reglamentada se requiere, adoptará Carta Circular
8 u Orden Administrativa para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Resolución
9 Conjunta. No obstante, toda reglamentación, determinación administrativa, carta circular,
10 boletín informativo o publicación de carácter general sobre materias fiscales y contributivas
11 relacionadas a esta Resolución Conjunta, será facultad exclusiva del Departamento de Hacienda.

12 Se faculta al Secretario de Salud a expedir certificación de elegibilidad para un médico
13 especialista o subespecialista solicitante, en virtud de esta Resolución Conjunta, siempre que su
14 especialidad o subespecialidad sea objeto de una certificación de escasez de parte del Secretario de
15 Salud. Disponiéndose, a su vez, que el Secretario de Salud tendrá facultad para determinar, con
16 respecto a la especialidad o subespecialidad que aplique, que dicha certificación de elegibilidad se
17 circunscribe a alguna institución pública específica. El Secretario de Salud podrá limitar la
18 certificación de elegibilidad a ciertas regiones de Puerto Rico, según aplique.

19 Se faculta al Secretario del DDEC para limitar el recibo, evaluación y aprobación de
20 solicitudes, a base de las certificaciones de escasez y elegibilidad, expedidas por el Secretario de
21 Salud. El Secretario del DDEC, en conjunto con el Secretario de Salud quedan facultados a
22 determinar, exigir y fiscalizar los informes, certificaciones y requisitos de servicios comunitarios

1 que dicho médico, al que se le haya concedido un incentivo bajo esta Resolución Conjunta, deberá
2 cumplir durante el periodo de vigencia del decreto aprobado.

3 Se ordena también al Departamento de Salud, a certificar al DDEC y AAFAF, con la
4 asistencia de todas las agencias y entidades de gobierno que deban colaborar en ello, a certificar el
5 ahorro y/o impacto actual y futuro para el gobierno de Puerto Rico, de retener en Puerto Rico, o
6 atraer a Puerto Rico, a un especialista o subespecialista, cobijado para el incentivo otorgado bajo
7 esta Resolución Conjunta, para el sistema de salud, la prevención de pérdidas de vida y la
8 prevención del deterioro a la salud de pacientes atendidos en dicha especialidad o subespecialidad,
9 a la luz de la cuantificación y validación de los costos económicos y sociales de no tener dicho
10 especialista o subespecialista. En adición a lo anterior, el Secretario del DDEC, y el Secretario de
11 Salud, con la asistencia de la AAFAF, establecerán las medidas para controlar el impacto fiscal
12 de las disposiciones autorizadas en esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, la facultad
13 interpretar y aplicar, de forma restrictiva, sus respectivas facultades para recibir y aprobar
14 solicitudes de decreto, así como para expedir certificaciones de elegibilidad y escasez.

15 Sección 6- Separabilidad. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
16 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
17 esta Resolución Conjunta, fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen
18 o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta. El
19 efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
20 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que
21 así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
22 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,

1 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución
2 Conjunta, se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia
3 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta a aquellas personas o
4 circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
5 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de
6 esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
7 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o
8 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea
9 Legislativa hubiera aprobado esta Resolución Conjunta sin importar la determinación de
10 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

11 Sección 76.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
12 después de su aprobación y estará vigente hasta el momento en que se otorgue el
13 decreto o los decretos, según sea el caso, en o antes del 31 de diciembre de 2021, de
14 conformidad con ésta y ~~en~~ aplicando de forma supletoria lo dispuesto en la citada Ley
15 Núm. 14-2017. Núm. 60-2019, según enmendada.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 48

INFORME CONCURRENTE

2 de mayo de 2021
ME
junio

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo, un Informe de Concurrencia al Informe Positivo sobre el R.C. del S. 48 sometido por la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor. RECIBIDO SENADO PR 21PM3:28

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 48 ordena a los Secretarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y del Departamento de Salud establecer un mecanismo de excepción por emergencia, mediante el que se permita que se siga los procedimientos descritos en la Ley Núm. 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos"; para conceder el incentivo dispuesto en la misma y permitirle al médico identificado para cubrir el área desprovista de especialista o subespecialista en cualquier centro de salud perteneciente al Gobierno de Puerto Rico solicitar y obtener el incentivo; establecer la facultad del Departamento de Salud de certificar dicha emergencia y definir dicho concepto; y para otros fines relacionados.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siendo la Comisión en segunda instancia de la medida de referencia, previo estudio, análisis y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 48, suscribe el informe radicado por la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, a quien le ha sido asignado esta medida en primer orden.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente Comisión de Salud

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

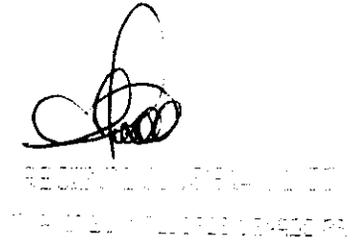
1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 71

INFORME POSITIVO

JUN 02 2021
de mayo de 2021



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 71 (R. C. del S. 71) con enmiendas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que realice un estudio exhaustivo sobre el impacto de la Pandemia del Covid-19 en los diferentes sectores económicos de Puerto Rico, en aras de aunar esfuerzos para recuperar nuestra economía. El referido estudio será encomendado a la Junta de Planificación (JP), en colaboración con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), al Departamento de Hacienda (DH) y el CFO, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), el Departamento de Salud (DS) y el Departamento de Educación (DE). El estudio deberá contar, además, con la participación y colaboración de la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), la Asociación de Industriales de Puerto Rico y la Sociedad para la Gerencia de Recursos Humanos, Capítulo de Puerto Rico (SHRM); y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno en el ejercicio que le confiere el Reglamento del Senado solicitó comentarios a las agencias mencionadas en la pieza legislativa. Al momento de presentar este Informe solamente la Junta de Planificación sometió sus comentarios.

La Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta del Senado 71, ante nuestra consideración, expresa en su parte pertinente los fundamentos que justifican su consideración y aprobación:

“El 12 de marzo de 2020 se decretó un estado de emergencia en Puerto Rico ante el inminente impacto de la Pandemia del Coronavirus (Covid-19) en Puerto Rico. Dicha declaración se realizó por virtud del Artículo 6.10 de la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, que faculta al Gobernador de Puerto Rico a decretar un estado de emergencia en nuestra Isla.

El 15 de marzo de 2020, a solo 3 días de decretado el Estado de Emergencia en Puerto Rico, se aprobó el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023. A través del mismo y tomando en consideración los pronunciamientos del Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos ("CDC", por sus siglas en inglés) se decretó y ordenó un toque de queda para todos los ciudadanos durante el cual debían permanecer en sus hogares; se ordenó el cierre de las operaciones gubernamentales, excepto aquellas relacionadas a servicios esenciales, así como el cierre de todos los comercios en Puerto Rico, con ciertas excepciones.¹

Luego, se han decretado Órdenes Ejecutivas adicionales mediante las cuales se ha graduado el toque de queda y el cierre o apertura de operaciones gubernamentales y de los comercios. A un año de decretado el cierre por la pandemia del Covid 19 existen varios sectores económicos que aún tienen restricciones de apertura de operaciones.”

Ante dicha realidad, en Puerto Rico se ha realizado esfuerzos para reducir el impacto económico o evitar un colapso en la economía. Asimismo, la inyección económica de fondos federales ha ayudado o ha evitado el colapso de algunos sectores económicos. No obstante, aun con los esfuerzos realizados y los fondos federales que se han recibido, ciertos sectores económicos se han visto severamente afectados.

¹ Se exceptuaron del cierre de las operaciones los siguientes: aquellos comercios dedicados a la venta de alimentos al detal solo mediante el modelo de servi-carro, o entrega ("carry out" o "delivery"), incluyendo alimentos preparados, o al por mayor, medicamentos o equipo médico, farmacias, supermercados, gasolineras, instituciones bancarias o financieras, centros de cuidado de ancianos, o aquellos que estén relacionados a las cadenas de distribución de alimentos, medicamentos, artículos médicos o combustible. Dicha orden de cierre total aplicaba a centros comerciales, cines, discotecas, salas de conciertos, teatros, salones de juego, casinos, parques de atracciones, gimnasios, bares o cualquier lugar análogo o evento que propicie la reunión de un grupo de ciudadanos en el mismo lugar.

La Comisión concuerda con los autores de la Resolución Conjunta en que, con el fin de atender con responsabilidad y firmeza las consecuencias en la economía de todos los sectores económicos acaecidas a causa de la pandemia del Covid-19 y reconociendo que se hace necesario aunar esfuerzos para recuperar la economía, consideramos de vital importancia que se realice un estudio abarcador para atender el impacto económico de la Pandemia del Covid-19 en los diferentes sectores económicos de Puerto Rico. Por ello, es necesario construir un programa multisectorial de iniciativas y soluciones dirigidas al desarrollo económico a corto, mediano y largo plazo. Así, a las entidades a las que se les ordena realizar el estudio deben investigar el comportamiento de los indicadores económicos con especial atención al periodo comprendido previo a la declaración de emergencia por el Covid-19 y aquel durante el año en que ha estado vigente la misma.

La Junta de Planificación envió sus comentarios por voz del Presidente Designado, Manuel A. G. Hidalgo Rivera. Manifiesta el Sr. Hidalgo que, la Junta de Planificación de Puerto Rico es la agencia encargada de analizar el pulso económico de la economía del país. Además, señala que, en el descargo de ese deber la Junta tiene la responsabilidad de preparar informes sobre el impacto económico de los diferentes eventos que incidan sobre la economía.

Añade que, la Junta cuenta con dos métodos para estimar el impacto de todo evento, ya sea natural o de otra índole. Estos métodos son: por medio de un cuestionario que solicita información sobre descripción de los daños, tipo de daño, estimado de daños, pérdida de ingresos e ingresos recibidos por el evento; el cual es acompañado de una descripción de los conceptos para una mayor comprensión de la información que se está solicitando. El Segundo, es por medio de simulación con el Modelo de Insumo Producto de la Junta de Planificación. Este Modelo es una representación de las relaciones que se dan entre los distintos sectores de una economía. Una de las aplicaciones del Modelo es la simulación para medir el impacto que tendría en el crecimiento económico, cambios en la distribución del ingreso y los cambios subsiguientes en los patrones de consumo. En este método es necesario crear supuestos para hacer las estimaciones de manera que es meritorio tener alguna información de los sectores que permitan las estimaciones.

Indica el señor Hidalgo que el método más exacto es por medio del cuestionario. Enfatiza que el reto mayor es lograr la participación de todos los sectores económicos, para que completen los cuestionarios. Terminó manifestando que, en el caso de la pandemia del Covid-19 la Junta realizó un Informe del Impacto económico por medio de simulaciones con el Modelo de Insumo Producto, de acuerdo con las medidas económicas tomadas en los Boletines Administrativos promulgados a tales efectos.

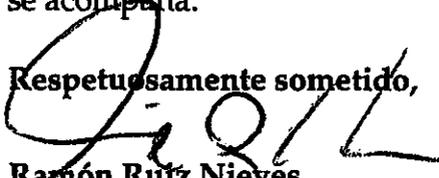
Por la importancia que tiene para Puerto Rico conocer el impacto de la pandemia de Covid-19, la Comisión entiende necesario que se ordene, mediante ley, realizar este estudio lo antes posible y que el mismo sea notificado y compartido con el Gobernador y la Asamblea Legislativa.

Como hemos señalado, es importante destacar, que la Junta de Planificación tiene la facultad por virtud de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", conforme a los poderes establecidos en esta, de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado, económico de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos. Con el propósito de fomentar la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes. Así, es la agencia encargada de analizar el pulso económico de la economía del país, teniendo el conocimiento y "expertise" necesario. Además, en el descargue de ese deber la Junta tiene la responsabilidad de preparar informes sobre el impacto económico de los diferentes eventos que incidan sobre la economía. Por lo cual, entendemos debe ser la responsable de coordinar los esfuerzos a estos fines.

CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 71, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 71

29 de abril de 2021

Presentada por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Neumann Zayas, Matías Rosario, Villafañe Ramos*, las señoras *Jiménez Santoni, Morán Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que realice un estudio exhaustivo sobre el impacto de la Pandemia del Covid-19 en los diferentes sectores económicos de Puerto Rico, en aras de aunar esfuerzos para recuperar nuestra economía. El referido estudio será encomendado a la Junta de Planificación (JP), al en colaboración con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), al Departamento de Hacienda (DH) y el CFO, ~~la Junta de Planificación (JP)~~, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), el Departamento de Salud (DS) y el Departamento de Educación (DE). ~~Se debe~~ El estudio deberá contar, además, con la participación y colaboración de la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), la Asociación de Industriales de Puerto Rico y la Sociedad para la Gerencia de Recursos Humanos, Capítulo de Puerto Rico (SHRM); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de marzo de 2020 se decretó un estado de emergencia en Puerto Rico ante el inminente impacto de la Pandemia del Coronavirus (Covid-19) en Puerto Rico. Dicha declaración se realizó por virtud del Artículo 6.10 de la Ley 20-2017, según enmendada,

mejor conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, que faculta al Gobernador de Puerto Rico a decretar un estado de emergencia en nuestra Isla.

El 15 de marzo de 2020, a solo 3 días de decretado el Estado de Emergencia en Puerto Rico, se aprobó el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023. A través del mismo y tomando en consideración los pronunciamientos del Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos ("CDC", por sus siglas en inglés) se decretó y ordenó un toque de queda para todos los ciudadanos durante el cual debían permanecer en sus hogares; se ordenó el cierre de las operaciones gubernamentales, excepto aquellas relacionadas a servicios esenciales, así como el cierre de todos los comercios en Puerto Rico, con ciertas excepciones.¹

Luego, se han decretado Órdenes Ejecutivas adicionales mediante las cuales se ha graduado el toque de queda y el cierre o apertura de operaciones gubernamentales y de los comercios. A un año de decretado el cierre por la pandemia del Covid 19 existen varios sectores económicos que aún tienen restricciones de apertura de operaciones.

Es sabido que la pandemia del Covid-19, es considerada como la peor crisis mundial de salud de los pasados 100 años. Esta nos presentó en el 2020 un nuevo reto de proporciones aún desconocidas. El costo directo del COVID-19 en Puerto Rico a junio 2020, sobrepasa los \$10,000 millones con más de 300,000 empleos en riesgo. Todo el espectro económico de Puerto Rico se ha visto impactado, incluyendo sectores críticos como el de salud, comercio, pequeños y medianos empresarios, turismo, bienes raíces, agricultura y servicios. Las filas de desempleo han sido históricas y el cierre de negocios, despidos y pérdidas de inversión e ingresos de ciudadanos son preocupantes y con repercusiones que veremos por años.

¹ Se exceptuaron del cierre de las operaciones los siguientes: aquellos comercios dedicados a la venta de alimentos al detal solo mediante el modelo de servi-carro, o entrega ("carry out" o "delivery"), incluyendo alimentos preparados, o al por mayor, medicamentos o equipo médico, farmacias, supermercados, gasolineras, instituciones bancarias o financieras, centros de cuidado de ancianos, o aquellos que estén relacionados a las cadenas de distribución de alimentos, medicamentos, artículos médicos o combustible. Dicha orden de cierre total aplicaba a centros comerciales, cines, discotecas, salas de conciertos, teatros, salones de juego, casinos, parques de atracciones, gimnasios, bares o cualquier lugar análogo o evento que propicie la reunión de un grupo de ciudadanos en el mismo lugar.

Las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y la industria local se han visto afectadas ante los efectos del cierre de comercios debido al COVID-19 y requieren de atención inmediata. Estimados apuntan a que, en Puerto Rico, antes del impacto de la pandemia, operaban 45,000 PYMES en todos los sectores de la economía. El impacto del COVID-19 amenaza con llevar a la quiebra a cerca del 25% de estas empresas que son parte integral de nuestra economía. Los retos de las PYMES e industria local, que preceden la pandemia, también siguen presentes y representando grandes obstáculos de desarrollo.

Ante dicha realidad, en Puerto Rico se ha realizado esfuerzos para reducir el impacto económico o evitar un colapso en la economía. Asimismo, la inyección económica de fondos federales ha ayudado o ha evitado el colapso de algunos sectores económicos. No obstante, aun con los esfuerzos realizados y los fondos federales que se han recibido, ciertos sectores económicos se han visto severamente afectados.

Es importante destacar, que la Junta de Planificación tiene la facultad por virtud de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", conforme a los poderes establecidos en esta, de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado, económico de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos. Con el propósito de fomentar la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes. Así, es la agencia encargada de analizar el pulso económico de la economía del país, teniendo el conocimiento y expertise necesario. Además, en el descargue de ese deber la Junta tiene la responsabilidad de preparar informes sobre el impacto económico de los diferentes eventos que incidan sobre la economía. Por lo cual, entendemos debe ser la responsable de coordinar los esfuerzos a estos fines.

Con el fin de atender con responsabilidad y firmeza las consecuencias en la economía de todos los sectores económicos acaecidas a causa de la pandemia del Covid-19 y reconociendo que se hace necesario aunar esfuerzos para recuperar la economía, esta Administración considera de vital importancia que se realice un estudio abarcador para atender el impacto económico de la Pandemia del Covid-19 en los diferentes

sectores económicos de Puerto Rico. Por ello, es necesario construir un programa multisectorial de iniciativas y soluciones dirigidas al desarrollo económico a corto, mediano y largo plazo. Así, a las entidades a las que se les ordena realizar el estudio deben investigar el comportamiento de los indicadores económicos con especial atención al periodo comprendido previo a la declaración de emergencia por el Covid-19 y aquel durante el año en que ha estado vigente la misma.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que
2 realice un ~~abarcador~~ estudio exhaustivo sobre el impacto económico de la Pandemia
3 del Covid-19 en los diferentes sectores económicos de Puerto Rico en aras de aunar
4 esfuerzos para recuperar nuestra economía.

5 El referido estudio será encomendado a la Junta de Planificación (JP), en colaboración
6 con el ~~al~~ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), la Oficina de
7 Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal
8 de Puerto Rico (AAFAF), al Departamento de Hacienda (DH) y el CFO, ~~la Junta de~~
9 ~~Planificación (JP)~~, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el
10 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la Puerto Rico Innovation
11 and Technology Service (PRITS), el Departamento de Salud (DS) y el Departamento
12 de Educación (DE). ~~Se debe~~ El estudio deberá contar además con la participación y
13 colaboración de la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), la Asociación de
14 Industriales de Puerto Rico y la Sociedad para la Gerencia de Recursos Humanos,
15 Capítulo de Puerto Rico (SHRM).

1 Sección 2.-~~El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos~~ La Junta de
2 Planificación (JP), coordinará con el grupo designado las reuniones que sean
3 necesarias para completar el estudio ordenado y de ser necesario, recabará la
4 colaboración de los sectores económicos que estime necesarios para completar el
5 estudio.

6 Sección 3.-Entre las facultades y funciones del grupo designado para realizar el
7 estudio se encuentran las siguientes:

8 1. Evaluar y analizar los efectos de la pandemia en los siguientes sectores
9 críticos:

- 10 a. salud
11 b. comercio
12 c. pequeños y medianos empresarios
13 d. turismo
14 e. bienes raíces
15 f. agricultura
16 g. servicios
17 h. construcción
18 i. otros

19 2. Proveer un diagnóstico completo de los sectores críticos antes mencionados y
20 ofrecer recomendaciones para la reconstrucción con especial énfasis en la
21 identificación de fondos y/o agilizar los mismos y los proyectos necesarios para la
22 recuperación.

1 3. Recopilar la información necesaria sobre el cierre de negocios, despidos de los
2 diferentes centros de trabajo y pérdidas de inversión e ingresos de ciudadanos y
3 hacer las recomendaciones necesarias para contrarrestar el efecto negativo en la
4 economía.

5 4. Encuestar al sector empresarial local a los efectos de identificar como se
6 encuentra la confianza y el clima de inversión.

7 5. Investigar la participación laboral con los patronos del sector público y
8 privado.

9 6. Emitir recomendaciones sobre posible legislación y medidas reglamentarias
10 que garanticen la recuperación de los diversos sectores económicos;

11 7. Proveer alternativas para el fortalecimiento y la industria local.

12 8. Investigar los problemas con la burocracia y los permisos gubernamentales
13 que han enfrentado las PYMES e industria local a causa de la pandemia a y proveer
14 posibles recomendaciones.

15 9. Investigar los cambios de mercado y patrones de consumo que han
16 enfrentado las PYMES e industria local a causa de la pandemia y proveer posibles
17 recomendaciones.

18 10. Investigar y determinar como la falta de acceso a inteligencia de negocios y la
19 falta de acceso a tecnología han afectado a las PYMES e industria local y como esto se
20 ha incrementado a causa de la pandemia. Proveer alternativas para atender dicha
21 situación.

1 11. Analizar y recopilar la información necesaria para proveer alternativas a la
2 problemática de los altos costos operacionales como la luz, los impuestos del
3 gobierno y la legislación anti-negocios; la falta de acceso a capital para arrancar,
4 operar y sobrevivir ante la crisis; y la competencia desleal.

5 12. Crear los subgrupos que estime necesarios para asegurar el monitoreo de
6 estadísticas, el establecimiento de política pública, el desarrollo de campañas
7 educativas y mediáticas, y la creación de alianzas entre el sector público y privado;

8 13. Cualquier otra acción e iniciativa que el grupo entienda necesaria para
9 cumplir con los objetivos de esta Resolución Conjunta.

10 Sección 4.- Los servicios rendidos para la consecución de lo dispuesto en esta
11 Resolución Conjunta serán ad honorem. Sin embargo, se ordena a las entidades
12 gubernamentales que identifiquen los recursos necesarios para cumplir con los
13 objetivos de esta Resolución Conjunta.

14 Sección 5.- ~~El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos~~ La Junta de
15 Planificación y el grupo designado, remitirá al Gobernador y a la Asamblea
16 Legislativa en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, el estudio ordenado
17 en las Secciones 1 y 2 de esta Resolución Conjunta.

18 Sección 6.- Copia de esta Resolución Conjunta le será referida a la Junta de
19 Planificación, y a los Secretarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,
20 el Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Económico y
21 Comercio, el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, los Directores
22 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y

1 Agencia Fiscal de Puerto Rico, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y
2 de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, el CFO del Gobierno de
3 Puerto Rico, ~~la Presidenta de la Junta de Planificación~~, y a los Presidentes de la
4 Cámara de Comercio de Puerto Rico y la Asociación de Industriales de Puerto Rico,
5 para su conocimiento y acción correspondiente.

6 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

R. del S. 26

INFORME FINAL

27 Junio
de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo, el **Informe Final** sobre la **R. del S. 26**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

R-20
La Resolución del Senado 26, ordena a la Comisión de Salud realizar una investigación exhaustiva sobre los medicamentos, bienes, materiales, equipo y toda propiedad mueble que alegadamente tanto el Municipio de Vieques como el Departamento de Salud dejaron en las instalaciones del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de Vieques, luego del cierre del mismo tras el paso del huracán María por Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

Plantea la Exposición de Motivos de la Medida que el CDT de Vieques brindaba una importante e indispensable ayuda a las necesidades de salud de la isla municipio. Por lo tanto, al quedar inoperante luego del huracán, la salud de las personas de las islas municipio volvió a colocarse en una situación precaria.

Continúa la medida expresando que, tras las inspecciones y evaluaciones, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) determinó que no era viable arreglar el CDT de Vieques, sino que había que construir uno nuevo. Mediante un video que recorrió las redes sociales, se mostró el interior del CDT en donde se observó que en el interior había camas, camillas, sillones de ruedas, máquinas de tomar presión y muchos otros equipos, además de cajas de materiales médicos.

La medida propone que la Comisión de Salud, investigue las razones por las cuales, no se han tomado las medidas necesarias para cuidar y proteger la salud del pueblo viequense.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud y al Municipio de Vieques. Contando con los memoriales solicitados, llevado a cabo vistas públicas y realizada una visita ocular, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto a la Resolución del Senado 26.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 26, ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los medicamentos, bienes, materiales, propiedad mueble que alegadamente tanto el Municipio de Vieques como el Departamento de Salud dejaron en las instalaciones del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de Vieques, luego del cierre del mismo, tras el paso del huracán María por Puerto Rico.

Según lo expresado por los sectores consultados, entiéndase representantes del Departamento de Salud y el Municipio de Vieques, presentamos un resumen de hallazgos y planteamientos de los sectores mencionados.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, expresa en su memorial explicativo, que el Centro de Salud Susana Centeno (en adelante, CDT de Vieques) es una instalación propiedad del Municipio de Vieques, administrada por el Departamento de Salud, mediante un acuerdo con el Municipio. Antes del paso del Huracán María, dicha instalación brindaba servicios como un Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) que mantenía los servicios de Sala de Emergencia, Diálisis, Programa de Madres y Niños, Vacunación y Salud Ambiental, además de los servicios de Psicología, provisto por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Continúa el secretario exponiendo que, el 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico sufrió el embate del Huracán María dejando atrás unas condiciones críticas en el país, donde toda la prestación de servicios básicos y esenciales resultó seriamente afectada. Entre las instalaciones de salud que resultaron gravemente afectadas se encuentra el referido CDT de Vieques.

Luego del huracán María, según el galeno, los servicios del CDT de Vieques tuvieron que ser relocalizados a una instalación temporera. El Departamento de Salud sacó todos los medicamentos, equipos y materiales que se pudieran utilizar y que cupieran en dicha instalación temporera. Luego de ello, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencia de Estados Unidos (FEMA, por sus siglas en inglés) dio instrucciones de que a dicha instalación no se podía entrar por alegados problemas estructurales y de higiene. Desde ese momento, el lugar ha permanecido cerrado y con seguridad. Expresó el Secretario que la entrada de una persona sin autorización a dicha facilidad fue un evento totalmente aislado.

Municipio de Vieques

El Hon. José A. Corcino Acevedo, **Alcalde de Vieques**, expresó su apoyo a la investigación propuesta en la Resolución del Senado 26. En su memorial explicativo expresó que los equipos médicos dentro del Centro de Diagnóstico y Tratamiento Susana Centeno, como cualquier otro artículo, no le pertenecen al municipio. El Alcalde explicó que, el edificio es propiedad del Municipio, no así, la propiedad existente dentro del CDT. El Alcalde recaló que, toda propiedad dentro del CDT, le pertenece al Departamento de Salud, a quienes les corresponde su manejo.

El Alcalde expresó en su memorial, que la pasada administración municipal, sometió una reclamación a través de la compañía AVANTI Technologies, a la Agencia para el Manejo de Emergencia de los Estados Unidos (FEMA, por sus siglas en inglés), para el edificio. La reclamación tiene el numero 64047 PA-02-PR-4339-PW0195 Hospital Susana Centeno. Dicha reclamación, no incluye propiedad del Departamento de Salud.

Según el Alcalde, en varias ocasiones le ha preguntado al Secretario de Salud, Dr. Carlos R. Mellado Lopez, si el Departamento de Salud realizó alguna reclamación a FEMA, por los conceptos de la propiedad perteneciente al Departamento. El Alcalde añade que, hasta el momento, no ha tenido respuesta a su pregunta.

Audiencia Pública

El 4 de mayo de 2021 se realizó una vista pública con relación a la Resolución del Senado 26. A esta, compareció el Hon. José A. Corcino Acevedo, Alcalde de Vieques; el Sr. Adolfo Rosa Miranda, Vice Alcalde de Vieques; el Lcdo. Víctor Díaz, Secretario Auxiliar de

Servicios Médicos, en representación del Secretario del Departamento de Salud; y la Lcda. Dora Beringer del Departamento de Salud.

El Alcalde hizo lectura del memorial antes enviado a la Comisión. Al leer el mismo, se reiteró en que, los equipos médicos dentro del Centro de Diagnóstico y Tratamiento Susana Centeno, como cualquier otro artículo, no le pertenece al municipio y su única propiedad es el edificio. El Alcalde reiteró que, toda propiedad dentro del CDT, le pertenece al Departamento de Salud y es esa agencia, la responsable de su manejo.

El Alcalde ratificó que, la pasada administración municipal, sometió una reclamación a través de la compañía AVANTI Technologies, a la Agencia para el Manejo de Emergencia de los Estados Unidos (FEMA, por sus siglas en inglés), para el edificio. La reclamación tiene el número 64047 PA-02-PR-4339-PW0195 Hospital Susana Centeno. Dicha reclamación, no contiene ninguna material propiedad del Departamento de Salud.

RVR
Durante sus expresiones, el Alcalde insistió en que en varias ocasiones le ha preguntado al Secretario de Salud, Dr. Carlos R. Mellado Lopez, si el Departamento de Salud realizó alguna reclamación a FEMA, por concepto de la propiedad perteneciente al Departamento de Salud, a lo que reiteró que, hasta el momento, no ha tenido respuesta.

Durante la Audiencia, se trajo a colación, el estatus de los trabajos para la construcción de una nueva instalación. El Alcalde expresó su percepción, de que hay la posibilidad de rehabilitar el edificio.

Según Lcdo. Víctor Díaz, Secretario Auxiliar de Servicios Médicos, quien asistió a la Audiencia Pública en representación del Departamento de Salud. En la Audiencia, el Lcdo. Díaz hizo lectura del memorial antes enviado. El Lcdo. Díaz expresó que el Departamento de Salud, sacó todos los medicamentos y equipos que se pudieran utilizar y que cupieran en la instalación temporera. Añadió que luego de ello, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencia de Estados Unidos (FEMA, por sus siglas en inglés), dio instrucciones de que a dicha facilidad no se podía entrar por alegados problemas estructurales y de higiene. Desde ese momento, indica el Lcdo. Díaz que el lugar ha permanecido cerrado y con seguridad.

Durante la alocución, se le consultó sobre el estatus de los trabajos para la construcción de una nueva instalación. El Lcdo. Díaz expresó que, el Departamento de Salud, contrató ingenieros estructurales y ambientales, para evaluar la estructura del CDT y conocer los efectos del huracán María a la instalación. El estudio estructural, según expresado por el Lcdo. Díaz, busca analizar si la estructura, había sufrido daños estructurales y/o representaba un peligro de higiene que impidiera la rehabilitación de la instalación. Según expresara el representante del Departamento de Salud, de los hallazgos de dicha inspección se desprende que la instalación es rehabilitable. En el relato del Lcdo. Víctor Díaz añadió que se contrataron los servicios de la compañía Simetri y de

otra compañía cuyo nombre no recordaba. También afirmó que se firmó un acuerdo entre el municipio de Vieques, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y el Departamento de Salud para empezar el proceso de diseño conceptual y rehabilitación del Centro de Salud Susana Centeno. Sobre esto, el Lcdo. Díaz añadió que existía comunicación semanal entre los miembros de estas agencias, pero estos no constituían un "Comité formal".

A preguntas del Presidente de la Comisión de Salud, el Lcdo. Víctor Díaz, expresó que todos los medicamentos fueron sacados y todo equipo médico que se podía utilizar se llevó al "refugio" (local Dale La Mano a Puerto Rico). El Lcdo. Díaz se reafirmó en que: *"Lo que se quedó en el CDT, es lo que no se pudo ubicar en las facilidades temporera del refugio"*. El Lcdo. Díaz, establece que existe un PW (formulario de reclamación de FEMA), donde se está reclamando el contenido de los equipos y que la Agencia para el Manejo de la Emergencia (FEMA, por sus siglas en inglés) evaluó el contenido, el cual estimó en \$130,000 dólares. Añadió que, el Departamento de Salud, tiene una reclamación por ese equipo, que se quedó en el CDT. Ante las preguntas del Presidente de la Comisión, el Lcdo. Díaz dejó de manifiesto que existe un inventario perpetuo y que lo haría llegar a la comisión.

Visita Ocular

Previo coordinación con el Vice Alcalde, el jueves, 13 de mayo de 2021, a las 9:20 am, un miembro de la Comisión de Salud, realizó una visita ocular a las instalaciones del Hospital Susana Centeno (CDT) de la Isla municipio de Vieques. La visita tuvo como propósito, validar la información recibida, acerca del estado actual del interior de la edificación y poder documentar los hallazgos en este informe.

Al ingresar a la instalación, se pudo observar muchos equipos médicos, tales como: incubadoras neonatales, máquina de Rayos X, máquina de anestesia, computadoras, sillas de rueda, camillas, muletas, andadores, equipo para dializar, los cuales aparentaban estar en óptimas condiciones. También se observaron medicamentos, tales como: Tamiflu, Metformin, Gabapentin, Isoflurane, Pentothal, entre otros. Sobre materiales médicos, se pudo observar equipo protector como batas y guantes.

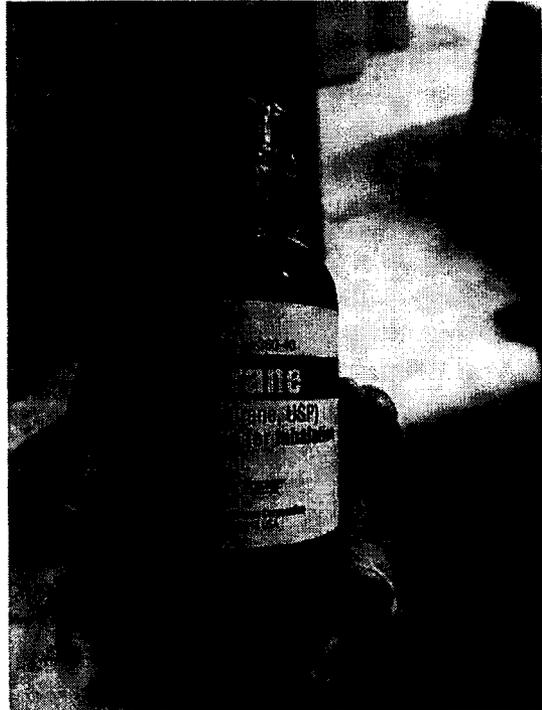
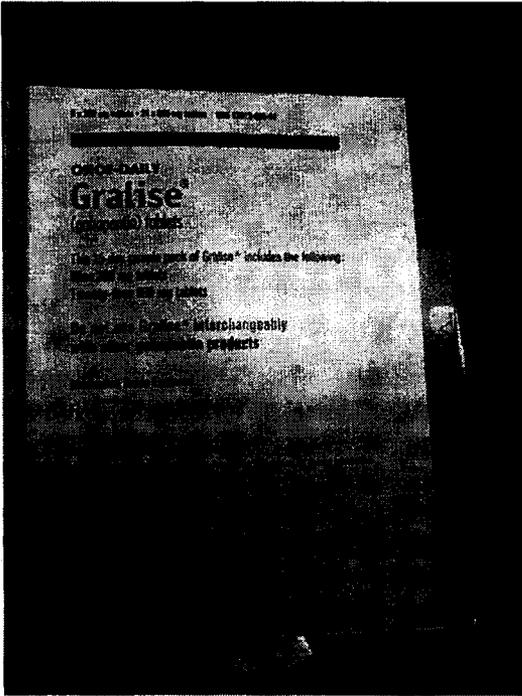
También se observaron documentos médicos tales como: expedientes, recetas y otros, los cuales por disposiciones legales deben ser protegidos por la información confidencial que contienen.

Respecto a la estructura, no se observaron daños estructurales a las paredes del edificio, aunque fueron notables algunas grietas en el techo del edificio. La estructura cuenta con servicio de energía eléctrica. Se pudo apreciar que en local hay un problema de plagas, de roedores y otros problemas de salubridad.

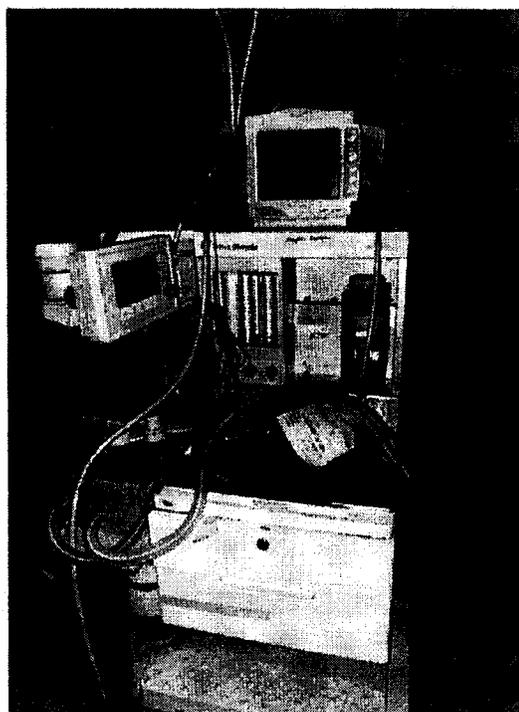
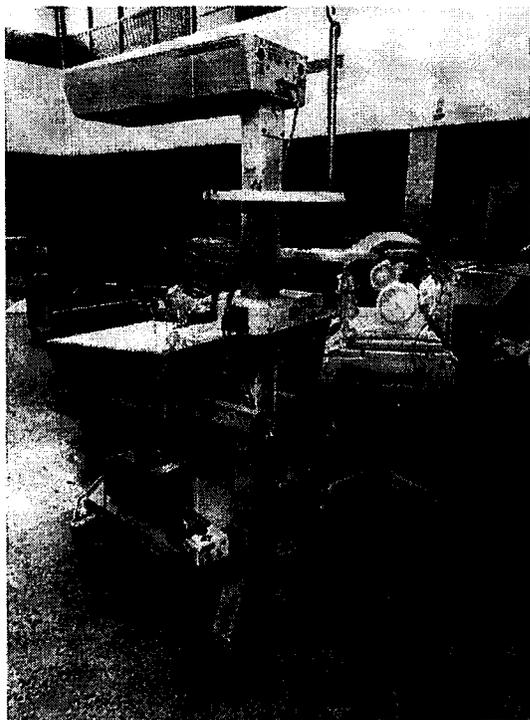
En la referida visita se tomaron las fotos que se acompañan.

- Se pudo observar varios frascos de medicamentos expirados, sueros y otro suplido que a entender de la Comisión, pudo haber sido utilizado.

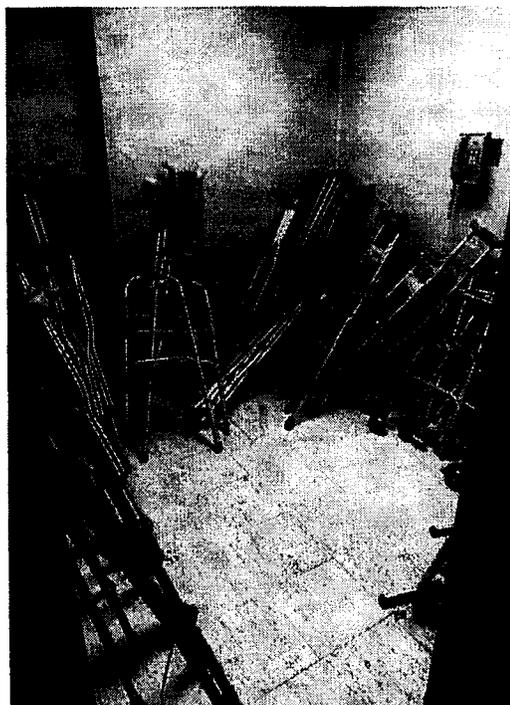
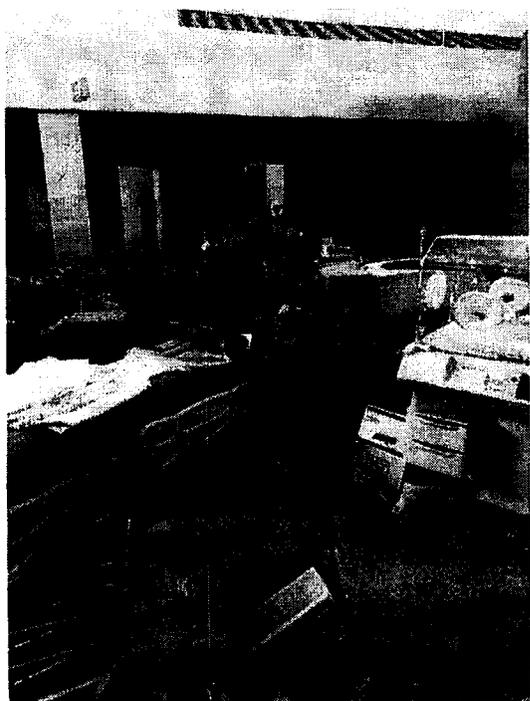
Rva



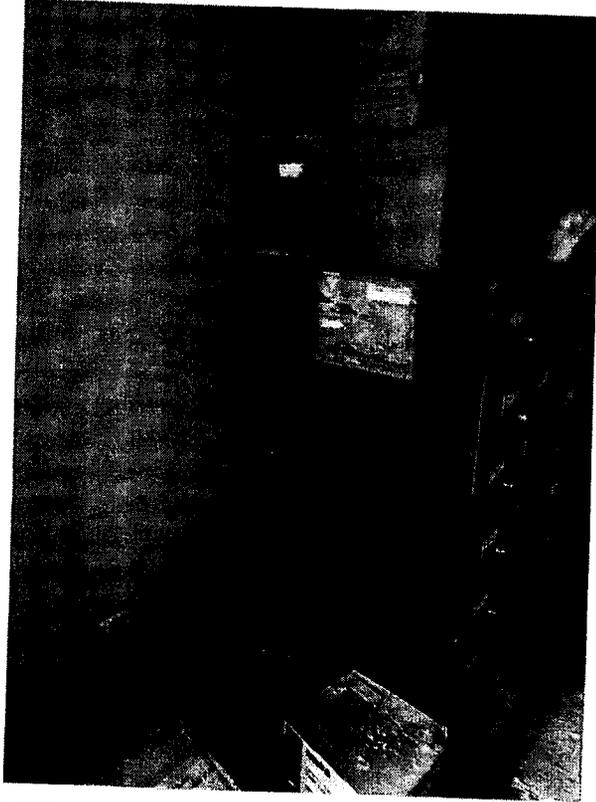
- Se pudo observar maquinaria y equipo médico, que parece estar en condiciones para ser utilizada en otra instalación de servicios de salud.



Rosa



- Se pudo observar expedientes, recetas y otros documentos con información confidencial, desprotegidos.



RJM

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Hospital Susana Centeno es el único centro hospitalario en Vieques. Previo al Huracán María, en este se atendían emergencias de parto, cirugías menores y otras complicaciones. Existe también en Vieques una Clínica 330, pero debido a sus instalaciones y equipo, solo presta servicios ambulatorios. Debido a razones geográficas, ofrecer servicios de salud a la población de esta Isla Municipio es de vital importancia. Que, en dicha municipalidad, esos servicios se ofrezcan en un lugar apto y seguro es justo y necesario.

El Lcdo. Víctor Díaz, representante del Departamento de Salud en la Audiencia Pública, cumplió con su acuerdo de hacer llegar a la Comisión el inventario de materiales y equipos del Departamento de Salud en el CDT. Según la observación realizada por el representante de la Comisión que hizo la vista ocular, dicho inventario no refleja la realidad de la gran cantidad de material médico, medicamentos, equipo médico y otra propiedad existente.

Resulta altamente preocupante en observar expedientes de pacientes, recetas y otros documentos con datos de pacientes ubicados en cajas sin protección alguna. La Comisión entiende que debe ser un asunto prioritario para el Departamento de Salud tomar una acción inmediata para la recolección y custodia de estos.

Es opinión de la Comisión que mucho del equipo que aquí se encuentra, tales como muletas, sillas de ruedas, andadores y la maquinaria médica, pueden ser usados, una vez sean descontaminados.

A la luz de las conclusiones previamente esbozadas, la Comisión de recomienda lo siguiente:

1. Ordenar al Departamento de Salud, que se realice un proceso de descontaminación y un tratamiento de exterminio de roedores y plagas en las instalaciones del antiguo CDT de Vieques.
2. Una vez realizado proceso de descontaminación y el tratamiento de exterminio de roedores y plagas, se debe ordenar al Departamento de Salud acceder al antiguo CDT para:
 - a. Actualizar el inventario en custodia de la agencia.
 - b. Disponer adecuadamente de los medicamentos expirados.
 - c. Redistribuir los medicamentos no expirados.
 - d. Identificar, revisar y calibrar, según corresponda, la funcionalidad del equipo dentro de la instalación:

- i. aquel equipo que funcione, sea trasladado y utilizado en otras instalaciones hospitalarias.
 - ii. aquel equipo que no funcione, sea decomisado.
 - e. Llevar a cabo el debido proceso de disposición de expedientes y otros documentos con información confidencial, según requieren las leyes estatales y federales.
3. Referir a las autoridades competentes, se analice y se proceda con las acciones legales o disciplinarias aplicables a los funcionarios públicos responsables de la custodia de medicamentos, expedientes y otro equipo médico que fue abandonado en la instalación, el cual por haber sido dejado abandonado se dañó, cuando pudo haber sido utilizado.
 4. Activar mediante un Comité Formal, un equipo de trabajo que acelere el proceso para el desarrollo de las nuevas instalaciones del Centro de Salud en Vieques

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la R. del S. 26, presenta ante este Alto Cuerpo su **Informe Final** sobre la medida de referencia.


Hon. Ruben Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 42

TERCER INFORME PARCIAL

1 ^{Unión}
de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO

La *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación*, previa consideración, estudio y análisis, somete a este Alto Cuerpo Legislativo el presente Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 42**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 42, según aprobada, confiere a la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* las facultades de investigar, fiscalizar y dar continuo seguimiento al desempeño del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación (DE), a fin de evaluar el cumplimiento con las leyes y reglamentos vigentes que amparan a la población escolar con diversidad funcional, y con la sentencia por estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002).

Por virtud de esta Resolución, la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* celebró una Vista Pública en la que consideró los requisitos establecidos y propuestos para la asignación de asistentes

MALS

T1 a estudiantes del Programa de Educación Especial y las alteraciones recientes en los servicios ofrecidos mediante el mecanismo de Remedio Provisional, establecido en la Sentencia por Estipulación referida.

ASUNTO BAJO ANÁLISIS

Los planes certificados por la Junta de Control Fiscal (JCF) para los años 2020 y 2021 le requirieron al DE modificar los ofrecimientos y procesos del Programa de Educación Especial con el fin de operarlo a un menor costo. Lo impuesto por la Junta de Control Fiscal trastoca directamente los derechos constitucionales y estatutarios que asisten a la niñez con diversidad funcional, especialmente lo convenido en *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*.¹

Como parte de su plan para generar ahorros, la JCF le exigió al DE que estableciera un proceso de transición para trasladar los servicios relacionados servidos mediante el mecanismo de remedio provisional hacia la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE).² La orden se emite sin siquiera presentarse un análisis de las bondades del programa y los efectos nocivos que tendrá para la población con diversidad funcional la vuelta a tiempos previos al año en que se acordó por estipulación la creación del mecanismo.³

El Remedio Provisional es uno de los acuerdos formulados mediante Sentencia. Éste se define como “un valioso mecanismo creado por orden del Tribunal para ayudar a proveerle a los miembros de la clase los servicios relacionados de terapia y evaluaciones

¹ En 1980, Rosa Lydia Vélez y otras siete familias reclamaron al entonces Departamento de Instrucción Pública, hoy Departamento de Educación (DE), el cumplimiento de las disposiciones de la Ley estatal y la Ley federal con respecto a los servicios educativos que deben ser provistos al estudiantado con diversidad funcional. En 1981 el pleito se certificó como un pleito de clase, por lo cual las decisiones que toma el Tribunal impactan a todo el estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial del DE. Los niños y niñas con diversidad funcional están cobijadas por las leyes desde su nacimiento hasta los 21 años, inclusive.

² El Plan Fiscal lee: “Establish transition process for students from *Remedio Provisional* back to PRDE Special Education program, which will allow PRDE to serve these students within the system at more reasonable rates. Plan Fiscal 2020, pág. 169; Plan Fiscal 2021, pág. 201.

³ Véanse, Plan Fiscal 2020, págs. 167-170 y Plan Fiscal 2021, pág. 201.

MdS

periciales. Una vez establecido el derecho del niño o la niña a recibir los servicios en cuestión, si el Departamento no provee el mismo, los padres pueden contratar un especialista privado que le ofrezca el servicio. La contratación es autorizada luego de ofrecerle al Departamento una última oportunidad para obtener el servicio de forma inmediata".⁴ El Centro de Servicios de Educación Especial debe contestar si el DE tiene el servicio disponible en un término no mayor de 20 días. Si lo tiene disponible, el DE objeta el remedio provisional. La comunicación que se le envía al padre debe indicar el día, lugar, hora y especialista que ofrecerá el servicio (para terapias, evaluaciones iniciales o reevaluaciones). Si no se tiene disponible el servicio, se supone que el DE aprueba el remedio provisional. La comunicación de aprobación debe incluir la aceptación, un contrato y la lista de especialistas que aceptan el remedio provisional.⁵

M/S
Según lo sugiere su nombre, esta medida se concibió como un mecanismo provisional. No obstante, la realidad es que el sistema de Remedio Provisional –más allá de proveer un auxilio temporero– ha venido a convertirse en la alternativa para las familias obtener servicios ininterrumpidos, eficientes, con altos estándares de calidad y alejados de los vaivenes de las corporaciones contratadas por el DE para la provisión de servicios relacionados. Sólo en el año escolar 2019–2020, sobre 11,000 estudiantes tuvieron que acudir al mecanismo de Remedio Provisional como consecuencia del incumplimiento del DE con su responsabilidad de ofrecer servicios oportunos. Éstas son estudiantes que se encuentran en riesgo de ver sus servicios y progreso interrumpidos de acatarse lo dispuesto por la JCF.

Como acto de subordinada obediencia a la imposición de la JCF, el 17 de marzo de 2021 la SAEE circuló mediante carta un memorando denominado "PROCEDIMIENTO INICIAL PARA ESTABLECER EL OFRECIMIENTO Y TRASLADO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS SERVIDOS MEDIANTE EL MECANISMO DE REMEDIO

⁴ Rosa Lydia Vélez, pág. 8.

⁵ Rosa Lydia Vélez, Estipulaciones 13, 15, 30, 40–43 y 50.

PROVISIONAL HACIA LA SECRETARÍA ASOCIADA DE EDUCACIÓN ESPECIAL”.

El procedimiento establecido consta de las siguientes cuatro “iniciativas”:

Iniciativa I: Transición de servicios de psicología para ser servidos por los psicólogos contratados por el DEPR en las escuelas públicas

Iniciativa II: Identificar y trasladar los servicios, que en la disciplina de Terapia del Habla y Lenguaje se ofrecen bajo el mecanismo de RP iniciando este proceso solo en la modalidad individual 1 vez a la semana y en la grupal en frecuencia de 1 a 2 veces por semana.

Iniciativa III: Identificar todos los servicios, que, en las disciplinas de Terapia Psicológica, Terapia Ocupacional y Terapia del Habla y Lenguaje se ofrecen bajo el mecanismo de RP en diferente modalidad, frecuencia y duración a la establecida en el PEI, y trasladar esos casos a especialistas de la Agencia o bajo corporaciones contratadas por la DEPR.

Iniciativa IV: Identificar los estudiantes que llevan 5 o más años en servicio bajo el mecanismo de remedio provisional, considerando la modalidad, frecuencia y duración de los mismos para intentar servirlos por los Psicólogos y por especialistas en las disciplinas particularmente de Habla y Lenguaje y Terapia Ocupacional.

MeLS

El traslado hacia la SAEE tendrá efectividad el próximo año escolar 2021-2022. La modificación en la estructura de provisión de servicios ha generado ansiedad entre las familias que reciben servicios a través de Remedio Provisional toda vez que la “GUÍA SOBRE LA REDACCIÓN Y DISCUSIÓN DEL TRASLADO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS OFRECIDOS MEDIANTE EL MECANISMO DE REMEDIO PROVISIONAL HACIA LA SECRETARÍA ASOCIADA DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN LA MINUTA DE REUNIÓN” le ordena a los funcionarios de la agencia orientar e informar que, en caso de que la madre, padre o encargado legal no consienta el traslado a la SAEE, se considerará un rechazo de servicio y el mismo no podrá ser ofrecido por especialistas de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional. Lamentablemente, el historial del DE hasta la fecha sugiere que la

preocupación de las familias es meritoria y que no existen garantías de cumplimiento. Cínicamente, la propia JCF lo reconoce así. *"During FY2021, a committee was formed to identify students that could be transitioned into the Special Education program; however, the committee was ineffective at creating additional capacity needed to serve many of these students within the Special Education program"*, expone el Plan Fiscal.⁶

Entre otros acuerdos convenidos en la Sentencia por Estipulación de 2002 para proveer una educación pública, gratuita y apropiada al estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial, el DE también se comprometió a garantizar la provisión de asistente de servicios especiales (T1) como parte de los servicios relacionados. A esos efectos, la Estipulación 35 recoge:

Tanto la preparación como la revisión de los PEIs, cumplirá con todos los parámetros establecidos bajo la ley IDEA y su reglamentación. El PEI establecerá claramente y de forma precisa la clase de servicios relacionados que se le proveerán al estudiante, sean estos servicios de terapias, servicios suplementarios y de apoyo, como la asignación de un asistente de servicios especiales, servicio de transportación, equipo de asistencia tecnológica, entre otros.

M/S
Éste es un servicio que, según resulta meritorio, suele extenderse fuera del salón de clases, especialmente en los contextos de la transportación al plantel, el comedor escolar, el periodo recreativo y actividades extracurriculares.⁷ Las T1 proveen cuidados de naturaleza diversa, atendiendo necesidades vinculadas con asuntos como la higiene, la alimentación, la movilidad, la comunicación, la salud, apoyo emocional, la adhesión a la rutina escolar, la atención a la clase y la socialización, según el PEI y diagnóstico de cada estudiante.

⁶ Plan Fiscal 2021, pág. 201.

⁷ *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002) (Estipulaciones 38, 55 y 69).

Durante décadas, las T1 han canalizado una amplia gama de acomodados razonables y servicios especiales indispensables para la movilidad física, el desarrollo personal, el desenvolvimiento social y el progreso académico de estudiantes participantes del Programa de Educación Especial. Ellas, en su mayoría mujeres, constituyen una fuerza laboral subremunerada que, de facto, opera permanentemente "on call", trabajando en exceso de su jornada formal y cubriendo necesidades que, otrora, les competerían a otros funcionarios. El salario mensual de las asistentes fluctúa entre los \$900 y \$1,000 dólares mensuales. Más allá de interpretaciones restrictivas de reciente desarrollo, su función heterogénea ha sido esencial en el proceso de aprendizaje e integración del estudiantado con diversidad funcional. No obstante lo anterior, mediante cartas circuladas los días 3 y 6 de mayo de 2021, el DE reformuló unilateralmente los requisitos con que deben cumplir las niñas y niños para acceder a los servicios de una Asistente de Educación Especial.⁸ El lenguaje más recientemente establecido los delimita de la siguiente manera:

SPL

⁸ ENMIENDA A LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL ASISTENTE AL ESTUDIANTE CON DIVERSIDAD FUNCIONAL y ENMIENDA A LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL ASISTENTE AL ESTUDIANTE CON DIVERSIDAD FUNCIONAL (Versión Enmendada), Memorandos circulados mediante cartas del 3 y 6 de mayo de 2021, respectivamente.

INFORME COMISIÓN ESPECIAL PARA LA MONITORÍA LEGISLATIVA DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

R. del S. 42

Parte B: Información sobre las necesidades observadas

Instrucciones: Antes de la reunión con el COMPU, los funcionarios del DEPR analizarán las necesidades del estudiante con personal de educación especial de la ORE basado en las observaciones realizadas. Marque con una x aquellas necesidades que el estudiante presenta dentro del horario escolar.

<input type="checkbox"/> Higiene – Debe contestar sí, en al menos una necesidad para ser elegible al servicio.	Sí	No	Comentarios
El estudiante requiere cambio de pañal.			
El estudiante requiere adiestramiento en control de esfínteres.			

<input type="checkbox"/> Alimentación – Debe contestar sí, en al menos una necesidad para ser elegible al servicio.	Sí	No	Comentarios
El estudiante requiere ser asistido al comer (ser alimentado)			
El estudiante requiere asistencia con su gastrostomía ¹ .			

<input type="checkbox"/> Movilidad – Debe contestar sí, en la premisa 1 y 2 para ser elegible al servicio o solo en la premisa 3.	Sí	No	Comentarios
El estudiante tiene un impedimento ortopédico que limita su ambulación (su caminar).			<input type="checkbox"/> Temporero <input type="checkbox"/> Permanente
El estudiante utiliza un equipo para moverse de un lugar a otro que requiere de la asistencia de un recurso humano.			<input type="checkbox"/> Andador <input type="checkbox"/> Silla de ruedas manual <input type="checkbox"/> Silla motorizada
El estudiante es ciego total o legal y se enfrenta a una nueva escuela o requiere asistencia antes de su entrenamiento en orientación y movilidad.			

<input type="checkbox"/> Comunicación – Debe contestar sí, en ambas necesidades para ser elegible al servicio.	Sí	No	Comentarios
El estudiante es sordo y utiliza el lenguaje de señas como medio principal de comunicación.			Nivel de dominio: <input type="checkbox"/> básico <input type="checkbox"/> Intermedio <input type="checkbox"/> avanzado <input type="checkbox"/> superior
El estudiante con limitación severa en el lenguaje expresivo que utilice el lenguaje de señas como medio principal de comunicación.			

¹ Este servicio se tiene que solicitar anualmente. Para ello, los padres deberán presentar, en cada revisión de PEI, el formulario Referido médico por condición de salud.

Med S

<input type="checkbox"/> Salud – Debe contestar sí, en alguna de ellas para ser elegible al servicio.	Sí	No	Comentarios
El estudiante presenta una condición médica que requiere de cuidado especializado durante el horario escolar. Este servicio se tiene que solicitar anualmente. SOLO para aquellas áreas identificadas con un asterisco (*), los padres deberán presentar, en cada revisión de PEI, el formulario Referido médico por condición de salud.			<input type="checkbox"/> cateterización* <input type="checkbox"/> colostomía* <input type="checkbox"/> gastrostomía* <input type="checkbox"/> diabetes <input type="checkbox"/> medicación* <input type="checkbox"/> ansiedad severa <input type="checkbox"/> apoyo conductual o emocional
El estudiante presenta una discapacidad moderada y severa que le impide atender sus necesidades médicas, aun cuando se le provea de claves visuales o instrucciones dirigidas.			
El estudiante presenta conductas/emociones inapropiadas que afectan o podrían afectar su progreso académico y que requieren de un plan de intervención donde un adulto apoye su plan de apoyo conductual o emocional.			

<input type="checkbox"/> Transportación – Debe contestar sí, en ambas necesidades para ser elegible al servicio.	Sí	No	Comentarios
El estudiante presenta una discapacidad significativa.			
La discapacidad del estudiante no le permite viajar sin la supervisión de un adulto, adicional al chofer, aun cuando se utilicen medidas de seguridad como los cinturones o asientos especiales, sin que esto represente un riesgo real a su seguridad o a la de otros estudiantes que le acompañan.			

⁹ Id, Formulario SAEE-10.

El 14 de mayo de 2021 la *Comisión Especial* celebró una Vista Pública a la que comparecieron como deponentes la Lcda. Angelines Garay, Profesora de la Clínica de Educación Especial de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; Karen De León, 2da Vice-Presidenta del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (SPT) y representante sindical de las Asistentes de Educación Especial (T1); Jinnette Morales Díaz, Portavoz del Movimiento por la Niñez y la Escuela Pública; la Profesora Melisa Rosario, líder de la organización Alianza Autismo (vía Zoom); y Ruth Concepción Rivera, Portavoz del Movimiento SOS Niños de Educación Especial de Puerto Rico. Todas las entidades citadas realizaron exposiciones sobre los requisitos establecidos y propuestos para la asignación de asistentes T1 a estudiantes del Programa de Educación Especial. Atendieron, además, las alteraciones recientes en los servicios ofrecidos mediante el mecanismo de Remedio Provisional, instituido por virtud del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*. Subsiguientemente, se identifican los hallazgos principales pertinentes a estos dos asuntos.

HALLAZGOS

Las políticas públicas y los procedimientos del Programa de Educación Especial del DE cambian con frecuencia. En muchas ocasiones esas alteraciones desestabilizan la provisión de los servicios a la población con diversidad funcional. Esos cambios, con alguna frecuencia, están distanciados del derecho aplicable y responden a directrices que surgen de motivaciones económicas alejadas del bienestar de la población a la cual está llamado a servir el Programa de Educación Especial. El traslado abrupto de los servicios provistos mediante Remedio Provisional y las enmiendas a la *Guía de Asistentes de Servicios* acogidas por la SAEE son ejemplo de este patrón.

Traslado de Servicios Ofrecidos mediante Remedio Provisional

1. El mecanismo de Remedio Provisional se aprueba cuando el DE no cumple con ofrecer los servicios en el tiempo establecido en la política pública, que parte de las leyes estatales y federales y otras fuentes de derecho.
2. Según establecido en el memorando circulado por la SAEE el 17 de marzo de 2021, las personas encargadas de estudiantes que reciben servicios a través de Remedio Provisional ya han comenzado a recibir notificaciones de los funcionarios de la agencia dictaminando que estos servicios se trasladarán a corporaciones contratadas directamente por la agencia.
3. El consenso entre las entidades citadas es que el traslado diseñado por el DE muy probablemente redundará en inaccesibilidad de los servicios, interrupciones en los servicios prestados, incumplimientos con los acuerdos de los COMPUs y las disposiciones de los PEIs, cambios continuos en proveedores de servicios en perjuicio de la población escolar, regresiones en las condiciones de los estudiantes, ansiedad en la niñez ante los continuos cambios en sus proveedores, daños a las rutinas ya establecidas para los diversos estudiantes, hacinamiento en las ubicaciones de servicios, acortamiento de las frecuencias en la provisión de servicios, falta de adecuados procesos de control de calidad de los servicios y aumento en la cantidad de querellas presentadas.
4. Las escuelas públicas y centros de servicios no cuentan con el espacio suficiente para proveer terapias, en la frecuencia y modalidad requeridas, a la totalidad del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial. Entre otros efectos perniciosos, esto ha provocado que proliferen, entre contratistas de la agencia, la práctica de ofrecer terapias grupales a estudiantes cuyos PEIs disponen para los servicios de terapias individuales.
5. A preguntas de la Comisión, la Lcda. Angelines Garay afirmó que no es cierto lo divulgado mediante ponencia por el DE en el sentido de que ya se enviaron los

MdS

borradores de los PEIs que corresponden al próximo año escolar. “Estos, en su mayoría, no se han diseñado, enviado o recibido”, sostuvo.

6. La política pública establece que, una vez autorizada la compra de servicios en el mercado privado, la agencia deberá demostrar que puede ofrecer ese servicio a través de sus escuelas públicas o corporaciones contratadas en una calidad igual o mayor a la recibida mediante el proveedor privado antes de reintegrar a la estudiante al programa general de la SAEE.
7. El Manual de Procedimientos de Educación Especial del DE dispone que el ofrecimiento formal para trasladar a estudiantes de Remedio Provisional a la SAEE debe realizarse durante el año escolar en curso o con 30 días de antelación al vencimiento de los contratos de Remedio Provisional. De no ser así, los contratos quedan automáticamente renovados.¹⁰ El contexto en que se realiza el ofrecimiento de traslado es el COMPU. Sin embargo, un sinnúmero de COMPUs todavía restan por realizarse y los términos para celebrarlos están próximos a vencer. Por otra parte, hay contratos formalizados mediante Remedio Provisional que ya han vencido, por lo cual el término de 30 días ya ha transcurrido. Ante ese escenario es forzoso concluir que muchos contratos ya han advenido a una renovación automática, y que lo mismo ocurrirá con otros al finalizar el año escolar. Siendo así, el DE pudiera haber perdido ya, o se encuentra próximo a perder, facultad legal para trasladar los servicios en muchos casos.
8. El DE impone tarifas que inciden sobre la capacidad operacional de las corporaciones que ofrecen servicios relacionados.¹¹ Las terapistas, a su vez, sólo reciben como remuneración una pequeña fracción de lo desembolsado a las corporaciones. Como consecuencia, es común que los centros de terapia cierren

¹⁰ Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 141.

¹¹ Véase el memorando circulado el 19 de mayo de 2021 por el Subsecretario de Administración del DE titulado “PERIODO DE COMENTARIOS SOBRE TARIFAS DE TERAPIAS Y EVALUACIONES OFRECIDAS POR MEDIO DE LA UNIDAD SECRETARIAL DEL PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS Y REMEDIO PROVISIONAL PARA EL AÑO ESCOLAR 2021-2022”, que impone reducciones dramáticas en las tarifas prestadas por el ofrecimiento de servicios relacionados.

MdS

operaciones sin previo aviso. El DE tarda meses en desvincular a las estudiantes de las corporaciones cerradas, por lo cual no pueden procurar el servicio por otros medios inmediatamente. Así, el impago a las especialistas, terapistas y transportistas constituye una amenaza constante a la continuidad de los servicios relacionados.

9. A causa de la pandemia generalizada por la propagación del Coronavirus (COVID-19) ha habido una disminución significativa en el banco de recursos disponibles en el DE para ofrecer servicios relacionados.
10. El memorando circulado por el DE mediante carta no dispone qué ocurrirá con el estudiantado de Educación Especial ubicado en escuelas privadas. En esos casos no es posible trasladar los servicios relacionados a sus escuelas. No queda claro, entonces, si el DE pretende privar a los estudiantes de las escuelas públicas del Remedio Provisional mientras lo sostiene para los estudiantes de escuelas privadas.
11. A pesar de la virtud que ha supuesto para miles de familias la existencia del Remedio Provisional, la continuidad de su necesidad implica una claudicación del DE a su responsabilidad de proveer servicios oportunos a la niñez de Educación Especial. Ante la desidia de la agencia, se coloca la carga de contratar servicio sobre las madres -en la mayoría de los casos, mujeres empobrecidas- que en ocasiones son tildadas de irresponsables por funcionarios cuando éstas no logran conseguir los servicios oportunamente o en cumplimiento de las necesidades de sus hijas e hijos.
12. Por un lado, el DE anuncia un procedimiento para el traslado de los servicios ofrecidos mediante Remedio Provisional a la SAEE y, por otro, crea una plataforma electrónica denominada MIPE que, automáticamente, coloca a los estudiantes en el mecanismo de Remedio Provisional cuando ha pasado el término reglamentario para proveer los servicios a los menores, aun sin que las madres, padres y encargados lo hayan solicitado y, en muchas ocasiones, sin que siquiera

MdS

R. del S. 42

se les informe. En estos casos las niñas y niños, tras vincularse mecánicamente a corporaciones proveedoras de servicio, se identifican como "servidos" aunque no lo estén. Con alguna frecuencia, las corporaciones contratadas no tienen espacio ni los servicios disponibles, lo que impone sobre las madres y personas encargadas la responsabilidad de incurrir en una serie de trámites burocráticos engorrosos para desvincularles y procurar los servicios por otra vía. El referido automático a Remedio Provisional generado por el MIPE viola la prerrogativa legal de las madres y custodios a exigir que el DE cumpla con la provisión de servicios. **Además, tiene el efecto de generar fraudulentamente la impresión de que se está cumpliendo con la Sentencia por Estipulación.**

- MdS
13. Las proveedoras de servicios de Educación Especial ofrecidos mediante Remedio Provisional, tales como terapistas, psicólogas y patólogas del habla, no están recibiendo los pagos correspondientes de manera oportuna. En algunos casos los retrasos reclamados son hasta de cuatro meses. Se trata de proveedoras y entidades que se exponen a cerrar operaciones, por lo cual podrían dejar desprovistos de servicio a miles de niños y niñas.

Asignación de Asistentes de Servicios Especiales T1

14. La solicitud de asistentes de servicios (T1) es, junto al tema de las ubicaciones escolares, uno de los asuntos que más controversias genera dentro de la determinación de los servicios a los que tiene derecho una estudiante del Programa de Educación Especial.
15. El DE ha identificado la necesidad de tener disponible 5,897 asistentes especiales. De ese total, la agencia sólo ha cubierto 4,989 plazas, por lo cual, quedan 908 estudiantes a la espera de que se nombren las asistentes a que tienen derecho. El desfase entre la necesidad de T1s y la cantidad de trabajadoras nombradas se relaciona con la costumbre del DE de contratar empleadas irregulares anualmente, en perjuicios de la continuidad de los servicios, el vínculo generado entre las

estudiantes con diversidad funcional y sus asistentes, y el Convenio Colectivo vigente entre el DE y SPT/PASO.

16. El cambio más significativo publicado por el DE el 6 de mayo de 2021 -y que más adversamente afectará el acceso de estudiantes a los servicios de asistentes especiales- es que la lista de criterios para solicitar el servicio se transformó de una lista *numerus apertus*, ajustable a las necesidades particulares de cada estudiante, a una *numerus clausus*, que no admite flexibilidad para que los niños y niñas cuyos diagnósticos excedan las clasificaciones categóricamente establecidas obtengan el ofrecimiento. El DE pretende limitar los servicios de T1 sólo a estudiantes que tengan necesidades especiales en las áreas de higiene, alimentación, movilidad, comunicación, salud y transportación. Esta es una limitación que no es congruente con la Ley IDEA o con lo determinado en la Sentencia por Estipulación del Pleito de Clase y que es, incluso, contraria a la más reciente jurisprudencia interpretativa esbozada en el caso de *Andrew F. v. Douglas County*, 580 U.S. ____ (2017). La decisión de este caso establece que los PEIs y, por consiguiente, los servicios relacionados deben estar especialmente diseñados para atender las necesidades particulares del estudiante de que se trata.

17. La nueva política de restringir el acceso a los servicios de asistencia usurpa el criterio profesional de las especialistas que recomiendan su extensión tras realizar las evaluaciones pertinentes y abrogan las prerrogativas reconocidas a los COMPUs para diseñar los PEIs en atención a las necesidades especiales de la niña o niño. Como resultado, se dejarán desprovistos de un servicio indispensable a niñas y niños diagnosticados con Problemas Específicos de Aprendizaje y Déficit de Atención, entre otros ejemplos. Algunos padres, madres y personas encargadas de estudiantes a quienes previamente se les habían asignado T1s, así como

MdS

R. del S. 42

entidades que ofrecen servicios relacionados, manifiestan haber recibido notificaciones de la agencia a esos efectos.¹²

18. El DE discrimina injustificadamente contra estudiantes que presentan diagnósticos diversos, al denegarle el acceso a servicios suplementarios y de apoyo (como las T1) a estudiantes con áreas de necesidad distintas a las determinadas arbitrariamente por la agencia, que de igual forma afectan el desenvolvimiento y aprendizaje dentro y fuera del contexto escolar.
19. La restricción en la provisión de asistentes impondrá una carga insostenible a las maestras de sala regular que, de ordinario, tienen cerca de 30 estudiantes, entre los cuales alrededor del 40% requerirá acomodos razonables y atención individualizada por formar parte del Programa de Educación Especial.
20. Según el documento enmendado, en el área de "Higiene" sólo tendrán asistentes aquellas y aquellos estudiantes que "presentan dificultades con el control de sus esfínteres" o "que requieren asistencia en cambio de pañales". No se contemplan estudiantes que, aunque puedan acudir "independientemente" a utilizar el baño, requieren de supervisión constante para cumplir con los procesos para que esta necesidad sea cubierta apropiadamente.
21. Como requisito para recibir asistencia en la "Alimentación", la *Guía de Asistentes de Servicios* establece que "este apoyo es para aquellos estudiantes que en el ambiente escolar y, por las complejidades o limitaciones de su condición, son totalmente dependientes para su alimentación".¹³ Este ofrecimiento es insuficiente, ya que hay estudiantes que, por su diagnóstico o necesidades particulares, no son "totalmente dependientes de terceros para su alimentación", pero requieren de supervisión al momento de alimentarse. Ejemplo de esto son los estudiantes con necesidades neurológicas, sensoriales o conductuales que pueden

¹² Alianza Autismo, pág. 4; Movimiento por la Niñez y la Escuela Pública, pág. 2; et. al.

¹³ *Guía de Asistentes de Servicios* del DE, pág. 6.

Md15

R. del S. 42

hacer que este pierda control del tiempo para comer y no pueda suplir esta necesidad para continuar con su agenda escolar.

22. Bajo el criterio de no "Movilidad" sólo se proveerá el servicio a estudiantes que tengan "un impedimento ortopédico que limit[e] su ambulación (su caminar)" y que utilicen "equipo para moverse de un lugar a otro que requier[a] de la asistencia de un recurso humano", o que sean ciegos. No se contempla ofrecer asistentes a estudiantes con otros diagnósticos que generan dificultades motoras o movimientos atípicos. Existen, por ejemplo, estudiantes que, por sus necesidades sensoriales, conductuales o neurológicas, entre otras, requieren de la asistencia de un tercero para poder ambular en el ambiente escolar de forma apropiada y segura.
23. En cuanto estudiantes que confronten dificultades de "Comunicación", el ofrecimiento de asistente se limita a quienes sean sordas y utilicen el lenguaje de señas como medio principal de comunicación. Quedan fuera de esta definición otras necesidades lingüísticas, así como estudiantes con problemas del habla y lenguaje cuya parte receptiva está afectada, entre ellas, jóvenes con autismo y con problemas sensoriales, auditivos o neurológicos que afectan el área de la comprensión auditiva y requieren de un apoyo adicional e individualizado.
24. Los cambios adoptados responden a la intención de la JCF y el DE de bajar la plantilla de asistentes con el fin de generar ahorros, independientemente de su efecto adverso en los servicios.
25. Las restricciones ideadas por el DE para limitar el acceso a los servicios de T1, no sólo tendrán un impacto negativo sobre estudiantes que necesitan esa asistencia, sino que afectará negativamente el proceso de aprendizaje del resto de los estudiantes.
26. El DE suele determinar la necesidad de los servicios relacionados, como la asistencia de una T1, a base de las notas consignadas en el expediente académico. Consecuentemente, hay niñas y niños que sí necesitan los servicios, pero son

M.d.S

R. del S. 42

rechazados (e indirectamente penalizados) porque tienen un buen desempeño, producto de un sacrificio inmenso y diario de las madres y estudiantes.

27. Por lo pronto, no hay asistentes de servicios especiales asignadas para el estudiantado que tomará cursos de verano. Esto implica una infracción al derecho constitucional a recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad con relación a muchas estudiantes para quienes una asistente es indispensable, y una violación a lo estipulado en aquellos PEIs en los que se consigne la necesidad de una T1.
28. El DE incumple con su deber de ofrecer adiestramientos oportunos, suficientes y pertinentes a las asistentes de servicios especiales.
29. En el transcurso de la pandemia se han suscitado casos en los que las madres son las asistentes formales asignadas a estudiantes de Educación Especial, pero no se les pagó el salario por asistir a sus hijas e hijos en los hogares.
30. El DE prohibió a las T1s de niñas ubicadas en escuelas públicas que asistieran a las menores en los hogares durante la pandemia, aun cuando así fuera expresamente recomendado y solicitado. No obstante, pagó por estos servicios con relación a estudiantes ubicadas en escuelas privadas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PREMILINARES:

El desasosiego provocado entre las familias y proveedoras de servicios de Educación Especial por los cambios en política pública aquí reseñados es la consecuencia de permitir que la Junta de Control y el DE coloquen a la niñez con diversidad funcional en el último lugar de su lista de prioridades. En atención a lo planteado en la documentación y en la vista pública celebrada por la *Comisión Especial* se presentan las recomendaciones preliminares subsiguientes.

1. Ordenar al DE, mediante Resolución Conjunta, derogar los memorandos, cartas circulares y directrices de reciente divulgación que ordenan el traslado de los

R. del S. 42

servicios relacionados servidos mediante el mecanismo de Remedio Provisional hacia la SAEE, incluyendo, pero sin limitarse a, el Memorando de PROCEDIMIENTO INICIAL PARA ESTABLECER EL OFRECIMIENTO Y TRASLADO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS SERVIDOS MEDIANTE EL MECANISMO DE REMEDIO PROVISIONAL HACIA LA SECRETARÍA ASOCIADA DE EDUCACIÓN ESPECIAL circulado mediante carta del 17 de marzo de 2021; así como detener y revertir los procedimientos iniciados con el fin de trasladar los servicios relacionados servidos mediante el mecanismo de Remedio Provisional a la SAEE hasta tanto la agencia produzca un estudio que demuestre, a satisfacción de la Monitora del Pleito de Clase, Dra. Pilar Beléndez Soltero, la capacidad del DE para proveer los servicios relacionados, en la frecuencia y modalidad dispuesta, sin interrupción o reducción en calidad, y que cuenta con la disponibilidad de especialistas suficientes.

- MPS
2. Evaluar las tarifas impuestas por el DE a las corporaciones y terapeutas que ofrecen servicios relacionados de Educación Especial, con el fin de justipreciar su razonabilidad en el mercado. Véase el memorando circulado el 19 de mayo de 2021 por el Subsecretario de Administración del DE titulado "PERIODO DE COMENTARIOS SOBRE TARIFAS DE TERAPIAS Y EVALUACIONES OFRECIDAS POR MEDIO DE LA UNIDAD SECRETARIAL DEL PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS Y REMEDIO PROVISIONAL PARA EL AÑO ESCOLAR 2021-2022", que impone reducciones en las tarifas prestadas por el ofrecimiento de servicios relacionados.
 3. Ordenar al DE, mediante Resolución Conjunta, reconfigurar los parámetros operacionales de la plataforma MIPE con el fin de que cese la práctica de vincular a estudiantes del Programa de Educación Especial con corporaciones contratistas, y de referir automáticamente a los menores al mecanismo de Remedio Provisional luego de transcurrido el término reglamentario para proveer los servicios, sin que las madres, padres o personas encargadas lo hayan solicitado o consentido, así

R. del S. 42

como cualquier otra práctica que afecte la provisión de servicios o que tenga el efecto de generar fraudulentamente la impresión de que se está cumpliendo con la Sentencia por Estipulación del caso del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738.

4. Ordenar al DE, mediante Resolución Conjunta, emitir, de inmediato, los pagos adeudados y retrasados a las proveedoras de servicios de Educación Especial ofrecidos mediante Remedio Provisional.
5. Ordenar al DE, mediante Resolución Conjunta, que cese y desista de implementar la nueva política discriminatoria acogida para restringir el acceso a los servicios de asistentes de servicios especiales (T1); que derogue los memorandos, cartas circulares y directrices de reciente divulgación que limitan el acceso a servicios de T1, incluyendo, pero sin limitarse a, el Memorando de *ENMIENDA A LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL ASISTENTE AL ESTUDIANTE CON DIVERSIDAD FUNCIONAL* de 3 de mayo de 2021, el Memorando de *ENMIENDA A LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL ASISTENTE AL ESTUDIANTE CON DIVERSIDAD FUNCIONAL* de 6 de mayo de 2021 y el Formulario SAEE-10; y que revise la *Guía de Asistentes de Servicios* y el *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, así como cualquier otro reglamento o fuente de autoridad jurídica aplicable, con el fin de garantizar que la determinación de ofrecer el servicio de T1 se realice acorde con el criterio profesional de las especialistas que lo recomiendan y de conformidad con las disposiciones del PEI, diseñado en atención a las necesidades especiales de la niña o niño, y en congruencia con la Ley IDEA y otros estatutos aplicables, la Sentencia por Estipulación del caso del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738, y la jurisprudencia interpretativa sobre Educación Especial.
6. Ordenar al DE, mediante Resolución Conjunta, nombrar, inmediatamente y sin dilación, las asistentes de servicios especiales que necesita el estudiantado de Educación Especial que tomará cursos de verano.

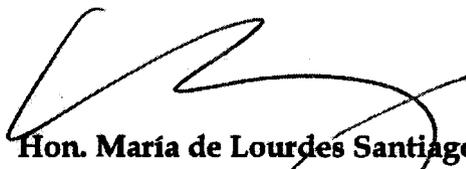
M.L.S

R. del S. 42

7. Ordenar al DE, mediante Resolución Conjunta, establecer un programa que ofrezca adiestramientos oportunos, suficientes y pertinentes a las asistentes de servicios especiales (T1).
8. Ordenar al DE, mediante Resolución Conjunta, emitir los pagos adeudados a las madres que son Asistentes de Servicios Especiales (T1), pero no se les ha pagado el salario por asistir a sus hijas e hijos en los hogares en el transcurso de la pandemia.

MdS

Respetuosamente sometido,



Hon. María de Lourdes Santiago Negrón
Presidenta

Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa
de Educación Especial del Departamento de Educación

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 21 PM 2:27
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

PRIMER INFORME PARCIAL CONJUNTO

R. DEL S. 70

J 2 junio
28 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, y Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado, previo estudio, investigación y consideración, somete a éste Honorable Cuerpo Legislativo el Primer Informe Parcial de la R. del S. 70, de la autoría de la senadora Rivera Lassén y el senador Bernabe Riefkohl, con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenarle a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, y Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procesos, protocolos, deberes y funciones de las agencias con responsabilidades bajo la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", al intervenir con personas con diversidad funcional y, en particular, con personas sordas, con el fin de evaluar si en el caso de la joven sorda Janet Viera Grau y de otras que puedan estar en circunstancias similares, las agencias cumplieron con los reglamentos y protocolos establecidos conforme a la Ley Núm. 246-2011, así como con disposiciones constitucionales y legales, tanto estatales como federales, que prohíben el discrimen; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de la presente Resolución surge que la medida tiene el principal interés de investigar los procesos, protocolos, deberes y funciones de las

RR
RRP

agencias con responsabilidades bajo la Ley Núm. 246-2011, al intervenir con personas con diversidad funcional y, en particular, con personas sordas, con el fin de evaluar, entre otras cosas: el cumplimiento del Departamento de la Familia con las disposiciones de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, si existen protocolos especiales para casos que involucren a personas con diversidad funcional y si estos garantizan sus derechos a ser escuchadas y a defenderse; los servicios, como atención a la salud mental y terapias, disponibles para menores de edad removidos de sus hogares y para aquellos que han perdido a sus padres, madres o personas encargadas en incidentes violentos; los adiestramientos recibidos por el personal de las agencias responsables, en particular, el Departamento de la Familia y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, para atender a esta población, así como los materiales utilizados para ellos; la recopilación de estadísticas sobre las personas con diversidad funcional y, en particular, personas sordas que son partes en casos sobre maltrato, negligencia, y maltrato y negligencia institucional; el cumplimiento de las agencias responsables, en particular del Departamento de la Familia y el Negociado la Policía de Puerto Rico, con las disposiciones constitucionales y legales, tanto estatales como federales, que prohíben el discrimen; y las medidas de revisión y fiscalización existentes para evaluar el manejo de casos, en especial, aquellos con desenlace fatal.

La investigación se trae en el contexto de la muerte, aparentemente por suicidio, de la joven madre Janet Viera Grau, una mujer sorda cuyos hijo e hija habían sido removidos de su hogar por el Departamento de la Familia el 14 de enero de 2021. ("Mujer sorda se priva de la vida luego de que removieran a sus hijos del hogar", Telemundo Puerto Rico). Según informes de testigos y familiares, a Viera Grau no se le proveyó un(a) intérprete de señas durante el proceso legal ni durante su visita a un hospital horas antes de su deceso. ("La mató el sistema, porque era sorda", En Blanco y Negro con Sandra) Además, vecinos y familiares informaron que solicitaron la intervención de las autoridades al notar el estado de Viera Grau, pero nunca llegó la ayuda. La información compartida públicamente sobre este caso levantó serios cuestionamientos sobre el cumplimiento de los protocolos establecidos para el trámite de denuncias y el respeto a los derechos básicos de las personas con diversidad funcional por parte del Departamento de la Familia y otras instrumentalidades responsables de implementar la política pública del gobierno sobre la protección de menores y el acceso igualitario a los servicios y remedios provistos por las agencias.

En específico, se busca recopilar la información necesaria para determinar si, en el caso de la joven Viera Grau y de otras personas que puedan estar en circunstancias similares, las agencias concernidas brindaron las garantías suficientes para que pudiese comunicarse y defenderse; ofrecieron las ayudas correspondientes, entre ellas, la activación de un protocolo sobre violencia doméstica, y el referido a organizaciones que proveen asistencia a mujeres, asistencia a personas con diversidad funcional, asistencia legal gratuita, servicios de salud mental y apoyo emocional al momento de la remoción; contaban con trabajadoras(es) sociales adiestradas(os) y capacitadas(os) para atender este tipo de caso; dieron la consideración adecuada a alternativas para la protección de



menores y cumplieron con las disposiciones de la Ley Núm. 246-2011, según las cuales la remoción debe ser la última alternativa; proveyeron los servicios indicados al menor y la menor que perdieron a su madre; cuentan con medidas adecuadas para evaluar el manejo de casos, en especial cuando ocurren eventos como el descrito, e identificar y corregir fallas.

Se hace constar que en la primera Vista Pública celebrada el martes 4 de mayo se atendieron conjuntamente las Resoluciones del Senado 68 y 70 de la autoría de la senadora Elizabeth Rosa Vélez, la primera y presidenta de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura y de la senadora Ana Irma Rivera Lassén, la segunda, quien preside la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales.

HALLAZGOS

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez solicitó Memoriales Explicativos a las siguientes agencias, oficinas y organizaciones: Departamento de la Familia, Departamento de Seguridad Pública, Oficina de Administración de Tribunales, Instituto de Estadísticas, Oficina de Servicios Legislativos (OSL), Defensoría de Personas con Impedimentos, Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, Departamento de Educación, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de Salud, Movimiento para el Alcance de Vida Independiente (MAVI) y la Coalición Amplia de Diversidad Funcional por la Igualdad (CADFI). Todas las partes enviaron sus Memoriales Explicativos y fueron citados a participar de la Vista Pública a celebrarse el martes, 4 de mayo de 2021.

El martes, 4 de mayo de 2021, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, celebraron su primera Vista Pública. La Vista Pública contó con el servicio de intérprete de lenguaje de señas. La Vista comenzó estableciendo el objetivo de esta, presentando las normas y reglas a seguirse durante el proceso, así como estableciendo el ordenamiento legal por el cual se rigen la Asamblea Legislativa y las Comisiones Legislativas para llevar a cabo los trabajos.

La Vista Pública se llevó a cabo en el Salón de Audiencias Miguel A. García Méndez. Los trabajos comenzaron a las 9:25 am y culminaron a las 5:20 pm.

Los(as) senadores y senadoras, integrantes de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez que participaron fueron:

1. Hon. Rosamar Trujillo Plumey
2. Hon. Ana Irma Rivera Lassén
3. Hon. Elizabeth Rosa Vélez
4. Hon. María de Lourdes Santiago Negrón
5. Hon. Wanda Soto Tolentino

6. Hon. José A. Vargas Vidot

Por la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, que preside la Hon. Senadora Ana Irma Rivera Lassen, participaron los siguientes senadores y senadora:

1. Hon. Ana I. Rivera Lassén
2. Hon. Elizabeth Rosa Vélez
3. Hon. Migdalia Padilla Alvelo
4. Hon. Gregorio Matías Rosario
5. Hon. María de Lourdes Santiago Negrón
6. Hon. José A. Vargas Vidot

A la Vista Pública fueron citados a deponer: el Departamento de la Familia, la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Coalición Amplia de Diversidad Funcional por la Igualdad y la Defensoría de las Personas con Impedimentos ("CADFI"). Todos los deponentes asistieron a la misma.

En representación del **Departamento de la Familia ("DF")**, compareció el Sub Secretario Ramón Burgos Bermúdez y la señora Glenda Rivera Ríos, Administradora de la Administración de Familias y Niños ("ADFAN"). Del Memorial Explicativo del DF se establece inicialmente lo siguiente, y citamos:

Establecemos, que, en el manejo de caso de la participante, Janet Viera Grau (QEPD), recibió los servicios de la agencia con intérprete de señas aprobados por el Departamento de la Familia. Las horas aprobadas fueron utilizadas para poder cubrir la mayoría de los servicios brindados para el fortalecimiento de las capacidades protectoras para la preservación familiar. Se realizaron esfuerzos razonables antes de tomar medidas de seguridad como la remoción de los menores. Se activaron dos planes de seguridad ubicando a los menores con recursos familiares. El plan de servicios trazado con el fin de fomentar la preservación familiar y aumentar las capacidades protectoras debilitadas.

A continuación, se citan textualmente las gestiones que el DF menciona en su Memorial que llevó a cabo en protección del menor y la menor, hijo e hija de la participante:

- El Departamento de la Familia recibe querrela el 21 de septiembre de 2018, a través de la Línea de Maltrato a Menores. Se refirió situación de maltrato físico hacia menor de 5 años por parte de la madre. Además, de evidencia física, la cual constaba de varias fotos que mostraban las marcas y hematomas en la cara de la menor.



- En adición, la madre no llevó a la escuela a los dos menores durante una semana para evitar que el personal de la escuela observara dichos hematomas. Abuelo, manifestó que la madre se desquita sus problemas golpeando a los menores. Sobre las alegaciones ofrecidas en el referido la menor validó que su madre la golpeó en la cara.
- Conforme a lo anterior, se realizó un Plan de Seguridad para controlar la amenaza a la seguridad de los menores. Los menores fueron ubicados con un recurso familiar. La madre nunca aceptó que los golpes que la menor mostraba fueron realizados por ella aun cuando el testimonio de ambos menores era consistente y validaba lo ocurrido.
- Los menores fueron ubicados con un recurso familiar como parte de los esfuerzos razonables. Para la intervención estuvo presente un intérprete de lenguaje de señas contratado por la agencia. Los padres estuvieron de acuerdo y firmaron el Plan de Seguridad. El primer Plan de Seguridad comenzó el día 25 de septiembre de 2018.
- El día 5 de octubre de 2018, con la ayuda e intervención de un intérprete de lenguaje de señas los padres firmaron el segundo Plan de Seguridad. Los menores continuaron ubicados con los mismos recursos familiares y los padres aprobaron la determinación ya que los conocían y sabían que los menores estaban atendidos y cuidados de forma adecuada.
- La meta del plan era lograr el fortalecimiento de las capacidades protectoras en áreas: cognitiva, conductual y emocional. Por lo que, se realizó un avalúo mediante visitas al hogar materno, comunidad y ofrecer los servicios a la señora Viera (QEPD), para determinar si los menores podían retornar al hogar materno o para brindar estabilidad física y emocional a los mismos y garantizar que no existieran amenazas contra la seguridad de estos.
- Los menores se mantuvieron con el recurso familiar en lo que los padres fortalecían sus capacidades protectoras en las áreas de disciplina, manejo, crianza y supervisión de menores.
- Los menores se mantenían relacionando con los padres biológicos bajo supervisión de los recursos familiares y del Departamento de la Familia. Estas se llevaban a cabo cada dos semanas en el hogar de los recursos familiares.
- Se utilizó el servicio de un intérprete de lenguaje de señas para trazar el Plan de Servicios a la familia, ya que se identificaron necesidades en las

AM
DTP

áreas de disciplina de menores, pobre control de impulsos y ayuda en el área emocional. Por lo que se refirió a Escuela de Padres, Programa de Vivienda Pública y Hogar Ruth para los servicios de talleres de violencia de género. Lo anterior, con el propósito de lograr el fortalecimiento de las capacidades protectoras.

- Las relaciones familiares se describían como conflictivas entre madre y abuelo materno por su historial de abuso. Razón por lo que se acudió a solicitar orden de protección al amparo de la Ley 246, *supra*, en beneficio de los menores y solicitar la salida del abuelo materno del hogar.
- Por otro lado, a través del intérprete de lenguaje de señas se orientó sobre la Ley 246, *supra*, al señor Héctor Rivera (padre de los menores) y a la señora Janet Viera (QEPD) con el fin de garantizar la seguridad, el bienestar y la permanencia de los menores. Se entregaron referidos para la Vivienda, Sección 8 y acuerdos de seguimiento del ortopeda de la menor. Sobre la Orden de Protección vigente, de ser violentada por las partes deberían notificar a la policía para acción correspondiente.
- Para la vista de protección la madre fue asistida por un intérprete de lenguaje de señas provisto por el Departamento de Justicia.
- Para la coordinación de un albergue para la madre se utilizó un intérprete de lenguaje de señas. Esta estuvo de acuerdo, ya que la vivienda donde residía era propiedad de abuelo materno. Se realizaron varias llamadas telefónicas a los diferentes albergues: Hogar Ruth, Hogar Nueva Mujer, Casa de Todos y CAPROMUNI donde finalmente fue aceptada. La madre aceptó la ubicación, por lo que fue transportada en un vehículo oficial junto a los menores. Al llegar al hogar, ésta declinó permanecer porque no le gustaba el tamaño del cuarto y no quería compartir el cuarto con otra residente en el hogar.
- Como parte del plan de servicios, la madre fue referida a evaluación psicológica, canalizada por el Departamento de la Familia. Se coordinó con Hogar Ruth en Vega Alta, para que recibiera los servicios psicológicos en el área de agresión sexual.
- En coordinación con un intérprete de señas, la madre fue llevada al Programa Erras de Casa Encuentro en Vega Alta con el propósito de recibir orientación sobre los servicios dirigidos a víctimas de agresión sexual. La madre, luego de ser entrevistada declinó recibir los servicios del programa, estos servicios son voluntarios. Por otro lado, se procedió a



discutir los componentes del Plan de Servicios utilizando el servicio de un intérprete de lenguaje de señas.

- Con la colaboración del intérprete de lenguaje de señas se entrevistó a la madre para notificarle la aprobación de una vivienda en el Municipio de Arecibo. Esto fue coordinado con el Departamento de la Vivienda. La madre declinó aceptar la vivienda, ya que alegadamente le quedaba muy lejos.
- El 11 de enero de 2021, se suscitó un incidente de violencia entre la madre y abuelo materno. La madre tuvo que recibir atención médica por los golpes a causa de la agresión física. El abuelo materno accedió a abandonar voluntariamente la residencia para que la madre permaneciera con los menores.
- Al próximo día se recibió llamada de la Policía Municipal donde se informó la preocupación de los menores, ya que la abuela no podía hacerse cargo de éstos por sus condiciones de salud. Se reevaluó la seguridad de los menores. La madre se encontraba durmiendo al momento de la intervención y la abuela materna manifestó que está acostumbraba irse de noche y llegaba al otro día con personas en diferentes vehículos, que desconocía quienes eran esas personas.
- Tanto tía materna y abuela refirieron el uso de marihuana por parte de la señora Viera Grau (QEPD). En ese momento, para la seguridad de los menores se acordó que la tía materna le ofreciera apoyo a la abuela materna en la supervisión y cuidado de los menores, ambas siendo orientadas en llamar a la línea de maltrato en caso de que observara alguna situación fuera de lo normal entre los menores y la madre.
- El día 13 de enero de 2021, se visitó el hogar de la familia para realizar un avalúo de la seguridad de los menores e identificar la magnitud o extensión del maltrato o negligencia. Al llegar a la casa de la familia se encontró que la madre estaba desorientada en tiempo, lugar y espacio, ésta gritaba "*cuchillo*", y señalaba con sus manos el área del cuello. Ésta había escrito en su Facebook, "*cuchillo yo loca, cuchillo llamen police... no quiere los nenes*" y un sin número de situaciones conflictivas con el padre de los menores. La Trabajadora Social escribió en un papel que estaba en la residencia para ayudarla tanto a ella como a los menores. La madre tomó el papel y escribió "*cuchillo*".
- Al momento de la evaluación, la madre demostró tener las capacidades protectoras debilitadas, ya que se encontraba descompensada



emocionalmente, amenazando contra su vida y la seguridad de los menores. Se auscultó con los recursos familiares, tíos, lo cuales indicaron que no había recursos disponibles al momento que quisieran asumir responsabilidad por los menores, tampoco ellos podían hacerse cargo.

- Dentro de las circunstancias del maltrato, los menores estaban accesibles a la madre, quien en ese momento se encontraba descompensada emocionalmente, lo que le impedía poder cumplir con su rol de cuidadora principal.
- Los menores por sus respectivas edades (6 y 7 años) no podían protegerse a sí mismos. Estos poseen desarrollo adecuado a sus respectivas edades cronológicas, se comunican efectivamente con sus pares y adultos. En ese momento, la adulta responsable, madre, no estaba ejerciendo su rol de cuidadora principal, ni cubriendo las necesidades básicas de alimentación, cuidado y supervisión incurriendo en situación de negligencia hacia los menores.
- En adición, se temía por la seguridad de los menores, ya que la madre estaba amenazando con quitarse la vida y la de los menores. Por lo que, la situación de emergencia no ameritaba esfuerzos razonables.
- Como medida de acción protectora se acudió al Tribunal de Primera Instancia para solicitar un remedio legal y protección de los menores al amparo de la Ley 246, *supra*. En adición, se solicitó una Ley 408, "Ley de Salud Mental de Puerto Rico" para que la madre recibiera evaluación por su estado emocional ante las ideas suicidas estructuradas que presentaba.
- El Departamento de la Familia estuvo acompañado del tío paterno durante el proceso de solicitud de los remedios legales ante el tribunal. Tío paterno, fue quien firmó la petición de la 408. La Orden 408 fue otorgada, al igual que se solicitó la Petición de Custodia brindando una Orden de Protección provisional. Mientras, los menores permanecerían por 24 horas en el hogar de tío paterno, ya que según este expresó bajo juramento en el Tribunal, no podía asumir responsabilidad por los menores por más de 24 horas. Ante la ausencia de recursos familiares disponibles los menores fueron ubicados en un hogar del Departamento de la Familia.
- Como parte del protocolo los menores fueron evaluados médicamente y referidos para que recibieran servicios psicológicos. La menor fue referida a recibir los servicios de validación de abuso sexual, ya que en su entrevista identificó que su padre le tocaba sus partes privadas.



El DF resume ante esta Honorable Comisión, que llevó a cabo un Plan de Seguridad tomando como norte la seguridad del menor y la menor. Los servicios que fueron coordinados para la participante, según menciona el DF, fueron rechazados por ésta. Subrayan que no se puede perder de perspectiva que los mismos son voluntarios. En todo momento, según consigna el DF, contaron con un intérprete de lenguaje de señas. Finalmente, puntualiza el DF en su memorial que, cuando la participante se descompensó y amenazó contra su seguridad y la del menor y la menor, se agotaron los remedios legales en beneficio del menor y la menor, y de la participante.

El DF finalmente destaca que, actualmente trabaja en la implementación de un protocolo centrado en las personas sordas que reciben sus servicios o son intervenidas por alguna situación bajo su jurisdicción de manera que se les garantice el respeto de sus derechos y el fomento de su independencia y autonomía. Ese "Protocolo para la Atención de las Personas Sordas", según menciona el DF, servirá como una herramienta adicional en el trabajo para lograr la total inclusión de los integrantes de esta comunidad que reciben servicios del Departamento. El DF menciona que el protocolo tendrá entre sus objetivos incorporar acciones para la inclusión y apoyo, relativos a las personas con impedimentos auditivos; realizar, en la medida de lo posible, ajustes razonables para brindar en casos particulares apoyos técnicos, materiales y/o humanos que requieran las personas que asistan a las instalaciones de la agencia o reciban servicios, ya sean de apoyo o de protección menores en casos que se intervenga por alegaciones de negligencia o maltrato; y, aportar información y sugerencias que contribuyan a la concienciación y trato digno a estas personas en contacto con la agencia.

Concluye el DF que, a tenor con sus comentarios y conforme a la relación de hechos sobre la intervención con la participante Janet Viera Grau, se agotaron todos los remedios a su alcance en beneficio de la familia y en pro del mejor bienestar del menor y la menor hijo e hija de la participante.

Como parte de la discusión sobre la Resolución del Senado 70, se le solicitó al DF que un término no mayor de cinco (5) días, sometieran la siguiente información:

1. Expediente del caso de Janet Viera Grau, a ser utilizado únicamente en Reunión Ejecutiva con los integrantes de la Comisiones, con todas las garantías y salvaguardas de confidencialidad.
2. Contrato de la empresa que sirvió de intérprete de Janet Viera Grau.
3. Copias de las facturas de la empresa que sirvió de intérprete en el caso Janet Viera Grau.

4. Copia de todos los manuales, reglamentos y protocolos de intervención utilizados con relación al caso.
5. Cantidad de menores bajo la custodia del Departamento de la Familia que pertenecen a la población audio impedida.
6. Cantidad de casos activos relacionados con familias que pertenecen a la población audio impedida.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos ("Defensoría"), compareció a través del licenciado Juan A. Montalvo Vega, como funcionario designado y deponente en la Vista. Coinciden con la exposición de la presente Resolución. Establecen en su ponencia que, como la agencia fiscalizadora de los derechos de la población de personas con impedimentos en Puerto Rico, saben la necesidad apremiante por adelantar todo lo relacionado a los derechos de las personas con impedimentos, en este caso, las personas que presentan condición de sordera, en cuanto a intervenciones gubernamentales sobre su persona y núcleo familiar.

Reconoce que las agencias de gobierno necesitan conocer la forma de comunicación de la cultura de los(as) sordos(as), y ponerse en sus zapatos. Consideran que es hasta cierto punto risible, cómo el personal de agencias públicas interviene con personas sordas para hacerse entender. Según su ponencia, el desconocimiento de la forma de comunicación con los(as) sordos(as), puede tener el efecto de, como menos, que la persona sorda se quede sin los servicios solicitados, y como más, que peligre la integridad física de la persona sorda. Al no hacerse entender, no puede comunicar al personal que lo atiende sobre sus inquietudes.

En el contexto de la muerte de la joven Janet Viera Grau, la Defensoría menciona que se demuestra que hace falta más aun la presencia de Intérpretes Certificados(as) o asistencia tecnológica para comunicarse por medio del lenguaje de señas, y que esta intervención esté contenida en los correspondientes protocolos de intervención, no solo del Departamento de la Familia, sino de todas las demás agencias de gobierno que brinden servicio directo a la ciudadanía.

Mencionan la oportunidad de comentar otros proyectos legislativos dirigidos a beneficiar la comunidad sorda de Puerto Rico, la cual numera miles de ciudadanos(as), especialmente en el área sur del país. Destacan, entre esos proyectos, la Ley Núm. 279 de 22 de diciembre de 2006. Dicha ley describe los requisitos mínimos que debe cumplir un(a) intérprete de señas, y permite a los(as) intérpretes así cualificados(as), que son empleados(as) de gobierno, como excepción al Código Político y Ley de Ética Gubernamental, a recibir compensación adicional a su paga regular por su labor de interpretación en otros actos oficiales gubernamentales fuera de su agencia, sin que para ello tengan que contar con una dispensa especial de la Oficina de Ética Gubernamental.

Subrayan que la presente Resolución es una justa corroboración de la forma y manera en que ocurrieron los hechos expuestos en la Exposición de Motivos, y de la actuación gubernamental bajo el escrutinio de estas Comisiones en cuanto al proceso enfrentado por Janet Viera Grau. Se desprende de su ponencia que, por razones evidentes en cuanto a la implantación de política pública, la Defensoría va a endosar a aquellas iniciativas legislativas como la presente, que adelanten los derechos de la comunidad de personas con impedimentos.

Tienen a bien informar a las Comisiones que, contemporáneo a estos hechos, la Defensoría ha colaborado directamente con, y a petición de, la Secretaria del Departamento de la Familia, Dra. Carmen Ana González, en las guías correspondientes para manejar la situación de madres y padres sordos que sean intervenidos(as) por dicho Departamento. Además, informan que se ha constituido un grupo de trabajo multidisciplinario *ad hoc* sobre el tema, que incluye la Oficina de Administración de Tribunales, el Departamento de la Familia, la Administración de Rehabilitación Vocacional y la Defensoría. Se menciona en la ponencia que ese grupo de trabajo ya tuvo su primera reunión virtual, y su enfoque es la erradicación total de futuras situaciones como la descrita en la presente Resolución, mediante la implementación de los cambios sistémicos necesarios que atiendan el problema comunicológico de las personas sordas con las autoridades gubernamentales de una vez y por todas.

El senador Rafael Bernabe Riefkohl emitió un comentario a incluirse en el Primer Informe Parcial en relación a la respuesta de la Defensoría, ante sus preguntas sobre qué gestiones hizo la Defensoría, como parte de sus deberes y funciones, en relación a la muerte de la joven sorda Janet Viera Grau bajo las circunstancias en las que sucedieron los eventos. Se transcriben textualmente:

Nos parece sumamente importante que el Informe Parcial incluya mayor detalle de lo declarado por la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Nos parece preocupante que el Procurador de la Defensoría declarara que no inició una investigación sobre la lamentable situación que enfrentó la Sra. Janet Viera Grau. Peor aún es el hecho de que el Procurador de la Defensoría considerara que no era parte de sus deberes llevar a cabo dicha investigación, cuando se trata precisamente de una situación que es responsabilidad de un Procurador, como lo es investigar si la negligencia de una agencia provocó la muerte de una persona con impedimento.

Como parte de la discusión sobre la Resolución del Senado 70, se le solicitó a la Defensoría que en un término no mayor de diez (10) días, a partir de enviada comunicación, sometiera la siguiente información:

1. Copia de los últimos dos (2) sus planes estratégicos;

2. Copia del reglamento interno a utilizar para procesar las querellas;
3. Presentar un informe detallado sobre querellas o casos radicadas a la Defensoría, estatus y conclusión;
4. Copia de todos los manuales, reglamentos y protocolo de intervención utilizados.

La **Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico ("SAL")**, a través de la Lcda. Yahaira Colón Rodríguez, Lcda. Liesl Costa Rivera y Lcdo. Juan A. Troche Villanueva, estableció que no están en posición de determinar o concluir si se cumplieron o no con los protocolos establecidos en las Agencias pertinentes de ejecutar las disposiciones de la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", Ley Núm. 266-2011, en el caso particular de la joven sorda Janet Viera Grau. Entienden que el Departamento de la Familia, principalmente, debe aportar a estas Comisiones más información en relación a ese caso en particular. No obstante, quisieron aprovechar la ocasión para disponer que la información que se solicite a las agencias pertinentes debe analizarse a la luz de las disposiciones constitucionales y estatales que reseñan en su Memorial Explicativo, de manera que no se pierdan de perspectiva los derechos y protecciones que tiene una persona de la comunidad sorda cuando el Estado interviene o no interviene en determinadas circunstancias. Principalmente, aquellas que proveen protección en contra del discrimen.

La SAL hace mención a la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, que estableció en Puerto Rico la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos". Dicha legislación se estableció con el propósito de ratificar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, a favor del ejercicio más amplio de los derechos de las personas con diversidad funcional y los deberes del Estado. La Carta de Derechos incluye a la Comunidad Sorda de Puerto Rico quienes, a pesar de que no existen datos actualizados sobre la cantidad de personas sordas que habitan en la Isla, se entiende que el número debe estar entre 200,000 y 250,000 puertorriqueños(as).

Expone SAL en su ponencia que esta comunidad tiene su propia cultura, su propio lenguaje y acceden a los servicios de una manera diferente que el resto de nuestra población. Muchas de sus necesidades, a pesar de que suelen ser parecidas a las necesidades de la población en general, deben ser atendidas dentro de un enfoque distinto. Al respecto, según SAL, debemos reconocer que el primer problema que enfrentan es la falta de comunicación, lo que redundará en la falta de acceso a los servicios y a la información, debido a que su lenguaje principal es el de señas. Lo anterior, según la ponencia, hace que básicamente queden excluidos(as) de la mayoría, por no decir de todos, los servicios gubernamentales.

En el descargue de la responsabilidad de la Asamblea Legislativa y en la búsqueda de herramientas que permitan la implementación de una política pública de inclusión, la SAL trae ante las Comisiones que, surgen varias leyes que, a su modo de analizar la problemática, resultan ser inoperantes en cuanto a los(as) ciudadanos(as) sordos y sordas. Básicamente, según la SAL, dentro del grupo de las personas con impedimentos, los(as) sordos(as), son el sector menos atendido y el más marginado.

La SAL concluye en su ponencia que, como defensores(as) de la Constitución, destacan que no se puede perder de perspectiva que esto es un asunto humanitario y de justicia social. Es por esto que, le recuerdan a estas Honorables Comisiones, que es el momento de analizar y repensar la forma en que en nuestro País se está visibilizando a la comunidad sorda y la manera en que se está incumpliendo con la implantación de política pública que proteja sus derechos. Subrayan que no es un asunto meramente legal, es un asunto prioritario y de humanidad. Así como reza la constitución: **"LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO ES INVIOLABLE"** (énfasis de la SAL), como País se tiene que analizar si las legislaciones vigentes permiten efectivamente atender los reclamos de quienes sufren día a día la impotencia de no poder ser escuchados(as) ni atendidos(as) para tener acceso a servicios básicos que todos(as) merecemos, seamos oyentes o no.

Mencionan además que, en atención a su relación y experiencia con la comunidad sorda de Puerto Rico y a modo de analizar la problemática, expresan que a pesar de que existe un interés público de igualdad, accesibilidad y atención a las necesidades de las personas con discapacidad, lamentablemente en cuanto a la comunidad sorda, la política pública debe ser evaluada y reformada. Un gran problema que enfrentan las personas sordas, según la SAL, es la ignorancia del público en general en cuanto a su sordera y la forma de manejar sus atenciones y necesidades. Lo anterior ha ocasionado que en Puerto Rico exista un discrimen institucional, continuo y sistemático hacia los(as) ciudadanos(as) sordos(as).

Finalmente destacan que la SAL reconoce que es el Gobierno de Puerto Rico quien tiene la facultad de determinar el servicio a ofrecerse en cada una de sus agencias. Existe, según la ponencia, vasta legislación que persigue atender las necesidades de la comunidad sorda; sin embargo, la falta de administración adecuada, implementación acertada y organizada y una distribución presupuestaria correcta son alguna de las áreas en las que el gobierno y sus agencias deben trabajar para poder atender como se debe a esta población de hermanos y hermanas puertorriqueñas.

El Memorial Explicativo del **Departamento de Educación ("DE")** estableció que, en la Ley Núm. 56-2018, se ordenó la inclusión de cursos de Lenguaje de Señas en el currículo de las escuelas del Departamento a nivel elemental, intermedio y superior. El propósito es fomentar la integración de este lenguaje en cursos regulares, ordenar al Consejo de Educación de Puerto Rico orientar a las instituciones educativas privadas de nivel elemental, intermedio y superior sobre la importancia de incluir en sus currículos



cursos de Lenguaje de Señas y levantar las estadísticas correspondientes. La ley, según menciona el DE, dispone que los cursos de Lenguaje de Señas deberán formar parte del currículo ordinario en el nivel elemental. En los niveles intermedio y superior, el curso de Lenguaje de Señas se ofrecerá como electivo.

Destaca el DE que la Ley Núm. 56-2018, también creó el “Comité de Asesoramiento, Diseño y Redacción” del currículo para la enseñanza del lenguaje de señas en Puerto Rico. Dicho comité está integrado por un(a) especialista en educación de Lenguaje de Señas o Lingüística, un(a) representante de la comunidad sorda de cada oficina regional educativa (ORE), y tres intérpretes de lenguaje de señas que serán seleccionados(as) por el(la) Secretario(a) de Educación, de una lista de candidatos(as) sometidos(as) por las instituciones registradas para ofrecer servicios de interpretación en Puerto Rico.

Finalizaron su ponencia estableciendo que el DE cuenta con la responsabilidad de velar por el bienestar de sus estudiantes y reportar cualquier incidencia en la que haya la sospecha de maltrato, sea institucional o no, conforme con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 246-2011, supra. Con la finalidad de atender esa población estudiantil con dificultad auditiva, se han realizado pasos afirmativos para la inclusión de un currículo de Lenguaje de Señas.

El Negociado de la Policía de Puerto Rico (“NPPR”) adscrito al Departamento de Seguridad Pública, a través de la Lcda. Estrella Vega, Teniente Maribel Maldonado Ortiz y la agente Caxandra Otero González, inició su análisis correspondiente indicando que, en lo que respecta a los y las menores de edad, el NPPR trabaja estrechamente con el Departamento de la Familia para combatir el maltrato contra dicha población. Con respecto a los problemas y las necesidades que enfrentan las personas que sufren algún impedimento, específicamente aquellas con impedimentos auditivos, mencionan que se aprobó la Ley Núm. 136 de 13 de agosto de 1996, según enmendada, la cual requiere que todas las agencias gubernamentales provean un(a) intérprete que pueda asistir a las personas con impedimentos auditivos que acuden a estas a solicitar los servicios correspondientes.

Según el NPPR, y conforme a ese mandato, cuentan con 569 agentes estatales adiestrados(as) en el lenguaje de señas, según información provista por la Superintendencia Auxiliar de Operaciones de Campo. La Oficina de Capacitación de Personal mantiene custodia de todas las hojas de asistencia, así como de los informes presentados por lo recursos con sus correspondientes evaluaciones por participante. A su vez, posteriormente, con fondos federales “VAWA”, se adiestró el personal de las Divisiones de Violencia Doméstica.

Así las cosas, refiere el NPPR que, ante cualquier situación de seguridad que así lo requiera, el(la) policía que atienda una situación que enfrenta la persona con algún tipo de impedimento auditivo, tiene la responsabilidad de contactar a un(a) agente

AJZK
DAP

adiestrado(a) en el lenguaje de señas. Estos(as) están distribuidos en las trece (13) áreas policíacas que conforman el NPPR.

Por otra parte, según la ponencia, la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" dispone como algunas de las responsabilidades del NPPR, recibir e investigar querellas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional; asistir y colaborar con el personal del DF cuando la seguridad de estos se encuentre en riesgo y así lo solicite; y colaborar activamente con el DF en cualquier gestión afirmativa dirigida a ejercer la custodia de un(a) menor y otros servicios relacionados con la protección de los y las menores, entre otros deberes.

A tenor con la gran responsabilidad que reconoce tiene el NPPR en la debida implantación de la aludida ley, cuentan con el "Protocolo para la Intervención y Prevención de Maltrato a Menores, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia Institucional". El mismo tiene como propósito establecer y trazar los procedimientos, deberes y responsabilidades en las investigaciones, atención y prevención de casos de maltrato a menores.

A modo ilustrativo, el NPPR esboza los deberes de los y las agentes de orden público que reciben las querellas en casos de maltrato a menores. Para propósitos de éste Informe se transcriben textualmente:

1. Si el(la) menor acude solo(a) a una dependencia de la Policía, el(la) retén deberá brindarle seguridad y protección, e inmediatamente contactar al supervisor(a) para que asigne un(a) agente interventor(a).
2. El(La) agente interventor(a) tomará los datos básicos tales como el nombre, edad, dirección y nombre de los(as) padres y madres del menor.
3. El(La) agente interventor(a) llamará a la "Línea de Emergencia Social; al Director de la División de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica" del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y llamará a algún recurso voluntario de la comunidad u organización no gubernamental para que brinde ayuda al o a la menor.

El NPPR indica que la "División de Delitos Sexuales y de Maltrato de Menores" opera en las trece (13) áreas policíacas. La política pública que subyace al NPPR en lo concerniente a la seguridad de los y las menores, está cimentada en el interés del Estado en promulgar el bienestar de los(as) mismos(as), en todas sus vertientes. Reiteran que la aplicabilidad de las providencias del Protocolo antes mencionado, se implantan según el tipo de maltrato o negligencia que se trate. Y, cuando se trata de un(a) menor o su custodio(a) que ofrezca información o pretenda presentar una querrella al amparo de la

ADM
DTP

Ley Núm. 246-2011, antes citada, y tenga un impedimento auditivo, contará con la asistencia de un(a) policía adiestrado(a) en lenguaje de señas, por cuanto como señalan, están disponibles en las trece (13) áreas policíacas.

Como parte de la discusión sobre la Resolución del Senado 70, se le solicitó al NPPR que un término no mayor de cinco (5) días, a partir de enviada comunicación, sometieran la siguiente información:

1. Suplir información de la cantidad de agentes adiestrados(as) en Lenguaje de Seña, y en que turno rinden servicio.
2. Presentar un informe detallado de cómo están distribuidos(as) los y las agentes adiestrados(as), tanto por área policial y precinto.
3. Además, presentar un informe sobre cuál es el protocolo a seguir en una región policial y en los cuarteles, cuando surgen casos o visitas por personas audio impedidas para poder garantizarle los servicios adecuados.

La ponencia de la **Coalición Amplia de Diversidad Funcional por la Igualdad ("CADFI")**, presentada por su presidente el Dr. David Figueroa Betancourt, menciona la tragedia que vivió Janet Viera, la joven madre sorda que se quitó la vida en Vega Alta y los obstáculos que enfrenta la comunidad sorda en la isla. Analizan además hasta dónde puede llegar el discrimen hacia esta población. Según su ponencia, esta lamentable tragedia pone de manifiesto y al relieve la crisis y el atropello que viven las personas con diversidad funcional en este caso en particular nuestros(as) hermanos(as) sordos(as).

Destaca la CADFI que, en Puerto Rico existen alrededor de doscientas treinta y ocho (238) leyes que se supone protegen la población con diversidad funcional. De estas leyes, al menos siete (7), son específicamente dirigidas a la Comunidad Sorda, en particular la Ley Núm. 136 de 13 de agosto de 1996, que ordena que todas las agencias gubernamentales provean un(a) intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos que le impiden comunicarse, que acudan a las mismas. Según CADFI, en el caso de Janet Viera Grau, una de las agencias responsables de cumplir las leyes 136 y 246, entre otras tantas, es el Departamento de la Familia.

Plantearon en su ponencia muchas interrogantes que les surgen de este caso. Por ejemplo, ¿Cuál fue el plan de servicio que se le ofreció a esta familia?, ¿Se contempló el recurso familiar como alternativa? ¿Se trabajó con la reunificación familiar? Pero, sobre todo, ¿Se proveyó intérprete de señas? en ánimos del cumplimiento de la Ley Núm. 246-2011 y la Ley Núm. 136, supra, para velar por el "Mejor Bienestar del Menor". ¿Se tomaron en consideración los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar

AIM
NPP

el desarrollo óptimo del menor? Responden que obviamente, según el desenlace fatal, tienen que decir que NO.

Puntualizaron que, tanto la Policía de Puerto Rico, la Línea Paz, el 911 y el Departamento de Salud, también le fallaron a la joven Janet, pues según se desprende de la noticia periodística no hubo intérprete de señas de parte de ninguna de las agencias. Según menciona la CADFI, la propia Ley Núm. 246-2011, estipula que se deben hacer los esfuerzos razonables para mantener unidas a las familias, lo que pone al relieve en este caso que se incumplió con la propia ley y los protocolos, al no realizar los esfuerzos razonables para que esta joven continuara con sus hijos y según los padres de la joven, ellos estuvieron dispuestos en todo momento a continuar apoyando a su hija para que no los removieran.

Por otro lado, la CADFI menciona que los noticieros que cubrieron la lamentable tragedia también incumplieron, aún después de muerta, con la Ley Núm. 80-2002, para disponer que se utilice el lenguaje de señas en todos los noticieros locales televisados públicos o privados y facultar al Procurador(a) de las Personas con Impedimentos a establecer acuerdos colaborativos.

En su ponencia, la CADFI se hace la pregunta de dónde está la Defensoría de las Personas con Impedimentos, que tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes que protegen las personas con diversidad funcional. Contestan a su vez que la Defensoría se encuentra en violación de los derechos de la población que se supone que defiende, invisible y convirtiéndose en una barrera más que nuestra población tiene que vencer. A pesar de que reciben fondos federales y estatales para ejercer su función, fondos que mantienen a muchas familias y fondos que cuando están en riesgo todo el mundo corre a rescatarlos. Como, según CADFI, pasa ahora mismo con el Proyecto del Senado 48. Plantean, a su vez, más preguntas en su ponencia: ¿dónde está el servicio? Si no se trabaja con el cumplimiento de las leyes, con la responsabilidad que tienen que tener los empleados y empleadas, los directores y directoras de la defensoría y todas las agencias de gobierno. Todos, según la CADFI, fueron responsables de la muerte de Janet. Sin mencionar, las personas con depresión que se encuentran en sus hogares presas y presos porque no hay voluntad para proveer y promover la inclusión social a la cual por derecho tenemos. Discursos muy bonitos, según la ponencia, pero la letra muerta es lo que sucede con las leyes que les protegen.

Subrayan que, más allá de las 238 leyes federales y estatales que se supone protejan la población de diversidad funcional, están hablando de derechos humanos y derechos constitucionales. Consideran lo sucedido como un atropello y evidencia de la opresión, exclusión y marginación estructural a la que son sometidos(as) cada día por las agencias.

ARM
DTP

Concluyen su ponencia en que se ven en la obligación de expresarse totalmente a favor de la Resolución del Senado 70. Le dan la bienvenida esperanzados(as) en que, de una vez y por todas, "se le ponga el cascabel al gato". A su entender, este proyecto debe hacer justicia social a los y las hermanos y hermanas pertenecientes a la Comunidad Sorda en Puerto Rico. No obstante, reiteran que se deben añadir esfuerzos para el cumplimiento de la amplia legislación estatal y federal que protege a toda la población de Diversidad Funcional. A esos fines, hacen un llamado a todos y todas los y las legisladores y legisladoras, a que se comprometan con esta encomienda y tomen acción contundente para moverse hacia la erradicación del discrimen, que tanto daño nos hace. Confían en que esta legislatura haga la diferencia y logre imponer las consecuencias a los y las que por años han violentado sus derechos. Pero, sobre todo, que la dejadez, la inacción, la falta de sensibilidad y el craso incumplimiento legal no nos cueste ni una vida más.

RECOMENDACIONES

De conformidad con la Sección 4 de la R. del S. 70, que dispone que las Comisiones someterán al Senado de Puerto Rico un informe con sus hallazgos, conclusiones y aquellas recomendaciones que estimen pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, dentro de los ciento ochenta (180) días después de aprobarse esta Resolución, estas Comisiones rinde su Primer Informe Parcial con las siguientes recomendaciones:

1. Mantener la investigación encomendada abierta hasta completar la recopilación y análisis de la información solicitada a las agencias gubernamentales pertinentes;
2. Las Comisiones, a su vez también continuarán recopilando datos relacionados al tema, a través de diversas fuentes de información;
3. Mantener comunicación y seguimiento con el Departamento de la Familia en relación a la redacción, aprobación e implementación del "Protocolo para la Atención de las Personas Sordas".

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, tienen a bien someter este Primer Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 70**.

YATE
RTP

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y
Asuntos de la Vejez



Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta
Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Laborales



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

24 ~~20~~ de mayo de 2021

Informe sobre la R. del S. 166

TRAYECTORIA Y RECURSOS SENADO PR
RESOLUCION 166-2021-0503

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 166, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 166 propone realizar una investigación sobre la revisión de nivel de clasificación y aumentos salariales correspondientes a los maestros del sistema público de enseñanza por parte del Departamento de Educación, en relación al nivel de estudios alcanzados conforme a la Ley 158 del 30 de junio de 1999, según enmendada, conocida como "*Ley de Carrera Magisterial*", a fin de garantizar el pago correspondiente.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 166, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ra}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 166

20 de abril de 2021

Presentada por la señora *García Montes*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la revisión de nivel de clasificación y aumentos salariales correspondientes a los maestros y maestras del sistema público de enseñanza por parte del Departamento de Educación, en relación al nivel de estudios alcanzados conforme a la Ley 158 del 30 de junio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Carrera Magisterial", a fin de garantizar el pago correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Carrera Magisterial se aprobó en el 1999 y disponía que los maestros y maestras que así lo decidieran se comprometieran a realizar estudios graduados y, según obtuvieran mayor preparación académica, el Departamento de Educación les modificaría su salario como docente. Posteriormente, se cancelaron los pagos correspondientes a consecuencia de la situación fiscal del país.

Actualmente existen cerca de dos mil doscientos (2,200) maestros y maestras del sistema de educación pública, que esperan el pago correspondiente a la carrera magisterial. No obstante, el Departamento de Educación no ha sido proactivo en reconocer la activación, ni la revisión de nivel de estudios alcanzados por el magisterio, dependiendo el nivel de estudios alcanzado, cesando los trámites de revisión. Esta

mst

acción despoja al magisterio del reconocimiento de nivel de clasificación y aumento salarial correspondiente, en aras de hacer justicia a estos maestros y maestras como resultado de años de estudios universitarios, los cuales cumplen satisfactoriamente con el plan de mejoramiento profesional.

El rezago en cuanto al salario de nuestros maestros y maestras bien preparados y certificados, sumado a la falta de crecimiento profesional y de materiales, provoca la fuga de talento en búsqueda de mejores oportunidades profesionales. Si bien es cierto que reconocemos las limitaciones fiscales del país, es imperativo que el Departamento de Educación cumpla de forma ágil con los procedimientos correspondientes para dicha revisión y adjudicación, y así garantizar que el sistema educativo cuente con los recursos magisteriales que nuestra población estudiantil necesita.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado
2 de Puerto Rico (en adelante, "Comisión") a realizar una investigación sobre la revisión
3 de nivel de clasificación y aumentos salariales correspondientes a los maestros y
4 maestras del sistema público de enseñanza por parte del Departamento de Educación,
5 en relación al nivel de estudios alcanzados conforme a la Ley 158 del 30 de junio de
6 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Carrera Magisterial", a fin de
7 garantizar el pago correspondiente.

8 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
9 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
10 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo
11 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902. ~~La Comisión tendrá un término de~~
12 noventa (90) días para realizar la investigación, ~~rendir un informe con los hallazgos,~~

1 conclusiones y recomendaciones.

2 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones, y
3 recomendaciones dentro de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución. En
4 ~~virtud de la autorización concedida mediante la presente Resolución, la Comisión podrá~~
5 ~~llevar a cabo audiencias públicas, sesiones ejecutivas e inspecciones oculares, así como~~
6 ~~oír testigos, solicitar y recibir documentos, ponencias orales y escritas, memoriales,~~
7 ~~recomendaciones y opiniones de funcionarios públicos y ciudadanos privados.~~

8 Sección 4.- Esta resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
9 aprobación.

WSTH

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

28 de mayo de 2021

Informe sobre la R. del S. 206

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 206, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 206 propone realizar una investigación, estudio y análisis sobre el estado actual de la política pública establecida mediante la Ley Núm. 99-2009, según enmendada, para atender los casos de violencia doméstica, recomendando la utilización de supervisión electrónica de manera obligatoria para los(as) agresores(as) y los mecanismos de notificación a las víctimas sobre la localización exacta de los(as) agresores(as) cuando se acercan a su perímetro.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 206, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 206

10 de mayo de 2021

Presentada por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación, estudio y análisis sobre el estado actual de la política pública establecida mediante la Ley Núm. 99-2009, según enmendada, para atender los casos de violencia doméstica, recomendando la utilización de supervisión electrónica de manera obligatoria para los(as) agresores(as) y los mecanismos de notificación a las víctimas sobre la localización exacta de los(as) agresores(as) cuando se acercan a su perímetro.

MSH

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 99 de 18 de septiembre de 2009, según enmendada, estableció como política pública la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada, recomendando la utilización de supervisión electrónica de manera obligatoria para los agresores, y ordenó establecer un protocolo de coordinación interagencial. En aquel entonces, la Asamblea Legislativa, alarmada por las cifras de feminicidios en Puerto Rico, determinó necesaria la creación de la referida legislación para brindar garantías adicionales a las víctimas de violencia

doméstica en Puerto Rico.¹ Posteriormente, mediante la Ley Núm. 48-2019, se enmendaron varias disposiciones de la Ley Núm. 99-2009, para establecer la creación de un mecanismo de detección del agresor mediante una aplicación electrónica, proveyendo la localización específica de este a la víctima, en aquellos casos por violación a los Artículos 2.8, 3.2, excepto el inciso (d), 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, o en caso de reincidencia de la Ley Núm. 54.²

Conforme a la información disponible en el portal de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y provista por la Oficina de Estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico, del 1 de enero hasta el 31 de marzo de este año, se reportaron aproximadamente mil setecientos quince (1,715) incidentes de violencia doméstica en Puerto Rico.³ El pasado 3 de mayo, trascendió en noticieros y prensa del país, la noticia de un hombre que se encontraba bajo supervisión electrónica por un caso previo de violencia doméstica que se cortó el dispositivo electrónico o “grillete”, acudió a la residencia de su ex pareja en Río Grande y la apuñaló en trece (13) ocasiones.⁴ La víctima tuvo que ser trasladada al Centro Médico en condición delicada.⁵ Las circunstancias de este incidente, aunque se encuentran bajo investigación del Negociado de la Policía de Puerto Rico, levantan serias preocupaciones sobre la implementación, o falta de ella, de la Ley Núm. 99-2009, según enmendada.

Por su parte, en los pasados días resaltó en los medios de comunicación que el Negociado de la Policía investigó alrededor de cincuenta (50) incidentes de violencia

¹ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 99-2009, según enmendada.

² Art. 2 de la Ley Núm. 99-2009, según enmendada.

³ *Incidentes de Violencia Doméstica por Área Policiaca Año 2021*, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, (recuperado el 9 de mayo de 2021:

<https://mujer.pr.gov/Estad%C3%ADsticas/ViolenciaDomestica/Incidentes%20de%20Violencia%20Domestica%202021.pdf>).

⁴ El Nuevo Día, “Arrestan a un hombre por apuñalar 13 veces a su pareja en Río Grande”, 3 de mayo de 2021 (recuperado el 9 de mayo de 2021: <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/notas/arrestan-a-hombre-por-apuñalar-13-veces-a-su-pareja-en-rio-grande/>).

⁵ *Id.*

MSA

doméstica en un periodo de una semana.⁶ En varios de estos incidentes las víctimas requirieron atención médica. Lo anterior demuestra un incremento alarmante en la constante crisis de violencia de género por la que atraviesa nuestro país. Mientras, el pasado 8 de mayo, fue publicado un reportaje en el trascendió que, de mil quinientas dieciocho (1,518) personas que se encuentran con grilletes electrónicos en Puerto Rico, cuatrocientos noventa y cinco (495) casos son producto de casos de violencia de género, según informó el Programa de Servicios con Antelación al Juicio ("PSAJ").⁷ También se identificó que actualmente la oficina enfrenta problemas con la señal inalámbrica de los dispositivos con personas que se encuentran en la zona montañosa de Puerto Rico y ello resta certeza sobre la localización exacta de la persona.⁸ Lo anterior demuestra graves problemas con el mandato de la Ley Núm. 99-2009, según enmendada, y derrota el propósito de las enmiendas incorporadas mediante la Ley Núm. 48-2019.

El Estado tiene la obligación de velar por los derechos humanos como la seguridad y la vida de las víctimas de violencia de género. Cuando la violencia se da en la relación de pareja, estos derechos humanos se ven amenazados pues las víctimas no cuentan con protecciones suficientes. Esta situación también ocurre en el contexto de otro derecho humano emergente, que es el acceso y uso de las tecnologías de información y comunicación ("TICs"), ya que es con el uso de dispositivos electrónicos que se ofrecen garantías a la vida y la seguridad de las víctimas.

En momentos en los que nuestro país está siendo sacudido por la violencia machista que afecta a miles de víctimas cada año, es momento de actuar e identificar soluciones precisas al sistema de monitoreo electrónico. Es la obligación de este Senado investigar si se trata de un problema de implementación del mandato de ley o si resulta

⁶ El Vocero, "Investigan cerca de 50 casos de violencia de género en una semana", 9 de mayo de 2021 (recuperado el 9 de mayo de 2021: https://www.elvocero.com/ley-y-orden/investigan-cerca-de-50-casos-de-violencia-de-g-nero-en-una-semana/article_c9691380-b0eb-11eb-a791-d359ec8eb14b.html).

⁷ Noticel, "495 personas con grillete electrónico son por violencia de género", 8 de mayo de 2021, (recuperado el 9 de mayo de 2021: <https://www.noticel.com/legislatura/ahora/top-stories/20210508/495-personas-con-grillete-electronico-son-por-violencia-de-genero/>).

⁸ *Id.*

necesaria legislación adicional que brinde garantías concretas a todas las víctimas de violencia doméstica.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se le ordena a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del
2 Veterano y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico
3 (en adelante, "Comisiones"), realizar una investigación, estudio y análisis sobre el
4 estado actual de la política pública establecida mediante la Ley Núm. 99-2009, según
5 enmendada, para atender los casos de violencia doméstica, recomendando la
6 utilización de supervisión electrónica de manera obligatoria para los(as)
7 agresores(as) y los mecanismos de notificación a las víctimas sobre la localización
8 exacta de los(as) agresores(as) cuando se acercan a su perímetro.

9 Sección 2.- Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios
10 y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones
11 oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad
12 con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

13 Sección 3.- Las Comisiones deberán rendir informes parciales o su
14 correspondiente informe final con sus hallazgos y recomendaciones dentro de los
15 próximos noventa (90) días.

16 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

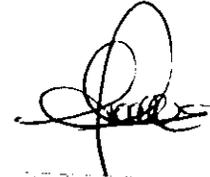
19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4^{to} de junio de 2021

Informe sobre la R. del S. 225



RECIBIDO JUNIO 21 2021
TRANSMISOR Y REGISTRO SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

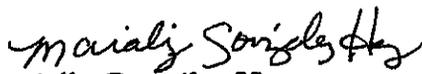
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 225, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 225 propone realizar una investigación sobre los planes de contingencia de las agencias, corporaciones, alianzas público privadas, oficinas gubernamentales e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante una posible emergencia por desastres naturales.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 225, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marialy González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 225

1 de junio de 2021

Presentada por las señoras *González Huertas, González Arroyo, Trujillo Plumey, Rosa Vélez y Hau*

Referido a la Comisión

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación ~~exhaustiva~~ sobre los planes de contingencia de las agencias, corporaciones, alianzas público privadas, oficinas gubernamentales e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~públicas~~ ante una posible emergencia por desastres naturales.

MSH

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico enfrentó la mayor catástrofe natural de su historia al sufrir los embates del huracán María. Los fuertes vientos y las lluvias torrenciales asociadas con el huracán tuvieron como consecuencia el colapso total de las infraestructuras básicas, la caída del noventa y dos punto siete por ciento (92.7%) de las torres de telecomunicaciones, dejó el cien por ciento (100%) del país sin luz y provocó la muerte de cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco (4,465) personas, de manera directa e indirecta.

Asimismo, la intensidad del huracán ocasionó el derrumbe de un sinnúmero de puentes, se perdió ~~perdiera~~ por completo toda la cosecha agrícola, el Aeropuerto Internacional sufrió daños significativos, los vuelos quedaron restringidos, los puertos

cerraron y, por consiguiente, la ayuda no pudo aterrizar ni desembarcar en nuestro país. ~~la isla~~. María dejó atrás un Puerto Rico ~~país~~ destruido, con mucho dolor y gran desconsuelo. Innegablemente, el país no estaba preparado completamente para recibir el impacto de un huracán de gran magnitud.

Por otra parte, desde el 28 de diciembre de 2019, Puerto Rico ha sido sacudido por una inusual secuencia sísmica. Los eventos telúricos, cuyos epicentros han sido localizados en el área sur, han ocasionado severos daños estructurales y ha dejado al descubierto la vulnerabilidad de nuestras estructuras. Particularmente, su capacidad para resistir el impacto de un temblor de gran intensidad. Decenas de viviendas y edificios sufrieron daño o colapsaron como consecuencia de los terremotos.

Conforme a lo expuesto, el Senado de Puerto Rico, en el descargo de su deber de garantizar la seguridad pública de nuestros constituyentes, entiende necesario e impostergable investigar de manera puntual los planes de contingencia de las *mst* agencias, corporaciones, alianzas público privadas, oficinas gubernamentales e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~públicas~~ ante una posible emergencia por desastres naturales. Este Senado de Puerto Rico entiende menester asegurarse que el Gobierno de Puerto Rico haya adoptado las medidas requeridas para evitar que se repitan las mismas circunstancias. Por tal razón, mediante la presente Resolución, pretendemos que se evalúen minuciosamente las medidas y los planes de contingencia adoptados por las agencias, corporaciones, alianzas público privadas, oficinas gubernamentales e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~públicas~~.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del
- 2 Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión") a realizar una investigación sobre los

1 planes de contingencia de las agencias, corporaciones, alianzas público privadas,
2 oficinas gubernamentales e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico públicas ante una posible emergencia, incluyendo emergencias atmosféricas.

4 Sección 2. - La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
5 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
6 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de conformidad con el Artículo
7 31, del Código Político de Puerto Rico de 1902. ~~La Comisión podrá celebrar vistas~~
8 ~~públicas; citar funcionarios y requerir información a los fines de cumplir con el~~
9 ~~mandato de esta Resolución.~~

msh

10 Sección 3. - La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos,
11 conclusiones y recomendaciones, en un término no mayor de noventa (90) ~~cuarenta y~~
12 ~~cinco (45)~~ días, después de aprobada esta Resolución.

13 Sección 4. - Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su
14 aprobación.

15